



ANTEPROYECTO DE LEY DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y FISCAL DEL JUEGO EN CASTILLA-LA MANCHA.

MEMORIA ACTUALIZADA¹ DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO

ÍNDICE:

I. JUSTIFICACIÓN, OBJETIVOS Y FINES DE ESTA INICIATIVA LEGISLATIVA.

1. Justificación de la iniciativa.
2. Objetivos y fines.

II. ESTRUCTURA, SISTEMÁTICA, CONTENIDO Y PRINCIPALES NOVEDADES DEL ANTEPROYECTO.

1. Estructura y sistemática.
2. Contenido del texto.
3. Principales novedades respecto a la normativa anterior.

III. ANÁLISIS JURÍDICO, NORMAS JURÍDICAS AFECTADAS POR ESTA INICIATIVA LEGISLATIVA Y DESCRIPCIÓN DE LA TRÁMITACIÓN.

1. Análisis jurídico.
2. Normas jurídicas afectadas por esta iniciativa legislativa.
3. Descripción de la tramitación.
4. Medidas para la implementación de la norma.

IV. INCIDENCIA E IMPACTOS EN EL ANTEPROYECTO.

1. Adecuación del proyecto al orden constitucional de competencias.
2. Memoria de impacto económico y presupuestario.
3. Memoria de impacto por razón de género.

¹ Memoria actualizada una vez realizado el trámite de información pública, cuyo informe final se incorpora como Anexo a la misma, el trámite de consulta ofrecido a las Consejerías y otros órganos colegiados de la JCCM, cuyas certificaciones de adjuntan, la revisión del impacto de género realizada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas y añadidos los impactos de infancia, adolescencia y familia.





Castilla-La Mancha

4. Memoria de impacto en la infancia y adolescencia.

5. Memoria de impacto en la familia.

ANEXO I. TRÁMITE CONSULTA PÚBLICA PREVIA.

ANEXO II. INFORME CONCLUSIONES TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

ANEXO III. ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE JUEGOS Y APUESTAS DE CASTILLA-LA MANCHA CELEBRADA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y CERTIFICADO DE SU SECRETARIO.

ANEXO IV. CERTIFICADO DE LA REUNIÓN DEL CONSEJO REGIONAL DE MUNICIPIOS DE CASTILLA-LA MANCHA CELEBRADA EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2020.

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



I. JUSTIFICACIÓN, OBJETIVOS Y FINES DE ESTA INICIATIVA LEGISLATIVA.

1. Justificación de la iniciativa.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha asumió las competencias en materia de juegos y apuestas con la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, al introducir el entonces número 20 del artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía, en el que se reconocía competencia exclusiva de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de “Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas”.

Mediante el Real Decreto 377/1995, de 10 de marzo, se transfirieron a la Administración autonómica las funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas y, por último, con la ulterior reforma del Estatuto de Autonomía por la Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio, el citado título competencial queda ubicado en el vigente artículo 31.1.21º del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

En el ejercicio de esta competencia se dictó la Ley 4/1999, de 31 de marzo, del Juego de Castilla-La Mancha, con el propósito de regular de forma adecuada todas y cada una de las actividades referidas al juego, teniendo en cuenta las distintas circunstancias sociales, económicas y administrativas de nuestra región.

Su propósito no fue otro que el de permitir el desarrollo pacífico del juego, garantizando la seguridad de todas aquellas personas que interviniesen en el ejercicio de esta actividad, como medio para luchar contra el juego ilegal, adecuando la oferta de juego al momento social en el que se promulgó e integrándola como parte de la oferta de ocio de esta comunidad autónoma.





Puede afirmarse que la citada norma cumplió el fin para el que se aprobó. Sin embargo, la irrupción de las nuevas tecnologías, y el establecimiento de nuevos sistemas de comunicación interactivos, hizo necesario aprobar un nuevo marco normativo capaz de dar respuesta, de manera más flexible, a esta nueva realidad económica y social, variando incluso las soluciones que se han venido adoptando cuando éstas, como consecuencia del desarrollo técnico o las nuevas necesidades de entretenimiento, se han convertido en obsoletas.

Posteriormente, la ley de 2013 ha funcionado como un instrumento configurador de un sector como el juego que constituye una realidad económica y empresarial de gran dinamismo y complejidad, que obliga a los poderes públicos a realizar un continuo esfuerzo por adaptar la política del juego a las demandas sociales, cuya intervención se justifica por la necesidad de salvaguardar la protección de los principios constitucionales y comunitarios, como son preservar la libre competencia, garantizar la defensa de los consumidores, así como los principios rectores de la ordenación del juego.

Este dinamismo ha obligado a la Administración en distintas ocasiones, a recurrir a los mecanismos de planificación previstos en la ley para asegurar la no ruptura del principio de adecuación de la oferta a la demanda de juegos, dentro de un escenario constitucional de libre empresa propio de la economía de mercado.

La razón de la elaboración de esta nueva ley, descansaría en potenciar más las medidas de control en el ejercicio de la actividad del juego, por medio, entre otros instrumentos, de la concreción de los principios del juego y, en particular, las políticas de juego responsable, para conseguir sensibilizar y concienciar al conjunto de la sociedad sobre las consecuencias de una práctica inadecuada del juego, especialmente relacionadas con los riesgos de ludopatía, al tiempo que apoyar actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable.





Otra de las razones que impulsaría la elaboración de este nuevo texto legal descansaría en cambiar el régimen de publicidad del juego regulado en la ley del 2013, para volver a un sistema similar al recogido en la primera norma que se elaboró en esta comunidad autónoma, siguiendo de esta manera la línea de rectificación que se pretende implantar en la regulación de esta materia a nivel estatal.

En definitiva, la nueva norma, como ya hemos dicho, pone su foco en la protección de los usuarios y muy especialmente de los colectivos más sensibles. En el actual contexto social en el que nos encontramos, es imprescindible centrar la atención de la nueva norma en la salvaguarda de los colectivos más vulnerables, especialmente los menores de edad.

También cabe destacar la importancia de garantizar el orden público, como aspecto esencial en el ejercicio de la actividad empresarial, así como impedir conductas engañosas en el desarrollo de los juegos, estas son razones suficientes que justifican la defensa del interés general y, por tanto, un mayor control previo de acceso y desarrollo de esta actividad económica.

En esta misma línea serviría para explicar los efectos desestimatorios, con carácter general, del silencio administrativo, junto con la adopción de distintas medidas de planificación y ordenación que buscan garantizar la estabilidad en el mercado, sin que por ello la Administración pierda su capacidad de control sobre esta actividad.

Castilla-La Mancha necesita dotarse de una nueva norma, en la que el eje principal sobre el que se funde la regulación sustantiva de este sector, sea el ejercicio controlado de la actividad en beneficio del interés general, articulando para ello todo un conjunto de instrumentos, cuyo fin esencial se sustente en la ordenación de la industria del juego, para que su ejercicio sea moderado, proporcionado y responsable.





En la actualidad, la sociedad demanda un mayor nivel de protección ante la actividad del juego, principalmente respecto a los grupos más vulnerables que la conforman, sólo con la elaboración de un nuevo texto legal que fije una nuevas pautas para el ejercicio de esta industria, será posible conseguir el fin perseguido.

2. Objetivos y fines.

Como ya se recogió en el trámite de consulta pública previa (las sugerencias recibidas se recogen en el Anexo I), los principales objetivos y fines que se persigue con la elaboración de esta norma y que han de regir las políticas públicas de esta Administración en materia de juego, serán los siguientes:

1. Desarrollo mucho más controlado del sector del juego, donde la oferta se adecúe a la demanda social.
2. Impulso de políticas de juego responsable, reduciendo los efectos negativos de su práctica o de su publicidad.
3. Protección a los colectivos más vulnerables, como menores de edad y personas con problemas de adicción al juego.
4. Mayor actividad de inspección y control en el sector del juego.

Estos fines buscan potenciar las medidas de supervisión del funcionamiento de los locales, como puede ser el control de acceso a estos, para impedir el paso de aquellas personas que lo tengan prohibido, esto se consigue aumentando la labor de inspección y control, que es otro de los objetivos indicados.

La protección de los más vulnerables, en especial los menores de edad, no sólo se logra con lo ya mencionado, sino también con un nuevo marco de



publicidad, promoción y patrocinio de los juegos, basado en la obtención del preceptivo título habilitante para reforzar la actividad de control.

Aumentar políticas de juego responsable que contemplen el juego como un fenómeno complejo, en el que se han de combinar acciones preventivas, de intervención y control, desde una perspectiva integral de responsabilidad social corporativa, se concibe como elemento esencial para el cumplimiento de todos estos objetivos.

Por último, es necesaria la revisión del régimen sancionador, para incluir nuevas conductas típicas y perfilar más de esta forma el régimen de responsabilidad.

II. ESTRUCTURA, SISTEMÁTICA, CONTENIDO Y PRINCIPALES NOVEDADES DEL ANTEPROYECTO.

1. Estructura y sistemática.

El anteproyecto de ley tiene una estructura que difiere de la ley del año 2013, lo que obedece, fundamentalmente, a que la nueva norma tiene un contenido mucho más amplio que la regulación anterior, así incorpora a la regulación sustantiva sobre el juego el régimen fiscal del mismo, con el objeto de unificar toda la materia en una sola norma.

En este sentido, el nuevo texto tiene 60 preceptos, casi el doble que la actual (que tiene 35), dato que desde un punto de vista cuantitativo nos da una idea de las diferencias entre ambas normas.

Esta desigualdad se observa simplemente comparando los índices de ambas normas, como puede observarse en el cuadro que se expone a continuación:





LEY 2/2013, DE 25 DE ABRIL, DEL JUEGO Y LAS APUESTAS DE CASTILLA-LA MANCHA.	ANTEPROYECTO LEY DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y FISCAL DEL JUEGO EN CASTILLA-LA MANCHA
<p>TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>TÍTULO I. LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA INSPECCIÓN. Capítulo I. Órganos administrativos. Capítulo II. Requisitos y títulos habilitantes. Capítulo III. Inspección y control.</p> <p>TÍTULO II. LOS SUJETOS EN LA PRÁCTICA DEL JUEGO Y LAS APUESTAS.</p> <p>TÍTULO III. TASA SOBRE EL JUEGO Y LAS APUESTAS.</p> <p>TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR.</p> <p>2 Disposiciones adicionales. 3 Disposiciones transitorias 1 Disposición derogatoria. 3 Disposiciones finales.</p> <p>ANEXO I. 1. Relación de juegos permitidos. 2. Relación de establecimientos donde puede practicarse los juegos. ANEXO II. Hechos imponibles y tarifas de la tasa sobre el juego.</p>	<p>TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>TÍTULO I. ORGANIZACIÓN E INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVAS. Capítulo I. Órganos y competencias. Capítulo II. Títulos habilitantes.</p> <p>TÍTULO II. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA PRÁCTICA DEL JUEGO. Capítulo I. Disposiciones comunes. Capítulo II. Derechos y obligaciones específicas.</p> <p>TÍTULO III. DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y DE LOS JUEGO. Capítulo I. De los establecimientos de juego. Sección 1ª. Tipos y condiciones generales de los establecimientos de juego. Sección 2ª. Normas específicas. Capítulo II. De los juegos.</p> <p>TÍTULO IV. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR. Capítulo I. Inspección y control. Capítulo II. Régimen sancionador.</p> <p>TÍTULO V. RÉGIMEN FISCAL. Capítulo I. Tributos sobre el juego. Sección 1ª. Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar. Sección 2ª. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias. Capítulo II. Tasa administrativa sobre el juego.</p> <p>7 Disposiciones adicionales. 2 Disposiciones transitorias 1 Disposición derogatoria. 3 Disposiciones finales. Anexo I. 1. Relación de juegos permitidos. 2. Relación de establecimientos donde puede practicarse los juegos. Anexo II. Requisitos de los juegos excluidos. Anexo III. Hechos imponibles y tarifas de la tasa administrativa sobre el juego.</p>



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



La estructura del anteproyecto ha tenido como referencia las siguientes premisas:

- Definir claramente cuál es el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la norma, detallando la aplicación de los principios rectores que han de regir en la actividad del juego de nuestra región, prestando un especial énfasis a las políticas públicas de juego responsable, con un desarrollo mucho más pormenorizado de cómo se regulan en la actual norma.
- Limitar sustancialmente las actividades de publicidad, promoción y patrocinio a diferencia de la regulación actual, que lo hace mínimamente remitiéndose a un posterior desarrollo reglamentario sus requisitos, condiciones y concesión de títulos habilitantes.
- Intensificar la labor de la Comisión del juego de Castilla-La Mancha, especialmente en lo que al juego responsable se refiere, creando a tal efecto un órgano permanente con el fin de potenciar la prevención y las buenas prácticas del juego entre la sociedad castellano manchega.
- Desde el punto de vista subjetivo, concretar quien está capacitado para la organización de estas actividades, así como delimitar todo el conjunto de prohibiciones que afectan en distinto grado a todos los actores tanto públicos como privados que intervienen en la práctica de los juegos. Siendo imprescindible en este sentido, fijar todo el conjunto de derechos y obligaciones de cada uno de ellos.
- Desde el punto de vista objetivo, es esencial acotar la distinta tipología de locales donde se puede desarrollar la práctica de todos aquellos juegos definidos como autorizables, por el mero hecho de su inclusión en el Catálogo de juegos de esta comunidad autónoma.



- Dotar de mayor relevancia a la función inspectora de esta actividad, se realice por agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como por personal funcionario dependiente de la consejería competente en esta materia.
- Someter a revisión todo el conjunto de infracciones y sanciones para adecuarlos a actual realidad social, con especial énfasis en todas aquellas tipologías que persiguen los perjuicios que se causan a los colectivos más vulnerables, en especial a los menores de edad.
- Por último, parece conveniente afrontar una regulación integral en la misma norma de todos aquellos aspectos que inciden en esta actividad económica, no sólo desde el punto de vista de los aspectos administrativos, sino también de los de régimen fiscal.

2. Contenido del texto.

Como se ha afirmado en el apartado anterior, el contenido del anteproyecto supera la actual norma del año 2013. En este sentido tiene un título preliminar y 5 títulos, que comprenden un total de 60 artículos, a los que se añaden 7 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria, 3 disposiciones finales y 3 anexos, su contenido es el siguiente:

- El título preliminar (artículos 1 a 7) delimita tanto el objeto como los sujetos a quienes se ha de aplicar la ley, configura el Catálogo de juegos como el instrumento básico de su ordenación, remitiendo a una orden de la consejería competente su desarrollo en lo referente a aquellos aspectos de detalle exigidos para la práctica de los distintos tipos de juegos, regula los principios rectores que guiaran las políticas de la Administración regional en esta materia y las denominadas políticas de juego responsable en las que se define el juego como un fenómeno complejo, en el que se han de combinar acciones preventivas, de intervención y control, así como





establecer una regla general de prohibición de la publicidad, el patrocinio y la promoción de los juegos.

- El título primero (artículos 8 a 13) se compone de dos capítulos. En el primero se enumeran las competencias, tanto del Consejo de Gobierno como de la consejería competente en materia de juego. Al primero se le encomienda la fundamental tarea de planificar los juegos con el fin de establecer los criterios objetivos de su distribución territorial, así como el número, duración e incidencia de cada modalidad, a la segunda se le asigna, entre otras competencias, la de llevanza del Registro General del juego, regulado en este mismo capítulo, y en el que cobra especial atención el libro o sección específica relativa a la interdicción de acceso al juego.

Por otra parte, se regula la Comisión de juegos de Castilla-La Mancha, como órgano consultivo y participativo para el estudio, coordinación y asesoramiento de las actividades relacionadas con el juego, destacando la creación, en su seno, del Observatorio de juego responsable de Castilla-La Mancha, que se concibe como el órgano permanente de la Comisión para proponer las medidas de prevención y buenas prácticas del juego, formado por una representación de los miembros de la comisión y podrá contar con la participación de personas expertas tanto del ámbito privado como público, cuando resulte de interés.

En el capítulo segundo se regulan los títulos habilitantes, es decir, las autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones, contemplándose la posibilidad de autorizar, con carácter excepcional, los juegos organizados por entes de derecho público flexibilizando los requisitos de gestión y explotación que resulten estrictamente imprescindibles, así como los juegos que, no resultando exentos, pretendan organizarse en casinos de juego o establecimientos de juego de casino.

- El Título II (artículos 14 a 18) integra dos capítulos. El primero se dedica a los sujetos que intervienen en la práctica del juego, estableciendo quien





puede organizar la actividad del juego en la comunidad autónoma, así como las prohibiciones generales que se les imponen, en las que se distinguen tres tipos: las que se aplican a los organizadores; los que atañen al personal al servicio de la Administración regional y sus familiares y, en fin, a las personas que tienen prohibida su participación en el juego.

El capítulo II contiene obligaciones específicas aplicables a los organizadores y empresas de juego, frente a la Administración como frente a los usuarios de los distintos juegos. También se recogen las obligaciones que incumben al personal empleado de los mismos, sobre todo aquellas relacionadas con sus limitaciones y prohibiciones, y por último, los derechos y obligaciones de los usuarios que intervienen en las distintas modalidades de los juegos.

- El Título III (artículos 19 a 32) se dedica a los establecimientos y a los juegos que en ellos pueden practicarse. Compuesto también por dos capítulos, el capítulo I que se divide a su vez en dos secciones, en la primera de ellas se enumera los distintos tipos de locales y sus condiciones generales, siendo destacable en este punto las limitaciones de ubicación de estos a una distancia inferior a 300 metros de los centros oficiales de enseñanza reglada dirigida a personas menores de edad, ni tampoco a menos de 150 metros de distancia de otro establecimiento de juego ya autorizado, así como la obligatoriedad de que cuenten en todos sus accesos con un sistema técnico de control de admisión de visitantes y en la segunda donde se regula los establecimientos, que son los casinos de juego, los establecimientos de juego, las zonas de apuestas en recintos deportivos o feriales y los establecimientos de hostelería.

Por su parte, el capítulo segundo incorpora una definición básica de cada uno de los tipos de juego, dotando de valor normativo y una mayor visibilidad en el articulado a los distintos juegos que, en la ley anterior, simplemente se citaban en un artículo de definiciones.





- El Título IV (artículos 33 a 47) regula, en su capítulo I la inspección y el control, concretando las atribuciones que corresponden a la inspección de juego y dotando al personal de la consideración de autoridad en el ejercicio de dichas funciones inspectoras y la obligación de colaboración que todo organizador de juego y su personal debe prestar en la labor inspectora.

El capítulo II, sobre régimen sancionador está encabezado por un precepto que determina los sujetos responsables, entendiendo por tales no sólo a los autores de las infracciones, sino también a los inductores o cooperadores necesarios y perfilando más adecuadamente la responsabilidad en el caso de las personas jurídicas, que se extiende a los directivos o administradores de hecho o de derecho y a los empleados que presten servicios en aquéllas en quienes concurra el requisito de la culpabilidad. Además, se han definido nuevos tipos infractores y se han reubicado otros que por su especial trascendencia social se les ha querido dotar de una mayor gravedad y se han elevado la cuantía de las multas susceptibles de imponerse a los responsables.

- Por último, el Título V (artículos 48 a 60), se estructura en dos capítulos, en el primero de ellos se incorpora a la ley sustantiva sobre el juego el régimen fiscal del mismo que con anterioridad se regulaba separadamente en la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, con el objeto de unificar toda la materia del juego en una sola ley. En el segundo se regula la tasa administrativa sobre el juego, donde destaca el hecho de que parte del importe de recaudación del pago de la tasa administrativa queda afectada al funcionamiento del Observatorio, para el ejercicio y desarrollo de sus competencias.
- El anteproyecto contiene siete disposiciones adicionales, cuyo contenido es muy variado. La disposición adicional primera recoge el reconocimiento de homologaciones y certificaciones realizadas por otras Administraciones





Públicas. En lo que respecta a la disposición adicional segunda, en ella se advierte que el requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias se acreditará mediante la certificación del órgano competente en materia de hacienda de la administración de que se trate.

La disposición adicional tercera declara la vigencia de las autorizaciones de los establecimientos de juego concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, por el tiempo que fueron otorgadas, permitiendo la posibilidad de renovación o de su adaptación o traslado antes de su vencimiento a otro inmueble que cumpla con los requisitos de distancias previstas en la norma, si es que estuvieran afectadas por estas a la fecha de su renovación, siempre dentro de la misma localidad, así como distintas excepciones a la regla general.

Por otra parte, las disposiciones adicionales cuarta y quinta fijan para las empresas titulares de casinos de juego, establecimientos de juego y zonas de apuestas, distintos periodos de adaptación de sus negocios a los nuevos sistemas de control de admisión, así como para cumplir con las prescripciones y prohibiciones establecidas para las fachadas y la rotulación de los locales de juego.

La disposición adicional sexta recoge, previa autorización de la Consejería competente en materia de juego, la facultad para que los municipios declaren todo o parte de su término municipal como zona saturada de locales de juego.

Finalmente, la disposición adicional séptima establece un periodo de adaptación, para que los titulares de los locales de juego puedan implantar los protocolos de comunicación exigidos legalmente en las máquinas de juego instaladas en estos.



- El texto se completa con 2 disposiciones transitorias, la primera señala que los procedimientos de autorización en curso con la entrada en vigor de esta ley continuarán tramitándose con arreglo a la misma, en el supuesto de que siga requiriéndose autorización administrativa. En caso de no exigirse autorización, la solicitud de la misma efectuada en su día se entenderá como declaración responsable o comunicación. La segunda establece que la posterior renovación de las autorizaciones de instalación de los establecimientos de hostelería y de explotación de máquinas de juego se regirá por la presente ley.
- La disposición derogatoria única deja sin efecto expresamente la Ley 2/2003, de 25 de abril, del Juego y las Apuestas de Castilla-La Mancha y la sección cuarta del capítulo I de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.
- En cuanto a las disposiciones finales, la primera establece la aplicación supletoria de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias en el ejercicio de las funciones de gestión y liquidación de los tributos del juego regulados en la presente ley, la segunda encomienda el desarrollo reglamentario de la presente ley al Consejo de Gobierno o consejería competente en materia de juego y la tercera dispone la entrada en vigor de la presente ley a los seis meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, para adecuar las vigentes normas reglamentarias, evitando que la cláusula derogatoria contenida en la ley suponga una derogación tácita de todas aquellas actuaciones que se han visto modificadas con la nueva regulación.
- Por último, la ley recoge tres anexos, el primero comprende la relación de juegos permitidos y los establecimientos donde puede practicarse, el segundo configura los requisitos que deben cumplir los juegos sociales de carácter tradicional, familiar o amistoso para considerarse excluidos y el





tercero regula los hechos imponderables y las tarifas de la tasa administrativa sobre el juego.

3. Principales novedades respecto a la normativa anterior.

Las principales novedades de la regulación que ahora se propone, alguna de las cuales ya se han adelantado en el punto anterior, respecto de la normativa actual, son las que se exponen a continuación clasificadas por temas:

a) Cuestiones generales:

- Por primera vez la regulación del juego de nuestra comunidad autónoma establece que las políticas de la Administración regional en esta materia se regirán por una serie de principios rectores como son: intervención y control, la prevención de perjuicios a los colectivos más vulnerables, impulso de políticas de juego responsable, concurrencia en régimen de igualdad, fomento de la seguridad jurídica y el empleo estable y de calidad en el sector, adecuación de la oferta de juegos a la demanda social en función de la realidad económica y transparencia y salvaguarda del orden y la seguridad en el desarrollo de las distintas modalidades de juego.
- Se profundiza más en las políticas de juego responsable que contemplarán el juego como un fenómeno complejo, en el que se han de combinar acciones preventivas, de intervención y control, desde una perspectiva integral de responsabilidad social corporativa, estas acciones se dirigirán a la sensibilización y concienciación sobre las consecuencias de una práctica inadecuada del juego, prestando especial atención a aquellos colectivos más vulnerables, proporcionando a la ciudadanía la información necesaria, como la de la prohibición de participar a menores de edad o a las personas incluidas en el Registro de interdicción de acceso al juego de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.





- Se modifica el actual régimen de publicidad, patrocinio y promoción, prohibiéndose como regla general, permitiéndose sólo la que se realice en el interior de los propios locales de juego, aquella que se inserta en publicaciones específicas dirigidas al sector, las de patrocinio que consistan simplemente en insertar el nombre comercial de la empresa u organizador del juego, así como la de los juegos organizados por entes de derecho público.
- Como órgano permanente de la Comisión de juego se constituye el Observatorio de juego responsable de Castilla-La Mancha, con el fin de proponer todas aquellas políticas públicas encaminadas hacia la prevención y buenas prácticas del juego, tiene como finalidad promover y elaborar estudios, elaborar informes que analicen el impacto del juego en la sociedad, fomentar actuaciones dirigidas a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego y realizar campañas preventivas y educativas.
- Dentro del Registro General de juego se pone un especial énfasis en la sección específica relativa a la interdicción de acceso al juego donde, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, podrán inscribirse quienes por sí o a través de sus representantes, expresen su voluntad de ser excluidos de la práctica del juego y aquellos que por sentencia judicial firme, hayan sido incapacitados para ejercer la actividad del juego.
- Otra novedad importante respecto a la regulación actual es el cambio del silencio administrativo que pasa de ser positivo a negativo. Entender que no pueden legalizarse las actividades o locales de juego sin la expresa conformidad administrativa, es una exigencia inherente a las políticas de juego responsable y constituye en sí misma una razón imperiosa de interés general.





b) De ordenación:

- Otra de las novedades introducidas con este texto, son la enumeración de todo un conjunto de derechos y obligaciones de los usuarios junto con las obligaciones de las empresas y personal empleado en la misma, como mecanismo de refuerzo y garantía del ejercicio de esta actividad.
- El establecimiento de distancias de los locales de juego de al menos 300 metros de los centros oficiales de enseñanza reglada dirigida a personas menores de edad, y de 150 metros de otro establecimiento de juego ya autorizado, tomando como referencia en ambos casos el recorrido peatonal más corto entre las puertas de acceso principal a los mismos. Como un elemento más en el ejercicio de políticas de juego responsable y moderado, que persigue reforzar la protección de los menores de edad, por la vía de evitar que la cercanía de dichos locales se convierta en un reclamo que les induzca a realizar conductas de juego, o a considerar que estas actividades forman parte natural de su cotidianeidad.
- En línea con lo anterior, se establece la obligación de control de admisión de visitantes en cada entrada de acceso a los locales y recintos donde se realice la práctica de juegos. Si bien esta obligatoriedad ya se recogía en la actual normativa, ahora se da un paso más, obligando a que dicho control sea mediante el empleo exclusivo de medios técnicos, con el fin de garantizar el cumplimiento de esta medida.

c) De control:

- Se amplía respecto a la actual normativa la regulación referente a la inspección y control realizada tanto por personal funcionario habilitado por la consejería competente en la materia de juego, adscritos al órgano directivo correspondiente, como por los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, concretando las atribuciones que corresponden a la inspección





de juego y dotando al personal de la consideración de autoridad en el ejercicio de dichas funciones inspectoras.

- Respecto al régimen sancionador, lo más destacable es la adecuación de distintos tipos infractores a la realidad social actual, imponiéndoles en mayor grado, sobre todo los más vinculados con determinadas conductas que redundan en perjuicio de los colectivos más vulnerables, especialmente menores de edad, como puede ser permitirles el acceso a los locales y al juego, se ha incrementado el importe de las sanciones que pueden imponerse asegurándose de que éstas no puedan, en ningún caso, resultar más beneficiosas para el infractor que la propia comisión de la infracción.

d) Otras novedades:

- Se ha buscado recoger en este anteproyecto una regulación integral de la actividad del juego, para cual se ha incluido en el último título de la normativa el régimen fiscal que con anterioridad se regulaba separadamente en la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, de esta manera se ha reunido en el mismo texto legal todos los aspectos sustantivos que repercuten en su ejercicio, tanto los de naturaleza administrativa como los de naturaleza tributaria.
- Por último, cabe destacar la habilitación recogida en la disposición adicional sexta por la que cualquier municipio de la región puede declarar zona saturada de locales de juego parte de su término municipal, cuando en el ejercicio de sus propias competencias resuelvan el otorgamiento de títulos habilitantes, previa autorización de la Consejería competente en esta materia, reforzando nuevamente la idea constante de control y ordenación de la actividad de juego, para que la oferta de esta a la ciudadanía sea proporcionada, responsable y moderada.





III. ANALISIS JURÍDICO, NORMAS JURÍDICAS AFECTADAS POR ESTA INICIATIVA LEGISLATIVA Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. Análisis jurídico.

El vigente artículo 31.1.21º de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, reconoce competencia exclusiva de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de “Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas”. Por ello, en el ejercicio de dicha competencia estatutaria, corresponde a esta comunidad autónoma acometer los desarrollos normativos con el propósito de regular de forma adecuada todas y cada una de las actividades referidas al juego, teniendo en cuenta las distintas circunstancias sociales, económicas y administrativas de nuestra región.

2. Normas jurídicas afectadas por esta iniciativa legislativa.

En primer lugar, y como ya se ha mencionado, la asunción competencial en materia de juegos y apuestas en Castilla-La Mancha, se produjo con la Ley orgánica 7/1994, de 24 de marzo, al introducir el entonces nº 20 del artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía, en el que se reconocía competencia exclusiva de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de “Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas”. La ulterior reforma del Estatuto de Autonomía por la Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio, ubica al citado título competencial en el vigente artículo 31.1.21º del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

En segundo lugar, la aprobación de esta norma supondrá la total de derogación de la Ley 2/2013, de 25 de abril, del Juego y las Apuestas de Castilla-La Mancha, la razón responde al fin pretendido con la nueva regulación, que no es otro, que fijar un nuevo marco de publicidad, promoción y patrocinio de los juegos, basado en la obtención del preceptivo título





habilitante para reforzar la actividad de control, aumentar políticas de juego responsable, potenciar las medidas de supervisión del funcionamiento de los locales y revisar el régimen sancionador para incluir nuevas conductas típicas perfilando más de esta forma el régimen de responsabilidad, para que en definitiva el eje principal sobre el que se funde la regulación sustantiva de este sector, sea el ejercicio controlado de la actividad en beneficio del interés general, sustentándose en la ordenación de la industria del juego.

En cuanto a las normas de desarrollo de la ley, los decretos que más modificaciones sufrirán para adaptarse a la nueva regulación serán:

- Decreto 83/2013, de 23/10/2013, por el que se regula la Comisión de Juegos y Apuestas de Castilla-La Mancha, como ya se ha citado a lo largo de esta memoria, una de las principales novedades que recoge el anteproyecto es la creación como órgano permanente de la Comisión de juego del Observatorio de juego responsable de Castilla-La Mancha, con el fin de proponer todas aquellas políticas públicas encaminadas hacia la prevención y buenas prácticas del juego, con lo que obligará a modificar este decreto para incluir este órgano, así como su estructura y atribuciones que le correspondan.
- Decreto 84/2013, de 23/10/2013, por el que se regula el régimen jurídico, organización y funcionamiento del Registro General de Juegos y Apuestas de Castilla-La Mancha, en este caso la modificación buscará resaltar la actual regulación que ya existe en el artículo 17 sobre las inscripciones en el Registro de Interdicción de Castilla-La Mancha, con el propósito de dotarle de una mayor énfasis a este libro o sección dada la trascendencia que tiene a los efectos de garantizar la protección de los colectivos más vulnerables ante esta actividad.
- Decreto 85/2013, de 23/10/2013, por el que se regula el régimen jurídico y títulos habilitantes exigidos a establecimientos y empresas de juego, es la



norma después de la ley que mayor importancia tiene, puesto que su objeto es la determinación del régimen jurídico al que han de someterse los establecimientos donde pueda practicarse el juego y las apuestas, y las empresas que operan en este sector, concretando los órganos competentes para la instrucción de los procedimientos sancionadores, por eso es quizás el que mayores modificaciones podrá sufrir para adaptar la regulación a las nuevas exigencias reflejadas en el anteproyecto.

Como ejemplo, y por la importancia que tiene, entre otras muchas modificaciones, será necesario incluir y desarrollar la obligación de distancias de centros educativos y entre locales de juego, la implementación de los sistemas técnicos de control de acceso, o los protocolos de comunicación de las máquinas de juego instaladas en los establecimientos específicos de juego.

- Decreto 87/2013, de 23/10/2013, por el que se regula el régimen jurídico de la autorización de la publicidad, el patrocinio y la promoción de los juegos y apuestas de Castilla-La Mancha, será otra de las normas que más quede afectada con la aprobación de la nueva ley, dado el cambio de régimen que estas actividades sufren, siendo la regla general la de la prohibición, y sólo permitiéndose las que expresamente se recogen, que además deberán estar sometidas a una autorización previa que se concederá si respetan los principios básicos del juego responsable, la legislación sobre protección de menores y otros colectivos vulnerables y la normativa que regule la publicidad en general, la información y comercio electrónico.

3. Descripción de la tramitación.

El borrador de anteproyecto de ley ha sido elaborado por la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, en el ejercicio de las competencias que tiene asignadas en el Decreto 80/2019, de 16 de julio, por el que se establece





la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

El artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, regula el ejercicio de la iniciativa legislativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, indicando que el Consejo de Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa mediante proyectos de ley. Los textos que tengan tal objeto -añade- se elaborarán y tramitarán como anteproyectos de ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.

Este último decidirá sobre ulteriores trámites y consultas y acordará solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y, una vez emitido este último, la posterior remisión del proyecto de ley a las Cortes de Castilla-La Mancha, *"acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios"*.

Teniendo en cuenta la materia sobre la que versa el anteproyecto de ley, que puede afectar derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se considera necesario evacuar el trámite de información pública a través del Diario Oficial de Castilla-La Mancha y la sede electrónica regional, como garantía del derecho de aquéllos a presentar ante la Administración las alegaciones que estimen oportunas. Todo ello, sin perjuicio de su remisión a la Comisión de Juegos y Apuestas de Castilla-La Mancha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 letra a) del Decreto 83/2013, de 23 de octubre, que establece la obligación de *"emitir con carácter preceptivo dictámenes sobre anteproyectos de ley y proyectos de decreto en materia de juegos y apuestas"*.

Por lo demás, debe indicarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objetivo de mejorar la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de normas,





se establece que, con carácter previo a la elaboración del proyecto de norma, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de las personas y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, cuyo resultado se refleja en el anexo de esta memoria.

En síntesis, se considera que el expediente de tramitación del anteproyecto deberá contener:

1. La presente memoria de análisis de impacto normativo y el borrador de anteproyecto de ley.
2. La resolución del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas por la que autoriza la tramitación del anteproyecto de ley.
3. El resultado del trámite de consultas a las distintas consejerías.
4. El resultado de la información pública realizada a través del D.O.C.M y la sede electrónica regional, así como de la Comisión de Juego y Apuestas de Castilla-La Mancha y el Consejo Regional de Municipios.
5. Informe favorable del Gabinete Jurídico, manifestando su conformidad con el contenido de la norma y con la tramitación efectuada, de conformidad con el artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
6. De conformidad con el apartado 3º del artículo 54 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre de 2003, antes de ser aprobado por el Consejo de Gobierno, el anteproyecto de Ley deberá ser dictaminado por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.



4. Medidas para la implementación de la norma.

Por su contenido, la presente norma no requiere del desarrollo de medidas ejecutivas específicas para su puesta en marcha, más allá de su publicidad entre los potenciales afectados por la norma.

IV. INCIDENCIA E IMPACTOS DEL ANTEPROYECTO

1. Adecuación del proyecto al orden constitucional de competencias.

La entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 consagró un hito importante en la ruptura del monopolio estatal sobre la regulación administrativa en materia de juego. Sin embargo, el juego no es un título competencial que aparezca atribuido expresamente ni al Estado ni a las comunidades autónomas en los artículos 148 y 149. Se produjo así una primera diferencia entre las comunidades autónomas que accedieron a su autogobierno por la vía del artículo 151 de la Constitución Española que, desde el primer momento, pudieron extender sus competencias a las no atribuidas expresamente al Estado en el artículo 149. Mientras que, por su parte, las comunidades autónomas que no utilizaron esta vía ni asumieron sus competencias por vía extraestatutaria, por imperativo del artículo 148.2, debían dejar transcurrir 5 años y acometer la consiguiente reforma de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

En este último supuesto se encontraba Castilla-La Mancha, cuya asunción competencial en materia de juegos y apuestas, como ya se ha dicho en esta memoria, se produjo con la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, al introducir el entonces número 20 del artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía, en el que se reconocía competencia exclusiva de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de “Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas”. Mediante el Real Decreto 377/1995, de 10 de marzo, se transfirieron a la Administración Autónoma las funciones y





servicios en materia de casinos, juegos y apuestas y, por último, con la ulterior reforma del Estatuto de Autonomía por la Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio, el citado título competencial queda ubicado en el vigente artículo 31.1.21º del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

Así, como ya hemos visto, el proyecto normativo que se pretende aprobar está incardinado perfectamente en la pirámide normativa en materia de juegos y apuestas y respeta el orden constitucional vigente. La comunidad autónoma tiene plena capacidad para realizar dicho desarrollo dentro de su competencia sobre la materia.

2. Memoria de impacto económico y presupuestario.

a) Efectos sobre la competencia.

Nos encontramos ante un proyecto normativo que no se inscribe en el tráfico económico, ni afecta a políticas de promoción o fomento que incida en el campo de la competencia empresarial-comercial. No se percibe ningún efecto al exterior que incida, ni tan siquiera de manera colateral, sobre posiciones de mercado o situaciones de empresas que rivalizan ofreciendo un mismo producto o servicio.

b) Efectos sobre el ingreso y gasto del presupuesto.

La norma que se propone no supone incremento alguno de gasto público, ni tiene repercusiones directas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla-la Mancha.

En lo referente a la parte de los ingresos, cabe destacar que el último título del anteproyecto que regula la tasa fiscal sobre el juego, recoge dos importantes novedades, que en cierta medida podría suponer una ligera subida en lo que a la percepción de la recaudación por tasa de juego se refiere:





1º. Un incremento del tipo de las apuestas del 10% al 20%, si tomamos como referencia los datos correspondientes al año 2019, último ejercicio completo, donde los ingresos por esta tasa fueron de 1.508.668 euros, si aplicáramos la subida mencionada duplicaríamos la cifra anterior pudiendo alcanzar la recaudación sobre la tasa de apuestas algo más de 3 millones de euros.

2º. Una subida de la cuota fija de las máquinas de juego del tipo B especiales de establecimientos de juego que representa unos 1.500 euros por máquina al año, si a día 1 de enero del presente año el parque de máquinas de esta tipología ascendía a 824, el incremento de los ingresos por este concepto sería aproximadamente de 1.236.000 euros.

Ahora bien, estas estimaciones de aumento de los ingresos quedan condicionadas a la situación actual generada por la crisis sanitaria del COVID-19, lo que ha implicado la adopción de medidas extraordinarias por las autoridades sanitarias dirigidas a la protección de la salud pública, lo que ha supuesto para la efectividad de esas medidas un fuerte impacto económico que se proyecta sobre determinadas empresas y sectores económicos, entre los que se encuentra el juego, por lo que habrá que esperar al desarrollo de los acontecimientos, para evaluar cuál es la situación del sector, y en particular, del parque de máquinas de juego en la región y ver en qué medida se ha visto reducido para determinar con precisión los cálculos anteriores.

c) Análisis de las cargas administrativas.

El anteproyecto no supone la eliminación o introducción de ninguna carga, la actual ley que se vería derogada con la aprobación de la nueva, recogía un importante cambio en cuanto al régimen de títulos habilitantes requeridos para la práctica del juego, al suprimir la necesidad de la autorización administrativa previa para determinadas actuaciones, existiendo tres niveles posibles: en





primer lugar, el de ausencia de control administrativo en la explotación de máquinas de juego que no otorguen premios en metálico, así como la apertura de salones recreativos; en segundo término, las actividades que requieren declaración responsable o comunicación para su ejercicio y, en último término, las actividades sujetas a autorización administrativa, consiguiendo con ello una indudable simplificación de trámites administrativos, que en el actual anteproyecto se siguen manteniendo.

3. Memoria de impacto por razón de género.

a) Contexto normativo vinculado.

- 1º. Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, recoge en su artículo 4, sobre integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas que: *“La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”*.
- 2º. Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, establece en el artículo 6, sobre perspectiva de género e informe de impacto de género, que *“todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad”*.
- 3º. Ley 2/2013, de 25 de abril, del juego y las apuestas de Castilla-la Mancha.
- 4º. Decreto 61/2018, de 11 de septiembre, por el que se regula la inspección de juego y apuestas de Castilla-la Mancha.





b) Análisis de la pertinencia.

La ley tiene por objeto la regulación, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, del juego en sus distintas modalidades y, en general, todas aquellas actividades relacionadas con el mismo, cualquiera que sea su denominación, tanto si se desarrollan a través de actividades humanas como mediante la utilización de aparatos automáticos o canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, incluyendo los establecimientos donde se realice la gestión y explotación del juego.

La ley del régimen administrativo y fiscal del juego en Castilla-La Mancha se propone potenciar las medidas de control en el ejercicio de la actividad del juego, superando así su naturaleza de mera actividad económica, para poner el foco en las repercusiones sociales de aquél. Para ello, se desarrollan más pormenorizadamente los principios del juego y, en particular, las políticas de juego responsable que contemplan el juego como un fenómeno complejo, en el que se combinan acciones preventivas, de intervención y control, desde una perspectiva integral de responsabilidad social corporativa.

c) Previsión de efectos sobre la igualdad de género.

El anteproyecto de ley reúne una serie de aspectos con un interesante potencial para el avance hacia la igualdad de género. En primer lugar, el lenguaje empleado es inclusivo y no sexista, por lo que el texto no induce a error, y tanto hombres como mujeres aparecen representados. El cuidado del lenguaje es importante en todos los ámbitos, pero es especialmente necesario en aquellos que afectan a sectores tradicionalmente masculinizados, como es el caso del ámbito del juego.

El lenguaje es una herramienta clave para avanzar en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, dado que dispone de un enorme poder para transformar la





realidad en la medida en que influye en las actitudes, comportamientos y percepciones. Es el hecho simbólico por el cual nos hacemos una idea de dónde están las mujeres y dónde están los hombres. De esta manera, el uso del lenguaje inclusivo proporciona exactitud y precisión, sin invisibilizar a ninguno de los dos sexos.

La redacción del anteproyecto de ley empleando un lenguaje inclusivo supone un impacto de género muy positivo, no solo por incluir a las mujeres, sino por contribuir a visibilizarlas en una esfera de la sociedad en la que se encuentran infrarrepresentadas, contribuyendo, a su vez, a fomentar otros modelos de referencia.

El anteproyecto de ley establece, así mismo, una prohibición general de la publicidad del juego. En ella, se incluye una prohibición específica relacionada con la publicidad sexista (artículo 7.3): *“No se incluirán, en ningún caso, gráficos, textos o imágenes xenófobas, sexistas, especialmente que sean denigrantes y vejatorias hacia las mujeres, así como la transmisión de contenidos e imágenes estereotipadas que fomente la cosificación sexual de las mujeres y personas menores de edad, y en general, cualquier trato discriminatorio o contrario a la Constitución o al Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha”*.

Al igual que el lenguaje, la publicidad, al difundir modelos de comportamiento, influye en la realidad social y tiene poder para contribuir a lograr cambios sociales, a favor de la igualdad entre mujeres y hombres. La prohibición específica y precisa en materia de publicidad sexista supone un interesante avance cualitativo para la igualdad de género en el ámbito publicitario, evitando que el cuerpo de las mujeres sea utilizado como reclamo masculino en este tipo de ámbitos. Implica, por tanto, el fin de los contenidos e imágenes sexistas y estereotipadas, fomentando una imagen igualitaria y plural de hombres y mujeres.





Finalmente, a través del anteproyecto de ley se fomenta la participación equilibrada de hombres y mujeres en órganos de decisión, consultivos o ejecutivos, donde habitualmente las mujeres aparecen infrarrepresentadas, como el Observatorio y la Comisión de juegos de Castilla-La Mancha, a través de la referencia explícita de la promoción de la participación equilibrada en los mismos (artículos 10.2 y 10.4).

No obstante, es preciso tener en cuenta que la participación equilibrada supone, no solo integrar de forma simétrica a mujeres y hombres, sino una redefinición de las prioridades y la inclusión de nuevos asuntos en la agenda política. Se trata, por tanto, de una medida con una repercusión positiva no solo para las mujeres, sino para la formulación de políticas que repercuten a toda la sociedad, en la medida en que las decisiones toman en cuenta los intereses y necesidades de toda la población.

d) Valoración del impacto de género.

Una vez realizado el análisis del anteproyecto de ley y revisados aquellos elementos que inciden de manera distinta en hombres y mujeres, se puede concluir que su impacto de género es positivo. La futura ley del régimen administrativo y fiscal del juego en Castilla-La Mancha favorece la visibilización de las mujeres en la sociedad, especialmente en un ámbito donde se encuentran infrarrepresentadas y en el que, con frecuencia, se ha empleado su imagen sexuada y cosificada como reclamo publicitario. Los aspectos específicos que contiene la ley al respecto pueden suponer un impulso para la mejora de la imagen pública de las mujeres y, en consecuencia, de su posición social.

Así mismo, a través de la promoción de la participación equilibrada en los órganos de representación, la ley está atendiendo a las dificultades indirectas que experimentan las mujeres para participar en los espacios de participación y toma de decisiones, siendo esta una condición necesaria para el desarrollo y la



promoción de sociedades basadas en la igualdad y el respeto a los derechos humanos.

4. Memoria de impacto en la infancia y la adolescencia.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio), que modifica Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero), establece en su artículo 22 el siguiente contenido: *“Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”*.

La publicación de la presente norma tendrá un impacto positivo sobre la infancia y la adolescencia, prueba de ello es el hecho de introducir por primera vez en la regulación del juego de nuestra región distancias entre establecimientos de juego y centros oficiales de enseñanza reglada, considerándose como un instrumento más de juego responsable que persigue garantizar la protección de las personas menores de edad, por la vía de evitar que la cercanía de dichos locales se convierta en un reclamo que les induzca a realizar conductas de juego, o que estas actividades formen parte natural de su cotidianidad. Complementariamente la norma potencia otros elementos, como el control del acceso a los locales por un sistema íntegramente automatizado, así como la una prohibición general de la publicidad del juego, que reduzca la visibilidad de esta actividad. Todos ellos dirigidos a fomentar actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable, especialmente entre los más jóvenes.

Por tanto, se concluye que en la tramitación y publicación de esta norma el impacto en la infancia y en la adolescencia es significativo y positivo.





5. Memoria de impacto en la familia.

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio), que modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE de 19 de noviembre), es necesario y obligatorio evaluar el impacto en la familia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicha disposición: *“Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”.*

En la actualidad, la sociedad demanda un mayor nivel de protección ante la actividad del juego, principalmente respecto a los grupos más vulnerables que la conforman, la elaboración de este texto legal fija unas nuevas pautas para el ejercicio de esta industria, para conseguir el fin perseguido. La introducción de los principios del juego y, en particular, las políticas de juego responsable que contemplan el juego como un fenómeno complejo, en el que se han de combinar acciones preventivas, de intervención y control, desde una perspectiva integral de responsabilidad social corporativa, proponiendo todo un conjunto de políticas públicas encaminadas hacia la prevención y buenas prácticas del juego, repercutirá de forma positiva en el conjunto de la sociedad y por ende en el de las familias.

Por tanto, se concluye que en la tramitación y publicación de esta norma el impacto en la familia es positivo.

LA DIRECTORA GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO





ANEXO I. TRÁMITE CONSULTA PÚBLICA PREVIA.

La consulta pública previa sobre la iniciativa relativa al anteproyecto de ley del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha fue publicada en el Portal de Transparencia de la JCCM el 9 de marzo de 2020, concediendo un plazo de 20 días naturales para que los ciudadanía, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pudieran hacer llegar sus aportaciones.

El plazo quedo suspendido como consecuencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, reanudándose en el día 1 de junio y finalizando el 14 de ese mismo mes.

Vencido el plazo de la consulta pública previa, durante el mismo se han recibido las siguientes sugerencias:

- 1. D. LUIS GUILLERMO VÁSQUEZ PALOMINO** sugiere que los establecimientos deban informar visiblemente al consumidor de sus previsiones de gasto, ganancias y pérdidas respecto a cada evento. Igualmente, debería informar del gasto diario, semanal, mensual y por temporadas. Estos datos pueden ser la base objetiva de su participación y responsabilidad.
- 2. La ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS ESPAÑOLES (ONCE)**, sugiere que la futura norma no debería afectar en modo alguno al ámbito estatal de la reserva en materia de loterías (en el que opera la ONCE), todo ello conforme a lo previsto en el reparto constitucional de competencias en materia de juego y, en particular, en el artículo 4 y la Disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, razón por la que dicha reserva ha de quedar claramente excluida de su ámbito de aplicación.





3. Distintos abogados especialistas en la regulación de los juegos de azar en muy diversos sectores y territorios, encabezados por **D. CARLOS LALANDA FERNANDEZ**, sugieren que la actual regulación del juego en la comunidad autónoma está a la vanguardia de casi todas las demás leyes de juego publicadas y vigentes en otras comunidades, sirviendo como ejemplo de superación de vetustos modelos, abriendo paso a uno nuevo y poniendo las bases, instrumentos y herramientas para la intervención de todo tipo de establecimientos de juego. Manteniendo la tradicional tarea de control y respuesta administrativa en su función protectora y ordenadora, deja abierta a la Administración una amplia flexibilidad de desarrollo y solución dinámica a muchas de las complejas situaciones que se presentan al intervenir una actividad económica tan intensa, siempre necesitada de estricta regulación.

Su derogación y sustitución por una nueva de incierto texto legal les parecería dar un paso atrás en términos de seguridad jurídica y eficiencia técnica. La prueba más evidente de la validez de su modelo es que los objetivos que se propugnan para tramitar la nueva, expresados en la convocatoria del portal de transparencia, pueden perfectamente desarrollarse y alcanzarse bajo los parámetros de la actualmente vigente, con la acción de la propia Administración que ahora pretende derogarla.

4. **D. PEDRO GARCÍA CUESTAS**, en nombre y representación de **GRUPO ORENES, S.L.** plantea el mantenimiento de la actual normativa, por ser un claro ejemplo de rigor técnico y buena regulación, habiendo contribuido a conseguir un equilibrio entre oferta y demanda sin parangón en ninguna otra comunidad autónoma. En definitiva, es una muestra de éxito y un ejemplo de sostenibilidad y de compatibilidad de la actividad del juego con los derechos e intereses legítimos del resto de agentes sociales y económicos.





5. D. JUAN JOSÉ SÁNCHEZ COLILLA actuando en nombre y representación de la **CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DEL JUEGO DEL BINGO (CEJ)** y de la **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DEL JUEGO DE CASTILLA-LA MANCHA (EJUCAMAN)**, realiza las siguientes sugerencias:

- La actual regulación de la comunidad autónoma ha sido muy elogiada y valorada en distintos ámbitos y puesta como ejemplo por juristas, catedráticos de derecho y la Universidad Carlos III.
- La preocupación social que ha generado el juego en los últimos tiempos viene alentada por determinados partidos políticos, no es cierto que la tasa de ludópatas en España haya aumentado, es casi idéntica en los últimos diez años y una de las más bajas a nivel Europeo.
- Antes de afrontar el cambio regulatorio, es necesario conocer cuál es la situación de la ludopatía en Castilla-La Mancha.
- Parte del sector de juego formado por bingos, casinos de juego y establecimientos de juegos de casino de esta comunidad, son una opción de ocio más, en donde las apuestas son un producto residual y prescindible, siempre han tenido un espacio de admisión para impedir la entrada a las personas que lo tienen prohibido y desde el año 2005 han desarrollado distintas políticas en materia de juego responsable, generador de empleo, sometidos a importantes inspecciones y formando parte de la oferta turística global en las ciudades donde se encuentran ubicados.
- Lo fundamental es reforzar la lucha contra el juego ilegal que tanto daño hace al sector del juego y a la sociedad en general.





6. La **FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE MÁQUINAS RECREATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA (FAMACASMAN)** representada por DON RAMÓN PENADÉS USEROS, su Presidente, sugiere que:

- Ante la grave crisis actual que en este momento atravesamos, no es el momento de abordar la tramitación de esta iniciativa normativa, resultando conveniente retrasar el inicio de este proceso regulatorio hasta que la situación se haya normalizado y estabilizado.
- No se puede plantear una regulación dura y restrictiva de una actividad en base a una presión mediática manipulada, que ha trasladado a la sociedad una visión completamente distorsionada y falsa de la realidad de un sector económico, cumplidor y profesional.
- Los reguladores no se pueden dejar contagiar por alarmistas mensajes falsos, que no se amparan en ningún dato oficial que los corrobore, asumiendo como puntos de partida de una regulación hechos que claramente no son reales, como es el caso de la afirmación de que los menores juegan habitualmente en los locales de juego, que han aumentado los datos de ludopatías o que los locales de juego se ubican intencionadamente cerca de colegios o en barrios humildes.
- A la hora de abordar esta ley, no debe perderse de vista que la globalización también ha llegado al mundo del juego y que, las limitaciones y restricciones desproporcionadas que esta ley pudiera establecer (dejándose llevar por ese ambiente antijuego intencionadamente generado en estos últimos meses), no evitaría los problemas que se tratan de atajar con los objetivos anunciados, sino que simplemente desplazaría las bolsas de jugadores hacia canales o modalidades de juegos diferentes, que escapan al ámbito de esta regulación.



- A lo anterior hay que añadir que, no puede perderse de vista que el juego presencial privado es precisamente el que más recursos genera en la comunidad autónoma, pues no sólo genera actividad económica y puestos de trabajo, sino que aporta significativos ingresos a las arcas autonómicas, mientras que el resto de modalidades de juego no tienen ninguna de estas contribuciones sociales y económicas para nuestra región.
- Están absolutamente de acuerdo con que el gran objetivo de esta nueva normativa debe centrarse en las actividades preventivas y de educación social, así como en la ayuda a las personas que presenten alguna patología compulsiva derivada de su adicción al juego, que normalmente suele ir acompañada de otro tipo de adicciones en otros ámbitos de la vida. El apoyo y la resocialización de estas personas debe ser un objetivo prioritario de cualquier sociedad.
- En este proceso normativo, resultará extraordinariamente importante el diálogo y la búsqueda de soluciones consensuadas con los sectores afectados, debiendo dejarse al margen los prejuicios e ideas preconcebidas que se pudieran tener en cada caso, para abordar cada punto de esta nueva regulación, con la serenidad, objetividad y análisis de la realidad actual que esta actividad merece.

7. La ASOCIACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO DE CASTILLA-LA MANCHA (AESCAM) representado por su Presidente DON FÉLIX JIMÉNEZ MORANTE, realiza las siguientes consideraciones:

- Que se debería posponerse la tramitación de este anteproyecto de ley hasta que se normalice la actual situación, de tal forma que la regulación que se lleve a cabo mediante la misma pueda tener en cuenta la nueva realidad que pudiéramos encontrarnos dentro de unos meses, una vez superada esta pandemia tan dañina que actualmente padecemos y constatados sus efectos definitivos.





- No existe ningún crecimiento descontrolado de aperturas de nuevos establecimientos de juego, puesto que se encuentran en vigor las medidas planificadoras aprobadas a finales del año 2019, entendiéndose que, no sólo se ha conseguido frenar la apertura de nuevos establecimientos de juego, sino que, además, se está produciendo un ajuste natural del número de este tipo de locales, por lo que no resulta necesaria la adopción de ningún tipo de medida extraordinaria que tenga que ser articulada mediante una norma con rango de ley.
- No aceptan que, como punto de partida de un proyecto de ley del juego, se admitan como ciertos unos datos que se vienen imputando a nuestro sector sin ningún tipo de base fáctica, debiendo rechazarse por completo especialmente las acusaciones que apuntan a que los menores y las personas inscritas en los registros de interdicción de acceso al juego acceden a los establecimientos de juego sin ningún tipo de control.
- El sector está dispuesto a estudiar y a consensuar posibles mejoras de este sistema de control de acceso a los locales, ya que comparten completamente que uno de los objetivos de todos los operadores de juego debe ser el de establecer instrumentos y medidas eficaces para que los colectivos vulnerables no tengan ninguna opción de participar en actividades de juego.
- También, se encuentran completamente abiertos y dispuestos a buscar fórmulas de protección de estos colectivos, que resulten compatibles con el derecho del resto de personas que disfrutan sanamente de estas actividades de juego.
- En lo que se refiere a la inspección y control de la actividad, entendemos que es algo que ya se viene produciendo en estos momentos, sin que exista objeción alguna a que estas se sigan realizando, pues el objetivo de todos





debe ser siempre el de cumplir de forma rigurosa las normas establecidas para el ejercicio de esta actividad.

- Por último, trasladan su completa disposición a colaborar con la Administración autonómica, de la misma manera honesta y leal que siempre han tenido, en aras de buscar una ley lo más consensuada posible, en la que se puedan lograr todos estos objetivos que han sido señalados en este anuncio previo hecho público por parte de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

8. D. MANUEL MADRUGA SANZ, en calidad de Secretario General de **FEDETO CEOE-CEPYME de la provincia de TOLEDO**, nos traslada las siguientes consideraciones:

- Que actualmente está en proceso de tramitación el Real Decreto de Comunicaciones Comerciales de las Actividades de Juego que tiene por objeto establecer determinados límites a la actividad publicitaria desarrollada por los operadores de la actividad de juego online, quieren pensar que esa Consejería es consciente de que las consecuencias adversas del juego online no son predicables, en absoluto, respecto del juego privado presencial y menos en Castilla-La Mancha. Es por ello que consideran que no resulta conveniente anticiparse a lo que dicha norma nacional pueda regular.
- La campaña mediática que, mezclándolo todo, es contraria al juego, surge a raíz del problema que han generado apuestas online y que, de un modo injusto e injustificado, se ha extendido al juego presencial. Confían que el legislador regional no se deje engañar y evite que se logre el objetivo de desprestigio de un sector de ocio y entretenimiento.
- Desde finales del año 2019 se ha suspendido la concesión de nuevas autorizaciones para este tipo de locales, debido a esta suspensión no puede





haber proliferación de establecimientos de juego autorizado en los próximos años. Además, lo que está sucediendo es que se está reduciendo el número de locales por un ajuste del propio mercado. Por este motivo, consideran que no es necesario ni urgente aprobar una ley que implique la adopción de nuevas medidas limitativas.

- En Castilla-La Mancha las denuncias por presencia de menores en los locales de juego o de personas que tengan prohibido su acceso a los mismos son prácticamente inexistentes. Siendo esto así, se debe llegar a dos conclusiones básicas, a saber: la primera, que no existen problemas de esta índole en nuestra comunidad autónoma, que hagan necesaria la aprobación de nuevas medidas extraordinarias y, la segunda, que, para aprobar una ley, como la que se anuncia en Castilla-La Mancha, más restrictiva y limitativa de derechos, es necesario determinar los datos reales de los que trae su causa, no siendo suficiente, meras especulaciones.
- No entienden que otro de los objetivos de la anunciada ley sea alcanzar un mayor nivel de protección de los grupos más vulnerables ante la actividad del juego. Determinar un objetivo así provoca que el sector se considere objeto de un estigma que tiene más de mediático que social, aun así el sector nos traslada su intención, leal y sincera, de coadyuvar con la Administración competente en la búsqueda de fórmulas de protección de los grupos vulnerables, que resulten compatibles con el derecho del resto de personas que disfrutan del juego.
- Argumentar que es necesario proceder a poner un mayor énfasis en la inspección y el control es tanto como dar a entender que, hasta ahora, esas labores se ejercían de una manera laxa o relajada cuando, por el contrario, la inspección y el control de la actividad del juego es permanentemente y se lleva a cabo de forma anual y, dentro del año, en sucesivas ocasiones. Dicho esto, el sector no se opone a la realización de esas inspecciones y controles ya que cumple escrupulosamente con sus obligaciones.





- A FEDETO le consta que este sector en Castilla-La Mancha está en disposición de analizar, con transparencia, los datos objetivos relativos al juego y estudiar y consensuar mejoras de la actividad que pudieran considerarse adecuadas en este sentido, no podemos olvidar que emplea a más de tres mil trabajadores de empleo directo, además de los muchos empleos indirectos, y que aporta a las arcas autonómicas más de 43 millones de euros anuales por tributos específicos sobre el juego.





ANEXO II. INFORME CONCLUSIONES TRÁMITE INFORMACIÓN PÚBLICA.

El pasado día 30 de octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha la resolución del día 23 de ese mismo mes de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, por la que acuerda la apertura de información pública del borrador del anteproyecto de Ley del régimen administrativo y fiscal del juego de Castilla-La Mancha.

En dicha resolución se fijaba un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, es decir, desde el 2 de noviembre hasta el día 27, a fin de que los titulares de derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, afectados por el citado anteproyecto de ley, puedan examinar el borrador y formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

Durante el mencionado periodo de información pública, se ha dado traslado del borrador de la ley a todas las Consejerías que conforman la estructura de la Administración Regional, para que realizaran las observaciones que consideraran oportunas, en concreto a:

- Vicepresidencia.
- Consejería de Economía, Empresas y Empleo.
- Consejería de Igualdad y Portavoz.
- Consejería de Sanidad.
- Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural.
- Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
- Consejería de Fomento.
- Consejería de Bienestar Social.
- Consejería de Desarrollo Sostenible





Habiendo recibido sólo aportaciones de la Consejería de Desarrollo Sostenible, que se recogen en la siguiente tabla.

CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE	
ALEGACIONES.	
Artículo 34.	Añadir un apartado más, el “f) Dictar medidas provisionalísimas y aplicar medidas provisionales.”
Artículo 7.	Se debería considerar lo regulado al respecto por el reciente RD 958/2020, de 3 de noviembre (arts. 12 y 13).
Artículo 20.	<p>Consideran que la ubicación de locales de juego y su distancia a centros educativos de menores, ha de ser con cualquier clase de centro, independientemente de que sea de enseñanza reglada o no o de si el centro educativo es público, oficial o privado ya que la norma se ha de someter al principio de la protección del menor.</p> <p>Ampliar distancia de 150 metros entre locales. Del mismo modo, se podría estudiar la posibilidad de limitar el número total de establecimientos de juego en relación con la población.</p>
CUESTIONES GENERALES.	<p>La Administración competente de nuestra JCCM en materia de Consumo debería estar presente tanto en la Comisión Regional como en el Observatorio permanente cuando reglamentariamente se regule su composición.</p> <p>Debería contemplarse que además de lo previsto en la normativa específica sobre juego, las personas que acceden a los establecimientos de juego, en su condición de consumidores y usuarios, tendrán los derechos que como tales se les reconoce en la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha.</p>
VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.	
Artículo 34.	Añadir un apartado más, el “f) Dictar medidas provisionalísimas y aplicar medidas provisionales.” Esta facultad de dictar medidas provisionales ya se encuentra recogida en el artículo 36.
Artículo 7.	Las restricciones establecidas para la publicidad se consideran suficientes en los términos fijados en el borrador, medidas que por



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



	<p>otra parte han sido valoradas de manera positiva por asociaciones de nuestro sector regional.</p>
Artículo 20.	<p>Por enseñanza reglada se entiende las contempladas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional impartidas en centros públicos o privados acreditados para ello (Bachillerato, Grados, Ciclos Formativos, Masters...), por lo que entendemos que establecer distancias de este tipo de centros es lo suficientemente amplio para garantizar la protección de los más vulnerables, los menores de edad.</p> <p>En el caso de nuestra región debemos tener presente la gran dispersión de población que tenemos en nuestro vasto territorio, por lo que poner mayores distancias que las reflejadas en el borrador, podría suponer casi con toda seguridad la imposibilidad del ejercicio de la actividad económica.</p>
CUESTIONES GENERALES.	<p>La Administración competente de nuestra JCCM en materia de Consumo estará presente tanto en la Comisión Regional como en el Observatorio permanente cuando reglamentariamente se regule su composición.</p> <p>En lo referente a la necesidad de añadir que las personas que acceden a los establecimientos de juego, en su condición de consumidores y usuarios, tendrán los derechos que como tales se les reconoce en la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha, consideramos que puesto que estos ya se contemplan en una normativa propia, entendemos redundante y no necesario recoger esta referencia.</p>

El día 12 de noviembre de 2020 tuvo lugar la reunión de la Comisión de Juego y Apuestas de Castilla-La Mancha en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 letra a) del Decreto 82/2013, de 23 de octubre, por el que se regula la Comisión de Juegos y Apuestas de Castilla-La Mancha, cuya acta de la reunión y certificación de su secretario se incorpora a la presente memoria.

Por último, en la sesión del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha, celebrada el día 2 de diciembre de 2020, ha sido informado





favorablemente, por unanimidad de los asistentes, el texto del borrador del Anteproyecto de Ley del régimen administrativo y fiscal del juego en Castilla-La Mancha (se acompaña certificado).

Como consecuencia de este trámite de información pública se recibieron alegaciones de las entidades y organismos que a continuación se relacionan:

1. Confederación Española de Empresarios del Juego del Bingo (C.E.J.).
2. FESMS UGT Castilla-La Mancha.
3. FEDETO CEOE-CEPYME de la provincia de TOLEDO.
4. Ludópatas asociados en rehabilitación de Castilla-La Mancha - LARCAMA.
5. Asociación Española Plataforma para el Juego Sostenible.
6. Asociación Española Club de Convergentes.
7. Fundación de Patología Dual.
8. Asociación Empresarios de Juego de Castilla-La Mancha – EJUCAMAN.
9. Organización Nacional de Ciegos Españoles - ONCE
10. Asociación de Empresas de Salones de Castilla-La Mancha - AESCAM.
11. Federación de Asociaciones de Máquinas Recreativas de Castilla-La Mancha - FAMACASMAN.
12. Grupo Orenes, S.L.
13. Asociación Española de Empresarios de Salones de Juego y Recreativos – ANESAR.
14. Confederación Regional de Asociaciones Vecinales, Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha – CAVE-CLM.
15. Consejo Empresarial del Juego – CEJUEGO.
16. Codere Apuestas Castilla-La Mancha, S.A.
17. Locomatic, S.L., Fadet, S.L., Explotación de Máquinas de Ocio, S.L., Trujillo Luengo, S.L. y Recreativos Ogadi, S.L.
18. Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo de Castilla-La Mancha.



Por lo tanto, concluido el trámite, a continuación se recoge un resumen pormenorizado del total de las alegaciones recibidas de los distintos titulares de derechos e intereses legítimos, así como su valoración desde la perspectiva estrictamente técnica de las mismas:

1	CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DEL JUEGO DEL BINGO (C.E.J.)	17/11/2020
----------	---	-------------------

ALEGACIONES.

CUESTIONES GENERALES.

1. La Ley es totalmente inoportuna e improcedente y se aparta de la realidad que estamos atravesando, la aplicación de las distancias a los centros educativos será el instrumento que cause el cierre de más del cincuenta por ciento de las empresas de juego presencial de Castilla-La Mancha.
2. Los números no justifican el castigo normativo que se pretende en contra de las empresas que desarrollan la actividad del juego del bingo. No hay alarma social.
3. Exceso de la presión fiscal respecto a otros sectores del juego. Excesiva oferta de juego que existe hoy en España, juegos públicos con SELAE y la ONCE, el juego online y el restos de sectores de juego presencial. Los clientes no se renuevan, más del 60 % son personas de más de 55 años. El producto principal ha sido desde hace más de 40 años el cartón físico con muy pocas variaciones, en algunas comunidades se ha implementado el cartón virtual y la modalidad de bingo electrónico de sala, salvo en la nuestra. Los premios normalmente no son muy altos debido al carácter mutua del juego, si la fiscalidad fuera análoga a la de otros sectores, estos podrían experimentar una importante subida que repercutiría en el negocio y evitaría el cierre de las salas y la pérdida de empleo. Excesiva rigidez normativa.
4. El bingo ha estado a la vanguardia del juego responsable en nuestra comunidad, con distintas acciones desde el año 2005 hasta la actualidad.
5. Los locales ocupados por las salas de bingo en España son de una gran superficie, casi siempre ubicados en el centro de las



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



ciudades, no siendo posible su traslado.

Es necesario destacar la creación de empleo y la constante colaboración entre empresarios y sindicatos habiéndose creado dentro del convenio el Observatorio Estatal del Sector Laboral del Bingo.

- 6. El bingo es una opción de ocio con marcado carácter social, especialmente para las personas mayores, nunca ha creado alarma social, ya no es un juego caliente y peligroso fuente de diversas patologías, ya no está en primera línea de fuego para las asociaciones de ludópatas, es más, como hemos visto en el convenio suscrito por FEJAR, hoy en día el juego del bingo seguramente sea el juego de azar que genera menos patologías.
- 7. En la mayoría de las normas que están viendo la luz en los últimos días, como la Ley Valenciana 1/2020, de 11 de junio y otros borradores de proyectos o anteproyectos de ley como la de Madrid, se excluye a los bingos y a los casinos de juego de las distancias a los centros escolares.

Su aplicación vulnera la libertad de empresa del artículo 38 de la Constitución, quiebra al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución y, además, daría lugar a reclamaciones por responsabilidad patrimonial contra la Administración.

SOLICITAN.

Excluir a los casinos de juego, a los bingos y a los establecimientos de juegos de casino de Castilla-La Mancha de la aplicación de las distancias a centros educativos.

VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.

CUESTIONES GENERALES.

El borrador que ha sido sometido a información pública, recoge en el punto 2 de la disposición adicional tercera la exclusión de la aplicación de las distancias señaladas en el artículo 20 letra a), a aquellos locales de juego que tengan destinada una superficie superior al 60% del total de su área de juego al juego del bingo en cualquiera de sus modalidades no electrónicas y en ellos no se practiquen las apuestas deportivas, por lo que para esta opción en el caso del juego del bingo ya está previsto en el anteproyecto.



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



En lo referente a ampliar la exclusión a los casinos de juego y a los establecimientos de juegos de casino, teniendo en cuenta las características de este tipo de locales, así como el conjunto de requisitos y condiciones adicionales que se les exige para su funcionamiento, en comparación al resto de tipos de locales de juego, **se considera adecuado exceptuarles de la aplicación de las distancias del artículo 20 letra a) en los mismos términos recogidos en el punto 2 de la citada disposición.**



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB

2	FESMS UGT CASTILLA-LA MANCHA	20/11/2020
----------	-------------------------------------	-------------------

ALEGACIONES.

CUESTIONES GENERALES.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comparten plenamente los objetivos que persigue la nueva ley, así como sus fines y principios. 2. Se debe diferenciar a los casinos de juego, establecimientos de juegos de casino y bingos, que no generan ninguna alarma social y, por tanto, no deben ser penalizados por la nueva ley ni con distancias a centros de enseñanza, ni con ninguna otra medida por las siguientes razones: <ul style="list-style-type: none"> • Se rigen por el mismo convenio. • Desde siempre en estos establecimientos ha existido un control de acceso, impidiéndose la entrada a menores de 18 años y prohibidos. • Son empresas que crean empleo, puestos de trabajo fijo y de calidad. • Practican el juego responsable y por eso desde el Observatorio Estatal del sector se respaldaron las acciones que estas empresas estaban llevando a cabo, para evitar el juego problemático y en especial el convenio suscrito con FEJAR en el que, entre otras cosas, se dice lo siguiente: "<i>hoy en día el juego del bingo seguramente sea el juego de azar que genera menos patologías</i>". • Fomentan la responsabilidad social corporativa. • Han utilizado la publicidad, promoción y patrocinio con proporcionalidad y responsabilidad. • El bingo ofrece beneficios saludables para los más mayores, promueve habilidades cognitivas.
------------------------------	--



3. Destaca las acciones formativas propuesta por la comisión paritaria sectorial de empresas organizadoras del juego del bingo, entre otras, las dirigidas a la prevención de la adicción al juego y el juego responsable.

No existe ninguna justificación para adoptar medidas planificadoras en el caso de los casinos de juego, establecimientos de juegos de casino y bingos de Castilla-La Mancha, estos establecimientos no generan ninguna alarma social y deben ser excluidos, tal y como así se ha hecho en la Ley Valenciana 1/2020, de 11 de junio, que en su artículo 45 apartado 5, excluyen a estos locales de la aplicación de distancias de centros de enseñanza.

SOLICITAN.

Excluir a los casinos de juego, a los bingos y a los establecimientos de juegos de casino de Castilla-La Mancha de la aplicación de las distancias a centros educativos.

VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.

CUESTIONES GENERALES.

Se valora en los mismos términos que lo indicado en las alegaciones realizadas por la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DEL JUEGO DEL BINGO (C.E.J.).

3

FEDETO CEOE-CEPYME DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

23/11/2020

ALEGACIONES.

CUESTIONES GENERALES.

1. Al regular el juego presencial en su ámbito territorial, no debe incurrirse en el error de establecer, normas más limitativas que las que el Estado fija para el juego no presencial.
2. El bien jurídico que trata de proteger es evitar el juego de menores y la propagación de la ludopatía, pero consideran que esto no se consigue aplicando una normativa regional, lo único que puede producir es un perjuicio para el sector de la comunidad, dado que esta regulación puede causar la migración de jugadores no sólo al juego on-line, sino, también, al juego presencial en otras comunidades autónomas limítrofes.

Artículo 20 a)

Las limitaciones contenidas en el **artículo 20 letra a) del borrador**



Disposición adicional 3ª.	<p>y en la disposición adicional tercera, tendría sentido jurídico si se aplicara, solamente, a los locales de juego presencial de nueva apertura, pero no a los ya implantados, porque lesiona, de forma arbitraria, intereses empresariales consolidados y es contraria al orden constitucional, ya que consagra un sistema arbitrario de expulsión de los locales.</p> <p>El trasfondo de aplicar distancias de centros de enseñanza busca evitar la incentivación del juego, si se aceptara este argumento bares y estancos, por el mismo motivo, deberían deslocalizarse.</p>
Artículos 49.2, 54 y 58.	<p>Los artículos 49.2, 54 y 58 contemplan incrementos tributarios, se debe tener en cuenta la actual situación económica ocasionada por esta pandemia, por lo que es imprescindible apelar a la necesaria sensibilidad de nuestro gobierno para que, en estos momentos, evite incrementar las tasas y tributos aplicables al sector, ponen en riesgo la viabilidad de las empresas y los empleos.</p>
Artículo 12 j) Disposición adicional 6ª.	<p>El artículo 12 letra j) y a la disposición adicional sexta, contemplan la posibilidad de que los Ayuntamientos declaren todo o parte de su territorio como zona saturada de locales y les faculta para denegar licencias de actividad, estos no es sino una delegación competencial impropia e indeterminada, sin concreción de criterios jurídicos, por lo que se cae en una situación en la que impera la arbitrariedad y la indeterminación legal.</p>
OTRAS CUESTIONES.	<ol style="list-style-type: none">1. No es admisible el motivo que lleva a la aprobación de una ley, para controlar la apertura de nuevos locales de juego, limitando el crecimiento descontrolado de aperturas de nuevos establecimientos cuando, desde finales del año 2019, se ha suspendido la concesión de nuevas autorizaciones para este tipo de locales y la realidad es diferente.2. Tampoco consideran aceptable el argumento de dar respuesta a la creciente preocupación social que genera el juego en la sociedad. Dicha preocupación social ha surgido por las apuestas online no por el juego privado presencial.3. En nuestra comunidad las denuncias por presencia de menores o personas autoprohibidas en el interior de los locales



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



son prácticamente inexistentes. Para aprobar una ley, como la que se anuncia, es necesario determinar los datos reales de los que trae su causa, no siendo suficiente, meras especulaciones.

4. La protección de los colectivos vulnerables se debe de llevar a cabo con medidas análogas en todas las actividades de juego. De nada sirve aplicar medidas restrictivas en el juego privado presencial si no se adoptan esas mismas medidas a otras ofertas y canales de comercialización del juego.
5. El objetivo que se persigue con la ley en busca del orden del sector sugiere que, actualmente, en Castilla-La Mancha existe descontrol o desorden en relación a la actividad del juego cuando esto no cierto.
6. Se quiere poner énfasis en la prevención, en el fomento del juego responsable y en la inspección y control del sector, la inspección y el control de la actividad del juego es permanente. El sector no se opone a la realización de esas inspecciones. Lo que sí es cierto es que la prevención es cosa de todos y, como tal, debería formar parte de la política de educación.
7. No resulta conveniente que nuestra región se anticipe a lo que se establezca en la normativa nacional, máxime, si sólo puede dar una respuesta parcial a las demandas sociales, cuando de los datos objetivos se observa que son otros medios de acceso al juego no presenciales los que realizan su actividad prácticamente sin límites.
8. Por último, el legislador no debe dejarse arrastrar por la campaña de desprestigio contra este sector de ocio y entretenimiento, porque la finalidad es presentarlo ante la sociedad como una actividad perjudicial, a la vez que peligrosa, cuando nos encontramos ante un sector altamente profesionalizado, que coadyuva con la Administración competente, de forma leal y responsable.

VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.

**Artículo 20 a)
Disposición**

El establecimiento de distancias de centros de enseñanza previsto en el artículo 20 letra a), podemos considerarlo un



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



adicional 3ª.

instrumento más de juego responsable que persigue garantizar la protección de los menores de edad, por la vía de evitar que la cercanía de dichos locales se convierta en un reclamo que les induzca a realizar conductas de juego patológico y, por lo tanto, que tiene su justificación en el interés general y la salvaguarda de la salud pública de los más vulnerables.

Como prueba de la justificación de esta medida cabe citar el **informe sobre adicciones comportamentales** publicado en el año 2019, entre sus conclusiones destaca que: *“Lo realmente preocupante son los datos respecto al juego problemático: En la encuesta ESTUDES 2018/19, para explorar el posible juego problemático, se introdujo el cuestionario Lie-Bet, escala que ya se ha utilizado en la encuesta europea ESPAD de los años 2015 y 2019. Se trata de un instrumento de cribado de tan sólo dos preguntas en las que se indaga si el sujeto ha sentido la necesidad de apostar cada vez más o si ha mentido a personas significativas sobre cuánto dinero gasta en el juego. (...).*

Según las respuestas obtenidas en la escala Lie/Bet, el 19,4% de los alumnos de 14 a 18 años que han jugado dinero en el último año tienen un posible juego problemático. Por sexo, la prevalencia es superior entre los chicos que entre las chicas (22,6% y 12,7%, respectivamente), mientras que aumenta a medida que lo hace la edad. Estos datos supondrían, extrapolarlo al total de la población de estudiantes de 14 a 18 años, que el 4,7% de los estudiantes presentaría un posible juego problemático. Por sexo, la prevalencia sería superior entre los chicos que entre las chicas (7,6% y 2,0%, respectivamente)”.

Por eso la importancia de la adopción de este tipo de medidas como poner distancias de locales de juego de centros educativos, o la necesidad de reforzar los controles de acceso, todo ello forma parte de una política integral que busca fomentar hábitos de vida saludable, impulsando acciones dirigidas a la formación y sensibilización de los más jóvenes.

Incrementar los esfuerzos en políticas de juego responsable es una de las prioridades que deben guiar los pasos de las distintas Administraciones en los próximos años, estas políticas públicas deben ir encaminadas hacia la prevención y buenas prácticas del juego, combinar acciones preventivas, de intervención y control,



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



desde una perspectiva integral de responsabilidad social corporativa, dentro de estas, como una más, estaría el fijar distancias de centros de enseñanza.

Respecto a la posibilidad de que la aplicación de distancias sólo afectara a los que en un futuro se autorizaran, cabe tener en cuenta en este punto la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de febrero de 2012, que en relación de un asunto similar en el Derecho Italiano, concretamente sobre puntos de apuestas, se pronunció de la siguiente manera: *“58 En lo que respecta más concretamente a la obligación de los nuevos concesionarios de instalarse a una distancia mínima de los ya existentes, establecida en el artículo 38, apartados 2 y 4, del Decreto Bersani, dicha medida tiene como consecuencia proteger las posiciones comerciales adquiridas por los operadores ya instalados en perjuicio de los nuevos concesionarios, que están obligados a establecerse en lugares comercialmente menos interesantes que los que ocupan los primeros. Por lo tanto, dicha medida entraña una discriminación contra los operadores excluidos de la licitación de 1999.*

59 En lo que atañe a una eventual justificación de esa desigualdad de trato, es jurisprudencia reiterada que motivos de naturaleza económica, como el objetivo de garantizar a los operadores que obtuvieron concesiones en la licitación de 1999 la continuidad, la estabilidad financiera o un rendimiento justo de la inversión efectuada, no pueden admitirse como razones imperiosas de interés general capaces de justificar una restricción a una libertad fundamental garantizada por el Tratado (sentencias Comisión/Italia, antes citada, apartado 35 y jurisprudencia citada, y de 11 de marzo de 2010, Attanasio Group, C-384/08, Rec. p. I-2055, apartados 53 a 56).”

Por último, en referencia a que el mayor riesgo para los menores de edad no es tanto en el canal presencial, sino el online, decir que en este ámbito debe ser la Administración General del Estado, que es la competente sobre la materia, la que adopte las medidas oportunas que garanticen el desarrollo de la actividad por quienes pueden practicarlo de forma segura y ordenada.

No obstante, a pesar de todo lo expuesto se modifica la redacción de la **disposición adicional tercera** para ampliar la exclusión a





los casinos de juego y a los establecimientos de juegos de casino **de las distancias del artículo 20 letra a) en los mismos términos recogidos en el punto 2 de la citada disposición**, teniendo en cuenta las características de este tipo de locales, así como el conjunto de requisitos y condiciones adicionales que se les exige para su funcionamiento, en comparación al resto de tipos de locales de juego.

Igualmente, se permitirá que aquellos establecimientos afectados por la distancia a centros educativos pueda renovar o adaptar su autorización en los siguientes términos:

“Disposición adicional tercera. Vigencia y adaptación de las autorizaciones de instalación de los locales destinados a la práctica de juegos.

1. Las autorizaciones de instalación de los locales de juego que caduquen tras la entrada en vigor de esta ley, y que en el momento de la solicitud de renovación, no cumplan con el requisito de la distancia mínima a centros de enseñanza prevista en el artículo 20 letra a), podrán obtener, siempre y cuando cumplan con el resto de los requisitos establecidos reglamentariamente, la renovación de su título habilitante por un plazo máximo de 4 años, finalizando su vigencia, en cualquier caso, a 31 de diciembre de 2028.

En el supuesto de que el titular de la autorización de instalación no optara por lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la posibilidad de proponer la adaptación del local o su traslado a otro inmueble que cumpla con los requisitos de distancias previstas en el artículo 20 letra a), si es que estuvieran afectados por estas, siempre dentro de la misma localidad. En caso de no hacerlo así, se producirá la caducidad de la autorización.

Desde la entrada en vigor de la presente ley, no será de aplicación el requisito de distancias, cuando la apertura del centro de enseñanza sea posterior a la fecha de la autorización del establecimiento de juego.

2. Quedan exceptuados del cumplimiento de los requisitos de distancias previstas en el artículo 20 letra a), los casinos de





juego, establecimientos de juegos de casino y aquellos locales de juego que tengan destinada una superficie superior al 60% del total de su área de juego al juego del bingo en cualquiera de sus modalidades no electrónicas, siempre que en ellos no se practiquen las apuestas deportivas, esta última tipología de establecimientos podrán tener como máximo hasta diez autorizaciones de máquinas de juego.

Igualmente, se exceptúa del cumplimiento de las distancias previstas entre establecimientos contempladas en la presente ley, aquellos locales de juego con autorización vigente en el momento de su entrada en vigor.”

Artículos 49.2, 54 y 58.

Acerca de la **tributación de las apuestas**, debe señalarse que el porcentaje que, en términos de derechos reconocidos, representan los ingresos de esta modalidad respecto a la totalidad de los ingresos tributarios por juego, es muy baja, al constituir tan sólo un 3,13% (1,37 millones sobre un total de 43,81 millones de euros en el año 2019).

No obstante, no olvidemos que no siempre la decisión de modificación de la presión fiscal viene asociada a la necesidad de una mayor recaudación, sobre todo en el ámbito del juego, cuyas tasas constituyen en realidad un tributo con finalidad extra fiscal, cuya finalidad principal, no es sólo recaudatoria, sino también compensatoria de sus externalidades negativas. En este sentido, debe recordarse que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dispone que las limitaciones establecidas en el ejercicio de la actividad de juego deben responder a una razón imperiosa de interés general, como la reducción de las oportunidades de juego, afirmación que, si bien no va referida a la materia tributaria, es extrapolable a la misma.

Además, a lo anterior debe añadirse que el Tribunal Constitucional al referirse a la tasa de las máquinas o aparatos de juego que es una figura fiscal distinta de la categoría de "tasa", puesto que con ello no se pretende la contraprestación proporcional, más o menos aproximada, del coste de un servicio o realización de actividades en régimen de Derecho público, sino que constituye un auténtico "impuesto" que grava los rendimientos obtenidos por actividades de empresarios privados de manera virtualmente idéntica a los impuestos que gravan la adquisición de renta por actividades



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



expresiva de capacidad económica.

Estas razones legitiman el incremento tanto de la tasa sobre las apuestas del 10% al 20%, aproximándose el tipo al exigido a la actividad de las apuestas de ámbito nacional, como el incremento de la cuota fija aplicable a las máquinas o aparatos de juego multipuesto.

En relación a los aparatos de juego del tipo B, tal y como está configurada la tributación por esta modalidad, cada puesto adicional supone una disminución progresiva de la tributación que correspondería a cada máquina individualmente considerada. Así, una máquina de seis puestos, por ejemplo, tiene una tributación de 1.429 euros por puesto, lo que supone un 61,37% menos respecto de la tributación de las máquinas monopuesto y de dos puestos.

En términos de rentabilidad de la máquina, aun considerando los distintos porcentajes de devolución, es mucho mayor cuanto mayor es el premio, y precisamente son las máquinas multipuesto existentes en los establecimientos de juego a las que se aumenta la fiscalidad, por lo que, teniendo en cuenta el principio de capacidad económica, parece razonable incrementar la tributación a esta categoría de máquinas de juego, propiciándose también un tratamiento fiscal más igualitario para esta actividad de juego, con independencia del tipo concreto de máquina sobre el que opera la tasa fiscal.

Por último, precisar que hasta el año 2022, no entrará en vigor los nuevos tipos de gravamen, tiempo más que suficiente para ver y analizar la situación económica, por si hubiera que adoptar alguna medida provisional.

**Artículo 12 j)
Disposición
adicional 6ª.**

Ante una posible arbitrariedad a la hora de autorizar que un Ayuntamiento declare todo o parte de su territorio como zona saturada de locales de juego, se procede a una modificación de la redacción prevista en el anteproyecto y quedará de la siguiente manera:

“Disposición adicional sexta. Limitación a la concentración de locales de juego.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 letra a), la



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



Consejería competente en materia de juego podrá autorizar que los municipios declaren zona saturada de locales de juego una parte de su término municipal en los términos previstos reglamentariamente, cuando en el ejercicio de sus propias competencias resuelvan el otorgamiento de títulos habilitantes.

2. La autorización prevista en el número anterior mantendrá su vigencia durante el tiempo que concurren las circunstancias que motivaron su otorgamiento.”



4	LUDÓPATAS ASOCIADOS EN REHABILITACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA - LARCAMA.	23/11/2020
----------	---	-------------------

ALEGACIONES.

CUESTIONES GENERALES.

1. La asociación está totalmente de acuerdo con el borrador presentado, aunque considera que los bingos y casinos de juego deberían estar excluidos de la aplicación de las distancias, puesto que no han generado esta alarma social y siempre han tenido un registro para que no pasen ni menores ni autoprohibidos.
2. También creen necesario establecer un sistema que controle el acceso a las máquinas de juego del tipo B, el cual ya ha sido demandado en varias ocasiones por esta entidad.

VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.

CUESTIONES GENERALES.

1. Se valora en los mismos términos que lo indicado en las alegaciones realizadas por la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DEL JUEGO DEL BINGO (C.E.J.).
2. El establecer este tipo de mecanismos para todo el parque de máquinas instalado con independencia del local, teniendo en cuenta la extensión geográfica de Castilla-La Mancha y los problemas de conexión en determinadas zonas de nuestro territorio, hacen muy complicado a la fecha actual el implantar mecanismos como el solicitado por esta asociación. No obstante, es importante recordar en este punto, que el artículo 21 del anteproyecto obliga a la instalación en todos los locales de juego de sistemas de control de admisión mediante el empleo exclusivo de medios técnicos, con lo que supone

Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



reforzar enormemente los controles de acceso al juego, al menos en los establecimientos destinados exclusivamente a ello.

5	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PLATAFORMA PARA EL JUEGO SOSTENIBLE	24/11/2020
----------	--	-------------------

ALEGACIONES.

CUESTIONES GENERALES.	En los dos últimos años existe una reacción social, mediática y política, que ha desdibujado el desempeño de una actividad, legal y pacífica desde hace más de 40 años, hasta el punto de haberse extendido la idea de que se trata de un sector que carece de regulación por lo que es necesario regularlo, cuando lo que realmente pasa es todo lo contrario, todas las propuestas podrían canalizarse a través de actuaciones de formación, educación y sensibilización destinadas a poblaciones sensibles como pueden ser los menores de edad.
Artículo 8.	La planificación de locales de juego se debe enfocar desde una perspectiva que posibilite el equilibrio entre la libertad de empresa en una economía de mercado, con la protección de la salud pública, de tal manera que exista una relación balanceada.
Artículo 21.	El control de acceso a menores y autoprohibidos en cualquier tipo de local de juego es una medida imprescindible. Con esta se garantiza la no presencia en locales de juego de cualquiera de los anteriores colectivos, por lo que en sí misma es suficiente, que hace innecesarios otro tipo de refuerzos.
Artículos 5, 6 y 10.	Muy convenientes las medias que se proponen en diversos puntos del anteproyecto, fundamentalmente en los artículos 5, 6 y 10, en lo referido al Observatorio de juego responsable .
Artículo 42 p).	Muy adecuada esta previsión, puesto que los menores o autoprohibidos que, mediante engaño, accedan a un local de juego teniéndolo prohibido, también podrán ser sancionados.
Artículo 20 a) Disposición adicional 3ª.	Disconformidad absoluta con la medida relativa a las distancias que deben tener los establecimientos de juego de centros de enseñanza, así como con el plazo de adaptación, con un carácter exclusivamente político y no científico o sanitario, ya que no se





dispone de ningún informe técnico, acreditado y objetivo. Además de discriminatoria, ya que no se tiene noticia de que en Castilla-La Mancha se estén tramitando otras leyes que marquen distancias, por ejemplo, entre colegios y bares. No se encuentra ninguna justificación a la cifra de los 300 metros; ni se explica que esta medida, a todas luces no previsible, sea el único camino imprescindible para atender la necesidad a cubrir; su implantación conllevará un fortísimo impacto económico, ya que lo que sí producirá, de manera indubitada, es la pérdida de puestos de trabajo por el cierre de locales que implicará, además, una disminución de ingresos tributarios por tasas de juego.

VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.

CUESTIONES GENERALES.

Una de las novedades que introduce el anteproyecto son los principios del juego y, en particular, las políticas de juego responsable que contemplan el juego como un fenómeno complejo, en el que se han de combinar acciones preventivas, de intervención y control, desde una perspectiva integral de responsabilidad social corporativa, en consonancia con lo alegado por esta plataforma.

Artículo 8.

Precisamente el borrador profundiza aún más en la capacidad planificadora del Gobierno regional, fijando los fines en los que debe sustentarse, con el fin de buscar el equilibrio adecuado entre la oferta y la demanda.

Artículo 21.

Este artículo resalta y potencia los sistemas de control de acceso que a día de hoy tienen los ocales de juego de nuestra comunidad, siendo uno de los elementos esenciales del conjunto de políticas dirigidas a la protección de los colectivos más vulnerables.

Artículos 5, 6 y 10.

Todos estos preceptos siguen la misma línea ya expuesta y dirigida a un juego moderado y responsable, en la búsqueda de potenciar más las medidas de control en el ejercicio de la actividad del juego, superando así su naturaleza económica, para poner el foco en las repercusiones sociales de este.

Artículo 20 a) Disposición adicional 3ª.

La justificación es la misma a la apuntada en otras alegaciones que reproducimos de nuevo, el **establecimiento de distancias de centros de enseñanza previsto en el artículo 20 letra a)**, podemos considerarlo un instrumento más de juego responsable





que persigue garantizar la protección de los menores de edad, por la vía de evitar que la cercanía de dichos locales se convierta en un reclamo que les induzca a realizar conductas de juego patológico y, por lo tanto, que tiene su justificación en el interés general y la salvaguarda de la salud pública de los más vulnerables.

6	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA CLUB DE CONVERGENTES	24/11/2020
----------	---	-------------------

ALEGACIONES.

Artículo 21.	La exigencia de control de acceso en los locales de juego es la más eficaz manera de conseguir una plena protección de menores y autoprohibidos, puesto que se garantiza que en ningún caso podrán entrar en estos locales.
---------------------	--

Artículo 20 d) Disposición adicional 7ª.	Disponer de un protocolo de comunicación con el órgano competente en materia de juego de los registros de jugadas efectuadas por las máquinas de juego de los tipos B y C instaladas en ellos, con finalidades estadísticas y fiscales, exigiría la renovación total de parque de máquinas existente en la actualidad, lo cual implica una carga económica brutal para los operadores, siendo a día de hoy de imposible o muy difícil cumplimiento. Existen importantes dificultades en las redes de comunicación, esta medida es innecesaria por redundante y, por ello, es contraria a los principios de buena regulación.
---	--

Estos protocolos de comunicación deberían ser lo suficientemente seguros como para garantizar la inviolabilidad, cuestión esta que redundaría en la necesidad de equipos y sistemas cualificados que aumentarían el coste de todo ello. A la fecha no existe un protocolo común a la diversidad de fabricantes que hay en el mercado, por lo que también el conseguir una cierta homogeneización, o al menos compatibilización entre los diversos protocolos existentes, sería un trabajo previo y necesario, y desde luego ni rápido, ni fácil, ni barato.

Se propone la eliminación de la exigencia contenida en el artículo 20 d), y en consecuencia el contenido de la disposición adicional séptima.



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB

**VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.**

Artículo 21.	Reiterando lo expuesto en las alegaciones anteriores sobre el control de acceso , este artículo constituye un elemento más de una política pública integral dirigida a garantizar la máxima protección de los colectivos vulnerables, en especial los menores de edad, reforzando aún más los actuales sistemas de control de acceso que ya están implantados en todos los establecimientos de juegos de la región.
Artículo 20 d) Disposición adicional 7ª.	<p>En relación a lo previsto en el artículo 20 letra d) y la disposición adicional séptima, sobre el protocolo de comunicación con el órgano competente en materia de juego de los registros de jugadas efectuadas por las máquinas de juego de los tipos B y C instaladas en establecimientos de juegos, con finalidades estadísticas y fiscales.</p> <p>Esta obligación contenida en ese precepto queda condicionada a la aprobación de unos parámetros técnicos a partir de los cuales se aplicaría el plazo de implementación previsto en la mencionada disposición adicional, por lo tanto, en el momento del desarrollo de la regulación que contenga las condiciones técnicas de ese protocolo de comunicación de las máquinas de juego instaladas en locales de juego, será cuando se deben ponderar todos los posibles inconvenientes y dificultades que entrañe su implantación, para en definitiva no llevar a las empresas a la imposición de obligaciones que pudieran ser de imposible cumplimiento.</p>

7	FUNDACIÓN DE PATOLOGÍA DUAL	25/11/2020
----------	------------------------------------	-------------------

ALEGACIONES.

CUESTIONES GENERALES.	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Juego, desde la perspectiva científica de la psiquiatría evolutiva, es una actividad lúdica más, sólo se convierte en trastorno mental con características adictivas cuando el individuo presenta una vulnerabilidad individual previa, que no sólo se manifiesta como "<i>trastorno por juego</i>" sino que se acompaña de otros trastornos mentales, condición clínica denominada patología dual. 2. Es imprescindible distinguir entre "problemas de juego" y "adicción al juego", pues el primero a diferencia del segundo,
------------------------------	---





no conduce necesariamente a problemas en todas las áreas de la vida de una persona, depende en gran medida de la vulnerabilidad individual condicionada por factores genéticos y medioambientales. Es la única adicción comportamental hasta ahora incluida en la clasificación de **trastornos mentales**.

3. Este trastorno es entre dos y cuatro veces mayor en los jóvenes de 12 y 17 años respecto a los adultos, al ser mucho más vulnerables a desarrollar un problema de juego, porque su cerebro está en proceso de neurodesarrollo y tiene menor capacidad de control, las medidas regulatorias deben dirigirse especialmente a proteger de forma especial a este grupo.
4. No ha quedado demostrado con evidencias científicas que la proximidad de un centro educativo a un local de juego influya en las adicciones de menores, como tampoco es determinante que la cercanía de los bares a los colegios sea determinante a la hora de generar entre los jóvenes un problema de alcohol.
5. De acuerdo con la comunidad científica, las medidas de prevención primaria y secundaria en relación al trastorno por juego, pasa por identificar los grupos de riesgo, centrarse en la persona adicta; así como por la prevención, la formación y el tratamiento en el sistema nacional de salud.

VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.

CUESTIONES GENERALES.

El conjunto de las alegaciones presentadas versan sobre la perspectiva científica de las externalidades negativas que ocasiona el juego entre la población más joven y la falta de evidencias de que proximidad de un centro educativo a un local de juego influya en las adicciones de menores.

La justificación de las distancias de los locales de juego a centros de enseñanza ya se ha argumentado en otras alegaciones anteriores, que damos aquí por reproducidas.

8	ASOCIACIÓN EMPRESARIOS DE JUEGO DE CASTILLA-LA MANCHA – EJUCAMAN.	25/11/2020
----------	--	-------------------

ALEGACIONES.

CUESTIONES

1. La ley no tiene sentido en estos momentos, su único objetivo



GENERALES.

es el cierre de más de la mitad de los establecimientos y limitar la libertad de empresa, no establece ninguna moratoria que permita recuperar inversiones, la posibilidad de reubicación de los locales es inviable.

2. No pueden ser los bingos los que causen la alarma social ni tampoco los casinos ni los establecimientos de juegos de casino que apenas se están asentando en Castilla-La Mancha. La situación empieza a cambiar con la irrupción del juego on-line y el exceso de publicidad en los medios que son los que verdaderamente ha causado alarma social, así como la proliferación de locales de juego en Madrid. No existe ni un solo dato en el que se base el supuesto perjuicio que el juego causa en la sociedad.
3. Los bingos, los establecimientos de juegos de casino y casinos de juego no entran dentro de los objetivos que persigue la nueva Ley, ya que estos establecimientos siempre han tenido servicio de admisión para controlar la entrada de menores y prohibidos, y practican el juego responsable, pero además están muy ligados a la oferta turística global de nuestras ciudades.
4. Este tipo de locales no han proliferado como el resto, se están asentando y es prudente esperar, crean empleo fijo y de calidad, practican un juego responsable y una responsabilidad social corporativa, practican una publicidad moderada, el juego del bingo es saludable para las personas mayores. El establecimiento de limitaciones debe ser proporcionado y justificado, sustentado en razones de interés general.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los pilares de la reforma se sustentan en la adecuación de la oferta a la demanda dentro de un escenario de libre empresa propia de una economía de mercado y potenciar las medidas de control, los bingos, los establecimientos de juegos de casino y casinos de juego, cumplen con ambas premisas.

Artículo 3.

En lo que respecta al Catálogo de juego de Castilla-La Mancha es necesario incluir otros juegos distintos a los convencionales y que la actualidad ha puesto de moda, estamos hablando del MUS o JILEY pero también de la modalidad MIDI PUNTO Y BANCA y SIC



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



	BO, juegos todos estos que es preciso implementar como productos nuevos que se puedan ofrecer en los casinos de juego y establecimientos de juegos de casino para afianzar la viabilidad económica de estos establecimientos.
Artículo 5.	La fiscalidad sobre el juego del bingo y la publicidad se les da un tratamiento discriminatorio, contrasta con la libertad y presencia que tienen en todos los medios de comunicación los juegos públicos de la SELAE y los semipúblicos de la ONCE.
Artículo 20.	Las distancias no pueden ser de aplicación a bingos, establecimientos de juegos de casino, ni al casino de juego, el ratio es de 1 por cada 185.000 habitantes en nuestra región, la medida para estos locales es infundada, no entran menores, ninguno tiene a efectos prácticos la posibilidad de reubicarse.
Artículo 23.2.	Es necesario aumentar la oferta de juegos de los establecimientos de juegos de casino con el midi punto y banca y el sic bo, así como poder organizar partidas de mus o jiley.
Artículo 27.	Cuando se describe el juego del bingo, no se incluye el bingo electrónico de sala, demandado desde hace más de tres años.
Artículo 49.	El incremento de la tasa de las máquinas especiales en los momentos actuales no es posible, es más es conveniente cambiar el devengo de las máquinas a trimestral.
Disposición adicional 6ª.	La declaración de zona saturada por los Ayuntamientos es un riesgo normativo, que conduce a la ambigüedad y a la inseguridad jurídica.
SANCIONES.	Se debe limitar los tipos de infracción y describir de tal forma que no exista la ambigüedad que da lugar a la arbitrariedad, y por supuesto, que se limiten las sanciones a las cuantías que manejamos los terrícolas y se abandonen las cuantías tan galácticas que se escriben en el borrador de la Ley.
JUEGO ILEGAL.	Se echa de menos en el borrador de la norma la misma contundencia y medios para combatir el juego ilegal que la que se plasma en el texto contra el juego presencial autorizado.





MEDIOS DE PAGO.	La digitalización casi obligatoria que se impone en nuestra sociedad nos aconseja aplicar la tecnología en las empresas, por ello, es preciso en el juego el desarrollo de las transacciones económicas a través de los medios electrónicos, particularmente en lo que a máquinas se refiere.
DERECHO COMPARADO.	<p>La Ley 1/2020, de 11 de junio de Valencia y otros borradores de proyecto o anteproyecto de ley como la de Madrid, como no puede ser de otra manera, excluyen a los bingos y a los casinos de juego de las distancias a los centros escolares. En el borrador de La Rioja en la disposición transitoria segunda, una vez cumplido el tiempo para el que fue expedida la autorización, se establece una prórroga de CINCO AÑOS para amortizar las inversiones realizadas.</p> <p>En el borrador de la ley no se establece ningún tipo de prórroga y venciendo las autorizaciones a partir del año 2024, siendo imposible la amortización de las inversiones realizadas en los bingos, los casinos de juego y los establecimientos de juegos de casino que han sido realizadas en casi todos ellos en los últimos dos años y con un gasto aproximado de medio millón de euros en cada establecimiento.</p> <p>Evidentemente, en Castilla-La Mancha el borrador está conculcando los artículos 9.3 de la Constitución y de no corregirse el borrador, sin duda los afectados tendrán que exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración que prevé el artículo 106.2 de la Constitución.</p>

VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.

CUESTIONES GENERALES.	Los argumentos expuestos en el apartado de cuestiones generales y de la exposición de motivos, buscan la excepción de la aplicación de distancias de centros educativos a los bingos, los establecimientos de juegos de casino y casinos de juego, estas alegaciones ya han sido contestadas a las realizadas por la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DEL JUEGO DEL BINGO (C.E.J.), dándose aquí por reproducidas.
Artículo 3.	El artículo relativo al Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha , no supone un número clausus de los juegos que pueden practicarse en esta comunidad,



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



	por lo que habrá que esperar al correspondiente desarrollo reglamentario para determinar la relación de los juegos permitidos en la región, no siendo por tanto objeto de su especificación en este ámbito normativo.
Artículo 5.	La prohibición de publicidad contemplada en el anteproyecto es otro instrumento más de una política pública encaminada hacia un juego seguro, moderado y responsable, muy en la línea de las actuales limitaciones publicitarias y de promoción del reciente Real Decreto de comunicaciones comerciales de las actividades de juego del Estado.
Artículo 20.	En relación a la aplicación de las distancias previstas en el artículo 20 , esta alegación ya ha sido respondida y se quedará excluida de aplicación a los casinos de juego, establecimientos de juegos de casino y establecimientos con el juego del bingo no electrónico, en las condiciones establecidas legalmente.
Artículo 23.2.	La posibilidad de ampliar la oferta de juegos de casinos a los establecimientos de juegos de casino, se atiende en lo que al midi punto y banca se refiere , incluyéndose en el párrafo segundo del artículo 23.1. En lo referente al juego del mus o similares siempre que tengan un carácter tradicional, ya se ha previsto su posibilidad de su práctica en este tipo de locales en el artículo 13.6 letra b).
Artículo 27.	Las distintas modalidades de los juegos , no son objeto de mención en el texto de la ley, todo lo contrario, deben ser objeto de su enumeración en el Catálogo de juegos, entre otras razones para dotar a la norma de una mayor flexibilidad y agilidad para adaptarse a los cambios, de hecho ninguna de las modalidades de los distintos juegos se citan en el articulado del anteproyecto.
Artículo 49.	Sobre incremento de la tasa de las máquinas de juego del tipo B especial, ya ha sido contestado anteriormente.
Disposición adicional 6ª.	El contenido de la declaración de zona saturada prevista en la disposición adicional sexta será objeto de concreción en los términos ya expuestos en este documento.
SANCIONES.	Las previsiones establecidas en el régimen sancionador incluyen





	<p>una adición en el artículo 44 para que en el caso de concurrencia de atenuantes se pueda rebajar el grado de la sanción:</p> <p>“2. Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una sola muy cualificada, y no concorra agravante alguna, se podrá imponer la sanción correspondiente a la infracción inmediatamente inferior, aplicándola en el grado que se estime pertinente, según la entidad y número de dichas circunstancias.”</p>
JUEGO ILEGAL.	<p>El juego ilegal es aquel que se realiza contraviniendo las directrices establecidas en la normativa, fundamentalmente en lo relativo a la falta del preceptivo título habilitante para su ejercicio, por lo que se encuadra dentro de las previsiones contenidas en el régimen sancionador previsto en el anteproyecto.</p>
MEDIOS DE PAGO.	<p>Lo relativo a la posibilidad de emplear medios electrónicos en todas las transacciones económicas que implica el juego, no es objeto de su regulación en una norma con rango de ley, será necesario esperar al desarrollo normativo que implique la futura norma una vez aprobada, para valorar todas estas cuestiones estrictamente técnicas.</p>

9	ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS ESPAÑOLES - ONCE	26/11/2020
----------	---	-------------------

ALEGACIONES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	<p>Adición de un nuevo párrafo en la Exposición de Motivos del Anteproyecto:</p> <p>“El título preliminar delimita tanto el objeto como los sujetos a quienes se ha de aplicar la ley, configura el Catálogo de juegos de la comunidad autónoma como el instrumento básico de su ordenación, regula sus principios rectores y las denominadas políticas de juego responsable, así como la publicidad, el patrocinio y la promoción de los juegos.</p> <p>En este contexto, se circunscribe el ámbito de aplicación de la ley a las modalidades de juego competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, razón por la cual los juegos de lotería de la reserva estatal se encuentran fuera del ámbito</p>
-------------------------------	---





	de aplicación de esta norma a todos los efectos”.
Artículo 1.2 c).	Exclusión de las loterías de la reserva en el artículo 1.2.c) del Anteproyecto: “Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley: [...] c) Las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, en los términos previstos en el artículo 31.1.21 ^a del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, así como los juegos de la reserva estatal de loterías regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego”.
Artículo 12.2 g).	Modificación del apartado g) del artículo 12.2 del Anteproyecto: “g) La instalación y apertura de locales presenciales abiertos al público para la explotación de juegos de competencia estatal, así como la instalación en cualquier local de terminales, aparatos o equipos que expresamente, por medio de conexión a internet, permitan el acceso a juegos. No resulta exigible autorización para la instalación y apertura de locales presenciales abiertos al público ni para la instalación en cualquier local de terminales, aparatos o equipos que permitan la participación en los juegos de loterías de la reserva, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego”.

VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	La redacción actual de la Exposición de Motivos es lo suficientemente clara de hasta donde alcanza la competencia autonómica, conforme a lo recogido en el artículo 31.1.21 ^o del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.
Artículo 1.2 c).	En línea con el argumento anterior tampoco se considera necesario concretar aún más la redacción de este apartado, quedando perfectamente claro el alcance competencial de esta comunidad autónoma en esta materia de juego.
Artículo 12.2 g).	Con el propósito de evitar errores en la interpretación del precepto y siempre con el máximo respecto al ámbito competencial, parece acertado modificar la redacción de la letra g) del artículo 12.2, que pasará a tener la siguiente redacción:





“La instalación y apertura de locales presenciales abiertos al público para la explotación de juegos de competencia estatal, así como la instalación en cualquier local de terminales, aparatos o equipos que expresamente, por medio de conexión a internet, permitan el acceso a juegos, todo ello sin perjuicio de las exenciones de autorización establecidas en la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego”

10	ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SALONES DE CASTILLA-LA MANCHA - AESCAM.	27/11/2020
-----------	--	-------------------

ALEGACIONES.

CUESTIONES GENERALES.

Esta ley surge con un marcado cariz político, no viene a buscar una solución a unos problemas reales objetivamente constatados y acreditados, sino que se impulsa como consecuencia o resultado de la injusta y manipulada campaña de desprestigio y de difamación de una actividad y de un sector económico que, desde hace un par de años, se viene desarrollando con uso de datos y de hechos que, al menos en los que se refiere a nuestra comunidad autónoma, son completamente falsos.

Ataca de forma inmerecida al sector con el conjunto de medidas propuestas, sin haber realizado previamente ningún informe técnico, ni científico que justifique estas medidas, como las distancias a centros de enseñanza, sin motivos que las apoyen, tampoco la delegación de competencia a favor de los Ayuntamientos, y menos aún la desorbitada propuestas de los importes de las sanciones que contempla.

Artículo 12.2 j) y Disposición adicional 6ª.

Supresión de la posibilidad de autorizar a los Ayuntamientos la declaración **de todo o parte de su término municipal como “zona saturada de locales de juego”**, es una cesión completamente injustificada e improcedente, que puede producir un desarrollo desordenado y desigual de las actividades de juego dentro del ámbito territorial de la comunidad autónoma, dando lugar a actuaciones arbitrarias.

Artículo 20 a) y Disposición

Se pide la **supresión de las distancias** exigidas a los locales de juego respecto de centros de enseñanza contemplada en el





adicional 3ª.	<p>artículo 20 letra a); o, en su defecto, supresión de la disposición adicional tercera que extiende esta exigencia también para la obtención de las renovaciones de los establecimientos actualmente autorizados. No es una medida eficaz, ni avalada por ningún informe técnico, médico o científico.</p> <p>El requisito de distancias se debería aplicar sólo para establecimientos que se pretendieran instalar en el futuro, pero es contrario al principio de seguridad jurídica que se consagra en el artículo 9.3 de la Constitución, que se exija también para los establecimientos que actualmente están autorizados, la opción de reubicación no es viable en muchos casos.</p> <p>Si finalmente se mantuviera la medida para los establecimientos actualmente autorizados, no podría hacerse sin conceder una moratoria, debiendo permitirles renovar al menos una vez su actual autorización, posibilitándose con ello que las empresas puedan amortizar las inversiones realizadas en los mismos y afrontar las cargas financieras asumidas en su momento para su puesta en funcionamiento.</p>
Artículo 20 b) y Disposición adicional 7ª.	<p>Este protocolo de comunicación de las máquinas de juego no resulta fácil de implementar, y menos aún, en el plazo que se establece. Además, supondría un coste elevado para las empresas, debiendo abordarse previamente con los fabricantes.</p> <p>Este artículo debería limitarse a realizar una habilitación para que, en un posterior desarrollo reglamentario, se pueda establecer la obligación de implementar este protocolo, pero sin establecer un plazo de tiempo concreto.</p>
Artículo 38.2.	<p>Supresión de la responsabilidad solidaria de directivos o administradores y de personal empleado, debe recaer siempre en las empresas, siendo éstas las que puedan accionar contra sus directivos o sus empleados si dichas infracciones se han cometido por negligencia o por mala fe de éstos.</p>
Artículo 43.	<p>El importe de las sanciones es desproporcionado y confiscatorio, el artículo debe ser modificado sustancialmente, reduciendo los importes mínimos de las sanciones a cantidades mucho más sensatas y racionales que las inicialmente planteadas</p>



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



	<p>(cuantía mínima de las muy graves 10.000 euros), e introduciendo un apartado que permita modular adecuadamente su aplicación atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, de tal forma que, en aquellos supuestos en los que no se aprecie una intencionalidad manifiesta, una antijuridicidad ostensible y una trascendencia notoria de la infracción, se puedan aplicar las cuantías de las sanciones contempladas para el tramo inferior.</p>
<p>Artículos 49.2 b), 54.2 y 60.</p>	<p>Completamente injustificada e improcedente en el momento actual, se contempla un incremento de la presión fiscal, deben eliminarse estas subidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incremento del cien por cien del tipo tributario aplicable a las apuestas, elevando éste del 10% actualmente exigible al 20%. • Se incrementa la cuota fija exigible a las máquinas especiales de tres o más jugadores en la cantidad de 1.500 euros anuales. • Se suprime la bonificación del 25% sobre las tarifas de la tasa administrativa sobre el juego, lo que constituye un incremento real de tales tarifas.
<p>Artículos 49.2 e), 50.3 y 52.4 a) y c).</p>	<p>Se propone una serie de mejoras tributarias en el articulado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modificar el devengo semestral sustituyéndolo por un devengo trimestral, permitirá que las empresas puedan ajustar su parque de máquinas de una manera más flexible, en función de la evolución de la actividad. • Ultimo pago trimestral de las máquinas se debe pasar del 20 de diciembre al 20 de enero. • Injustificable e incluso de muy dudosa constitucionalidad, que se mantenga la imposibilidad de las empresas de poder solicitar aplazamientos-fraccionamientos de pago de sus tributos sobre juego, privándoles así de un derecho establecido en la Ley General Tributaria. • Revisión del sistema de bajas temporales para eliminar la cuta actual de 200 euros semestrales, permitiendo que se puedan dejar un mayor número de máquinas y contemplando la posibilidad de reactivación de las mismas en el caso de que las empresas lo pudieran necesitar.

VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.

CUESTIONES GENERALES.

Gran parte de las alegaciones formuladas por esta asociación ya han sido contestadas, en especial las relativas a:



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



- Supresión de la posibilidad de declarar por parte de los Ayuntamientos zonas saturada de locales de juego su término municipal.
- Supresión de la aplicación de las distancias entre establecimientos de juegos y centros de enseñanza.
- Dificultad de implementación del protocolo de comunicación de las máquinas de juego.

Con el fin de no ser reiterativo, damos por reproducidos todos los argumentos expuestos para este mismo tipo de alegaciones.

Simplemente lo ya apuntado en otras alegaciones realizados por otras entidades y organizaciones, reproducimos nuevamente la nueva redacción de la disposición adicional tercera.

“Disposición adicional tercera. Vigencia y adaptación de las autorizaciones de instalación de los locales destinados a la práctica de juegos.

1. Las autorizaciones de instalación de los locales de juego que caduquen tras la entrada en vigor de esta ley, y que en el momento de la solicitud de renovación, no cumplan con el requisito de la distancia mínima a centros de enseñanza prevista en el artículo 20 letra a), podrán obtener, siempre y cuando cumplan con el resto de los requisitos establecidos reglamentariamente, la renovación de su título habilitante por un plazo máximo de 4 años, finalizando su vigencia, en cualquier caso, a 31 de diciembre de 2028.

En el supuesto de que el titular de la autorización de instalación no optara por lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la posibilidad de proponer la adaptación del local o su traslado a otro inmueble que cumpla con los requisitos de distancias previstas en el artículo 20 letra a), si es que estuvieran afectados por estas, siempre dentro de la misma localidad. En caso de no hacerlo así, se producirá la caducidad de la autorización.

Desde la entrada en vigor de la presente ley, no será de aplicación el requisito de distancias, cuando la apertura del centro de enseñanza sea posterior a la fecha de la





autorización del establecimiento de juego.

2. Quedan exceptuados del cumplimiento de los requisitos de distancias previstas en el artículo 20 letra a), los casinos de juego, establecimientos de juegos de casino y aquellos locales de juego que tengan destinada una superficie superior al 60% del total de su área de juego al juego del bingo en cualquiera de sus modalidades no electrónicas, siempre que en ellos no se practiquen las apuestas deportivas, esta última tipología de establecimientos podrán tener como máximo hasta diez autorizaciones de máquinas de juego.

Igualmente, se exceptúa del cumplimiento de las distancias previstas entre establecimientos contempladas en la presente ley, aquellos locales de juego con autorización vigente en el momento de su entrada en vigor.”

Con relación a la aplicación de las distancias sólo a los locales de nueva apertura recordar de nuevo la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de febrero de 2012, que en relación de un asunto similar en el Derecho Italiano, concretamente sobre puntos de apuestas, se pronunció de la siguiente manera: “58 En lo que respecta más concretamente a la obligación de los nuevos concesionarios de instalarse a una distancia mínima de los ya existentes, establecida en el artículo 38, apartados 2 y 4, del Decreto Bersani, dicha medida tiene como consecuencia proteger las posiciones comerciales adquiridas por los operadores ya instalados en perjuicio de los nuevos concesionarios, que están obligados a establecerse en lugares comercialmente menos interesantes que los que ocupan los primeros. Por lo tanto, dicha medida entraña una discriminación contra los operadores excluidos de la licitación de 1999.

59 En lo que atañe a una eventual justificación de esa desigualdad de trato, es jurisprudencia reiterada que motivos de naturaleza económica, como el objetivo de garantizar a los operadores que obtuvieron concesiones en la licitación de 1999 la continuidad, la estabilidad financiera o un rendimiento justo de la inversión efectuada, no pueden admitirse como razones imperiosas de interés general capaces de justificar una restricción a una libertad fundamental garantizada por el Tratado (sentencias Comisión/Italia, antes citada, apartado 35 y jurisprudencia citada, y





de 11 de marzo de 2010, *Atanasio Group*, C-384/08, Rec. p. I-2055, apartados 53 a 56).”

Artículo 38.2.

En lo que respecta al régimen de **responsabilidad solidaria previsto en el artículo 38.2**, no existe ninguna modificación respecto al régimen de responsabilidad que actualmente se encuentra en vigor en el artículo 29.2 de la Ley 2/2013, de 25 de abril.

La responsabilidad solidaria del personal directivo o administrador y empleado sólo es posible en aquellas actuaciones que traigan causa de su propia acción u omisión, es decir, que concurra el elemento de la culpabilidad en su comportamiento. En ningún caso, se podrá derivar la responsabilidad por la comisión de infracciones realizadas por personas jurídicas por aquellas acciones u omisiones no derivadas de comportamiento. En todo caso, se modifica la redacción para dejarlo más claro y evitar interpretaciones arbitrarias o discrecionales.

“2. Cuando la infracción se cometa por persona jurídica, la responsabilidad solidaria podrá extenderse a los administradores de hecho o de derecho de aquella que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior.

Si se comete por el personal directivo, administrador o empleados en los establecimientos de juego o en locales donde haya máquinas, responderán solidariamente las personas o entidades para quienes presten sus servicios.

3. De las infracciones tipificadas en esta ley, que se produzcan en los establecimientos en los que se practiquen los juegos responderán las empresas de juegos y apuestas y los titulares de dichos establecimientos. “

Artículo 43.

Las alegaciones referentes al régimen sancionador ya han sido contestadas anteriormente, remitiéndonos a los argumentos ya expuestos y a la redacción propuesta como consecuencia de estos.

TRIBUTACIÓN.

Por último, **las medidas tributarias** referentes a incrementos



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



tributarios, como ya se ha dicho han sido objeto de respuesta en otras alegaciones, en concreto las realizadas por FEDETO CEOE-CEPYME DE LA PROVINCIA DE TOLEDO, a las que nos remitimos en este punto.

Con respecto al resto de propuestas de mejoras tributarias decir que se permite que en el caso de máquinas de nueva autorización, o reactivación de baja temporal, sólo se pague la parte proporcional, en cómputo mensual, del período restante del semestre. También, se admite la propuesta que el pago del último trimestre del año de las máquinas se pase del 20 de diciembre al 20 de enero.



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB

11	FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE MÁQUINAS RECREATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA - FAMACASMAN.	27/11/2020
-----------	---	-------------------

ALEGACIONES.

CUESTIONES GENERALES.

1. El cambio normativo no resulta en estos momentos necesario, por cuanto el marco regulatorio actual no se puede considerar que se encuentre desfasado o desactualizado, se establecen determinadas medidas dirigidas a endurecer los requisitos y exigencias que se imponen a los establecimientos de juego, así como un endurecimiento del régimen sancionador y algunas novedades en materia de juego responsable.

Sin embargo, estos mismos objetivos se podrían conseguir con una mera modificación de la ley actual, por lo tanto, la nueva norma surge como una respuesta política, influenciada por la negativa campaña mediática de desprestigio que, desde hace algún tiempo, se viene realizando de manera completamente injusta con los sectores empresariales del juego privado.

2. La iniciativa legislativa se lleva a cabo en un momento que resulta especialmente inoportuno, sería recomendable que esta reforma legislativa se suspendiese temporalmente, al objeto de poder determinar la situación real en la que se pueda encontrar el sector cuando esta situación tan excepcional se haya podido superar.

3. Resulta muy llamativo que en la memoria de impacto económico y presupuestario se omitan los graves efectos que



	<p>ocasionaría la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 letra a) y en la disposición adicional tercera del anteproyecto, que obligaría a todos los establecimientos de juego actualmente autorizados y que se encuentren a menos de 300 metros de centros escolares a tener que cesar en su actividad o trasladarse a otras ubicaciones, esto supondría el cierre de alrededor de ochenta establecimientos de los actualmente autorizados, con la consecuente pérdida de actividad, de empleos y de impuestos de todo tipo.</p> <p>4. Es imposible poder hacer una valoración positiva de esta borrador sometido a información pública, por cuanto una parte de su contenido no va dirigida a adoptar medidas que objetivamente se estimen necesarias y justificadas, sino que tiene por objeto trasladar a la opinión pública que se actúa con dureza frente a un sector empresarial que, previamente, ha sido objeto de una injusta campaña mediática de desprestigio.</p>
TÍTULO PRELIMINAR.	<p>Nada que objetar a su contenido, sino todo lo contrario manifestar la total disposición del sector a colaborar en todo aquello que sea necesario para conseguir que las actividades de juego se realicen de una manera saludable, transparente y segura, ni siquiera nada que decir ante la prohibición total de la publicidad.</p>
TÍTULO PRIMERO.	<p>Tampoco cabe ninguna observación en general, salvo lo establecido en el artículo 12.2 j) que recoge la posibilidad de autorizar, a los Ayuntamientos que así lo soliciten, la opción de “declarar todo o parte de su término municipal como zona saturada de locales de juego”. Consideran que constituye una injustificada cesión competencial en favor de las entidades locales, que puede resultar muy negativa y que puede dar lugar a desigualdades importantes. Finalmente, consideran que el cambio del silencio de positivo a negativo no está justificado y debería mantenerse tal y como está.</p>
TÍTULO SEGUNDO.	<p>Destacar que la prohibición del artículo 15.5 letra c) se debería limitar su participación tan sólo en aquellos juegos relacionados con los eventos en los que ellos realizan dicha actividad. Con respecto a los folletos sobre políticas de juego responsable deberían ser elaborados por la Administración.</p>



TÍTULO TERCERO.	Especial mención al artículo 20 letra a) en relación con la disposición adicional tercera, que establece distancias de centros educativos , siendo una medida especialmente dañina para el sector y la letra d) de este mismo artículo que establece la necesidad de implantar un protocolo de comunicación de los datos de las jugadas efectuadas por las máquinas , que puede encontrarse con diversas dificultades de tipo técnico. El resto de preceptos del Título no tienen nada que objetar en general.
TÍTULO CUARTO.	Destacar el artículo 38, que establece una ilimitada responsabilidad solidaria de los directivos o administradores y de los empleados de las empresas. Considera que la responsabilidad administrativa debe recaer exclusivamente sobre la empresa que pudiera haber cometido la infracción. Importante mención al contenido del artículo 43 con importes de sanciones manifiestamente injustificadas , siendo necesario una profunda revisión para adecuar las medidas sancionadoras a las circunstancias concurrentes en cada caso, en función de la culpabilidad apreciable en la conducta del imputado, así como de la antijuridicidad y las consecuencias del hecho denunciado.
TÍTULO QUINTO.	La mayor parte del contenido de este título, es una mera transcripción de lo dispuesto actualmente en los artículos 30 a 38 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas tributarias de Castilla-La Mancha. Lo más destacable es el artículo 49, que establece un incremento de la cuota fija de las máquinas o aparatos de tres o más jugadores que es completamente injustificado. Igualmente, se debe suprimir la cuota exigida a las máquinas o aparatos en situación de baja temporal. Por su parte el artículo 50 recoge un injustificado devengo semestral de la tasa de las máquinas, debiendo establecerse de forma trimestral como en casi todas las comunidades autónomas. En el artículo 52, se debe modificar la fecha de pago del último trimestre de la tasa de juego de las máquinas que se contempla en el apartado 4.a), retrasando este pago hasta el día 20 de enero. También, debe eliminarse la prohibición de solicitar aplazamientos-fraccionamientos de pago de las tasas de juego que se contempla en el apartado 4.c).



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



	<p>Total desacuerdo con el incremento del tipo general de las apuestas que se contempla en el artículo 54.2, en el que se eleva éste en un cien por cien con respecto al exigido en la actualidad, pasando el mismo del 10% al 20%.</p> <p>Por último, tampoco es aceptable la eliminación de la bonificación de la tasa administrativa del 25%, regulada en el artículo 60.</p>
DISPOSICIÓN.	<p>Total rechazo a la D.A. 3ª y la aplicación de las distancias a los locales actualmente autorizados, debe suprimirse, al igual que lo dispuesto en la D.A. 6ª sobre la habilitación a los Ayuntamientos para declarar todo o parte de su municipio zona saturada.</p> <p>Es necesario ampliar el plazo de adaptación que contiene las D.A 4ª, 5ª y 7ª para la implementación del control de admisión, adaptación de fachadas y rótulos y protocolos de comunicación de las máquinas de juego.</p> <p>Sobre el resto de disposiciones y anexos nada que objetar.</p>
NOVEDADES ACERTADAS.	<ol style="list-style-type: none">1. Mejorar el funcionamiento del control de admisión de los establecimientos de juego.2. Las obligaciones relativas a la adaptación de las fachadas de los establecimientos de juego.3. La prohibición de la publicidad, patrocinio y promoción.4. Colocar en las puertas de estos establecimientos indicaciones visibles sobre las limitaciones de acceso a los locales y sobre las prohibiciones de participar en juegos.5. Los folletos informativos sobre el uso responsable de las actividades de juego y las consecuencias de un juego patológico.6. Todos los programas de trabajo encaminados a la formación, educación y sensibilización de la sociedad, y especialmente de nuestros jóvenes, sobre las consecuencias de un uso patológico de las actividades de juego.7. La puesta en marcha de instrumentos eficaces de ayuda a las personas que tengan problemas con actividades de juego.8. Y, en general, aquellas acciones que puedan contribuir a hacer que las actividades de juego sean completamente saludables, proporcionando a los usuarios momentos de ocio y



	<p>entretenimiento y evitando, en la medida de lo posible, los problemas que se pudieran derivar del juego en algunos casos determinados.</p>
<p>NOVEDADES INJUSTAS.</p> <p>Artículo 20 a) y Disposición adicional 3ª.</p>	<p>La distancia de 300 metros a centros de enseñanza que se exige a los establecimientos de juego en el artículo 20 letra a), siendo especialmente grave y destructiva la disposición adicional tercera del anteproyecto, que impone el cumplimiento de este requisito para los establecimientos de juego actualmente autorizados.</p> <p>SOLICITAN: Que se elimine la exigencia de esa distancia o, en su defecto, que se elimine la exigencia del cumplimiento de este requisito para los establecimientos de juego ya autorizados.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se sustenta en ningún informe técnico, ni en ningún dato objetivo acreditado. • No existe ningún dato objetivo que ponga de manifiesto que los menores acceden a estos locales de juego. • Los mayores riesgos para los menores están en el juego on-line. • Vulnera gravemente el principio de seguridad jurídica, así como el principio de confianza legítima. • La definitiva aprobación de esta medida en los términos actualmente establecidos, daría lugar a numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial. • Afectaría a más de la mitad de los establecimientos actualmente autorizados, lo que tendría un impacto devastador en muchas empresas. • La posibilidad de reubicación de los establecimientos será una medida completamente inviable en la mayoría de los casos. • Pérdida de un considerable número de puestos de trabajo y una notable reducción de ingresos tributarios. • La medida analizada vendría a penalizar a un sector que, desde el año 2016 (e incluso antes) ha venido solicitando, insistentemente, la adopción de medidas planificadoras de los locales de juego. • El número de establecimientos ha descendido en más de 20 unidades en menos de dos años, siendo previsible que en los próximos años se produzca un ajuste natural de este tipo de



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



	<p>locales.</p> <ul style="list-style-type: none">• Con la excepción de la comunidad Valenciana, el resto de las comunidades autónomas que están aprobando modificaciones en la legislación sobre el juego han respetado (o lo contemplan en sus proyectos actualmente en trámite) las autorizaciones de locales de juego existentes.• Incongruencia de establecer una obligación de inversión y gastos importantes en unos locales que se verían obligados a cerrar en un plazo de dos o tres años después de la entrada en vigor de la ley.• Informes de especialistas ponen de manifiesto que la exigencia de distancias entre establecimientos de juego y colegios no tienen ninguna eficacia y que, además, genera una falsa y negativa sensación de tranquilidad.• Las empresas tienen actualmente pasivos financieros importantes, que se han asumido para acometer las inversiones realizadas en la puesta en funcionamiento de los establecimientos de juego. Trayectoria honesta, leal, cumplidora y colaboradora del sector a lo largo de todos estos años.• Incumplimiento del compromiso y de la palabra dada a nuestro sector, al que siempre se le ha trasladado que las medidas adoptadas serían razonables y equilibradas. <p>SUBSIDIARIAMENTE: Debería contemplarse la posibilidad de que dichos locales pudiesen renovar una vez sus autorizaciones o, en su defecto, concedérseles una ampliación de la validez de tales autorizaciones por un plazo considerable (en ningún caso inferior a cinco años), que permita a las empresas titulares de los mismos poder hacer frente mínimamente a las inversiones realizadas y a los compromisos financieros contraídos.</p>
<p>Artículo 43.</p>	<p>Carácter desproporcionado, injustificado, injusto y confiscatorio el contenido del artículo 43, en el que se establecen unas cuantías de las sanciones absolutamente disparatadas.</p> <p>SOLICITAN: Que se reduzcan considerablemente los importes de las multas contempladas en este artículo para hacerlos más sensatos, especialmente en lo que se refiere a cuantías mínimas de las mismas. Que se introduzca algún apartado en este artículo,</p>



que permita al órgano competente aplicar a una infracción un importe de sanción que correspondería a una clase de infracciones de menor gravedad, cuando se aprecie una disminución de la culpabilidad del imputado, de la antijuridicidad del hecho o de la menor trascendencia de la conducta a sancionar

JUSTIFICACIÓN:

- Las cuantías de las sanciones mínimas contempladas en este precepto son desmedidas y manifiestamente confiscatorias.
- Necesidad de establecer un apartado que permita aplicar una sanción de grado inferior a la que correspondería por el tipo de infracción, tal y como se contempla en el Código Penal y en muchas leyes de naturaleza sancionadora.

Artículo 20 b) y Disposición adicional 7ª.

La obligación de establecer el **protocolo de comunicación de datos de jugadas de las máquinas a la Administración que se contempla en el artículo 20 letra b)**, en el plazo de veinticuatro meses que se señala en la disposición adicional séptima debe suprimirse.

SOLICITAN: Que se elimine la obligación de establecer este protocolo en un plazo determinado, habilitándose simplemente la opción de que, reglamentariamente, se pueda exigir la implantación del mismo cuando se constate la viabilidad técnica y la concurrencia de las condiciones necesarias para que dicha implantación se pueda llevar a cabo sin problemas y sin perjuicios graves para las empresas.

JUSTIFICACIÓN:

- Para la puesta en marcha de esta supuesta conexión online sería necesaria la renovación de máquinas y sistemas actualmente instalados (hardware y software).
- Muchos de los territorios de Castilla-La Mancha carecen de conexión de red suficiente como para poder llevarse a cabo de manera real esta exigencia.
- La medida resulta innecesaria por redundante y, por ello, consideran que es contraria a la buena regulación.
- Problemas relativos a la seguridad y fiabilidad de las redes, así como del uso sensible de los datos que puedan proporcionarse.
- Los fabricantes de las máquinas deberían proporcionar



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



	<p>protocolos de transmisión de datos para monitorizar tal información.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se trata de una iniciativa interesante pero que, desde un punto de vista objetivo, se encuentra aún muy alejada de la realidad tecnológica actual.
<p>Artículos 49.2 b), 54.2 y 60.</p>	<p>Improcedentes los incrementos tributarios que se contemplan en los artículos 49.2.b.2º, 54.2 y 60 del anteproyecto.</p> <p>SOLICITAN: Que se eliminen estos incrementos tributarios contemplados en los artículos reseñados, previstos, respectivamente, para las cuotas fijas de las máquinas especiales de tres o más jugadores, respecto del tipo general aplicable a las apuestas y en las tarifas de la tasa administrativa sobre el juego (al suprimirse la bonificación del 25% existente actualmente).</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none">• Es inconcebible que, en un escenario económico tan complicado, se plantee incrementar la presión fiscal ya de por sí elevada.• El incremento de las cuotas de las tasas de juego de las máquinas multipuesto de tres o más jugadores no está justificado como una supuesta equiparación a las cuotas exigidas en otras comunidades autónomas.• El incremento del tipo de las apuestas también situaría a Castilla-La Mancha con una presión fiscal muy superior a la existente en el resto de comunidades autónomas.
<p>Artículo 12.2 j) y Disposición adicional 6ª.</p>	<p>Completamente improcedente la cesión competencial que se contempla en el artículo 12.2.j) y en la disposición adicional sexta, en los que se concede a los Ayuntamientos la facultad de declarar todo o parte de su término municipal como “Zona saturada de locales de juego”.</p> <p>SOLICITAN: Que se elimine esta facultad que se contempla en las citadas disposiciones del anteproyecto en favor de los Ayuntamientos, que les permitiría denegar licencias de actividad para la apertura de este tipo de establecimientos. Que, en caso de no eliminarse esta facultad, se deje claro que los Ayuntamientos no pueden hacer uso de la misma para obstaculizar o impedir el traslado de establecimientos de juego ya autorizados, en el caso</p>



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



	<p>de que se mantuviese la distancia a centros escolares y la obligación de trasladarse a los que ya estuviesen autorizados y no cumpliesen tal requisito.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none">• Supone una cesión competencial manifiestamente improcedente.• Esta cesión competencial daría lugar a desigualdades importantes en el desarrollo de estas actividades de juego en el ámbito territorial de la comunidad autónoma.• En el caso de que se mantuviese esta posibilidad de cesión en favor de los Ayuntamientos, deben establecerse los criterios objetivos concretos que determinen el que un territorio pueda ser considerado como zona saturada de establecimientos de juego.• No puede afectar en ningún caso a los establecimientos obligados a trasladarse.
<p>Artículos 13.5.</p>	<p>Injustificado que se sustituya el silencio positivo actualmente vigente por el silencio negativo que se establece en el artículo 13.5.</p> <p>SOLICITAN: Que se mantenga el silencio administrativo positivo establecido actualmente en el artículo 13.5 de la Ley 2/2013, de 25 de abril, del juego y las apuestas de Castilla-La Mancha.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none">• No se ha producido ningún caso en el que el silencio positivo actualmente vigente haya generado algún problema que justifique este cambio.• Es una decisión contraria a las políticas generalizadas que marcan una progresiva tendencia hacia la definitiva implantación del silencio administrativo en todos los ámbitos.
<p>Artículo 38.2.</p>	<p>Debe eliminarse la responsabilidad solidaria de los directivos o administradores y empleados de las empresas que se contempla en el artículo 38.2.</p> <p>SOLICITAN: Que se elimine el apartado 2 de este artículo 38, en el que se contempla una responsabilidad solidaria de administradores o directivos y de empleados de las personas</p>



	<p>jurídicas que cometan alguna infracción.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none">• La responsabilidad debe recaer sobre la empresa, sin perjuicio de que ésta pueda luego ejecutar acciones civiles o disciplinarias contra directivos o empleados si éstos hubiesen actuado dolosa o negligentemente.
<p>Artículos 49.2 e).</p>	<p>Debe suprimirse la cuota fija establecida en el artículo 49.2.e) para las máquinas o aparatos en situación de baja temporal y modificarse la regulación actual de estas máquinas.</p> <p>SOLICITAN: Que las máquinas que se encuentren en situación de baja temporal estén exentas de pago de cuotas de tasa de juego y que, al mismo tiempo, se modifique la regulación vigente actualmente, de tal modo que esta opción se convierta en un instrumento más flexible y más útil para las empresas.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none">• El cobro de una cuota de tasa fiscal a unas máquinas que se encuentran en baja temporal constituye una vulneración del principio de capacidad económica.• Esta tasa no se exige en prácticamente ninguna comunidad autónoma, que, además, contienen una mejor regulación de esta figura de las bajas temporales.
<p>Artículo 50.3.</p>	<p>Debe reducirse el periodo de devengo semestral de las cuotas de la tasa fiscal sobre el juego que se contempla en el artículo 50.3, reduciéndose el mismo a periodos más cortos.</p> <p>SOLICITAN: Que se modifique el periodo de devengo semestral de la cuota de la tasa fiscal sobre el juego de las máquinas de tipo B, reduciéndose a periodos trimestrales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none">• Aportaría una mayor justicia tributaria y permitiría a las empresas una considerable mejora en la planificación temporal de sus parques de máquinas para cada periodo.• El devengo trimestral ya se encuentra establecido en la inmensa mayoría de las comunidades autónomas.



<p>Artículo 52.4 a).</p>	<p>Injustificada la fecha de pago del último trimestre de las cuotas de la tasa de juego que se establece en el artículo 52.4.a).</p> <p>SOLICITAN: Que la fecha de pago de las cuotas del último trimestre de la tasa fiscal sobre el juego se retrase al mes de enero.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es injustificado que en el último trimestre del año se adelante en un mes la fecha de ingreso de las cuotas.
<p>Artículo 52.4 c).</p>	<p>Total desacuerdo con la medida contemplada en el artículo 52.4.c), que impide a las empresas solicitar aplazamientos-fraccionamientos de pago de las cuotas de las tasas de juego.</p> <p>SOLICITAN: Que se elimine el apartado 4.c) del artículo 52 del anteproyecto, de tal forma que las empresas operadoras de máquinas de juego puedan solicitar aplazamientos-fraccionamientos de pago de las cuotas de las tasas de juego de la misma manera que se autorizan para el resto de empresarios.</p> <p>JUSTIFICACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Posible vulneración de la normativa básica estatal en materia tributaria. • Impide a las empresas poder afrontar pagos en momentos de dificultades económicas y falta de liquidez para realizarlos en las fechas inicialmente establecidas.

VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.

<p>CUESTIONES GENERALES.</p>	<p>El conjunto de alegaciones iniciales exponen la opinión de esta federación sobre el conjunto del borrador de la ley, pasando seguidamente a analizar de forma general cada uno de los títulos que la integran, apuntando mínimamente lo que considera las principales objeciones y problemas que para el sector representan el contenido de alguno de sus artículos, a los que más tarde se refiere y analiza de una forma mucho más detallada, por lo que será en ese momento cuando se responda a esas alegaciones.</p>
<p>Artículo 20 a) y Disposición</p>	<p>Una de las principales alegaciones versa sobre el contenido del artículo 20 letra a) y la disposición adicional tercera, donde se</p>



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



adicional 3ª.

establece una **distancia mínima de 300 metros de un establecimiento de juegos a un centro de enseñanza**, y sobre todo, su aplicación a los locales autorizados a la fecha de entrada en vigor de la norma.

- Como ya se ha contestado en otras alegaciones, para valorar esta argumentación es conveniente analizar los últimos resultados publicados en la encuesta ESTUDES 2018/2019 y EDADES 2017.

En la primera de ellas, desde el año 2014 se introdujo un módulo de juego con dinero para evaluar la incidencia que esta actividad tenía en la entre los estudiantes de 14 a 18 años que cursan Enseñanzas Secundarias y en la segunda encuesta en 2017 se ha añadido en el cuestionario un módulo sobre juego (juego online y presencial, tipos de juego, cantidad mayor gastada en un día y escala DSM-V para valorar el juego problemático y el trastorno del juego), los resultados de ambas se han plasmado **en el informe sobre adicciones comportamentales publicado el pasado año 2019**.

Los datos reflejan que en el año 2018 el 25,5% de los jóvenes entre 14 y 18 años encuestados había jugado por dinero (online y presencial), lo que representa una subida de 3,2 puntos más respecto el año 2014. Si bien es cierto que la mayoría de los estudiantes de 14 a 18 años que han jugado dinero de manera presencial en los últimos 12 meses, lo han hecho un día al mes o menos, sin llegar a un 1% los estudiantes que han jugado diariamente

Al igual que en el año 2014, en 2018 se analizó el tipo de juego utilizado por aquellos estudiantes que han jugado dinero de manera presencial, observándose grandes diferencias en función del sexo: en el caso de las mujeres destacan las loterías y el bingo, mientras que las prevalencias más altas en los hombres se registran para las apuestas deportivas y las quinielas de fútbol.

Lo realmente preocupante son los datos respecto al juego problemático: *“En la encuesta ESTUDES 2018/19, para explorar el posible juego problemático, se introdujo el cuestionario Lie-Bet, escala que ya se ha utilizado en la*



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



encuesta europea ESPAD de los años 2015 y 2019. Se trata de un instrumento de cribado de tan sólo dos preguntas en las que se indaga si el sujeto ha sentido la necesidad de apostar cada vez más o si ha mentido a personas significativas sobre cuánto dinero gasta en el juego. (...).

Según las respuestas obtenidas en la escala Lie/Bet, el 19,4% de los alumnos de 14 a 18 años que han jugado dinero en el último año tienen un posible juego problemático. Por sexo, la prevalencia es superior entre los chicos que entre las chicas (22,6% y 12,7%, respectivamente), mientras que aumenta a medida que lo hace la edad. Estos datos supondrían, extrapolando al total de la población de estudiantes de 14 a 18 años, que el 4,7% de los estudiantes presentaría un posible juego problemático. Por sexo, la prevalencia sería superior entre los chicos que entre las chicas (7,6% y 2,0%, respectivamente)".

Como ya se ha dicho, es importante la adopción de este tipo de medidas como poner distancias de locales de juego de centros educativos, reforzar los controles de acceso, suprimir la publicidad, todo ello forma parte de una política integral que busca fomentar hábitos de vida saludable impulsando acciones dirigidas a la formación y sensibilización de los más jóvenes.

Incrementar los esfuerzos en políticas de juego responsable es una de las prioridades que deben guiar los pasos de las distintas Administraciones en los próximos años, pero estas políticas públicas deben ir encaminadas hacia la prevención y buenas prácticas del juego, combinar acciones preventivas, de intervención y control, desde una perspectiva integral de responsabilidad social corporativa, dentro de estas, como una más, estaría el fijar distancias de colegios.

- En referencia a que el mayor riesgo para los menores de edad no es tanto en el canal presencial, sino el online, decir que en este ámbito debe ser la Administración General del Estado, que es la competente sobre la materia, la que adopte las medidas oportunas que garanticen el desarrollo de la actividad por quienes pueden practicarlo de forma segura y ordenada.
- Sobre la vulneración de principios como la confianza legítima,





se trata en todo caso de un principio de origen jurisprudencial, que debe examinarse desde el casuismo de cada decisión, y que se concibe como una reacción del Juez frente a actuaciones irregulares tanto del Poder Legislativo como de la Administración, caracterizadas por sorprender la confianza del destinatario.

Sentencias como la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de septiembre de 2006 advierte que por la existencia de este principio los agentes económicos no pueden confiar legítimamente en que se mantenga una situación existente, que puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones comunitarias (aplicada a nuestro caso, a las instituciones regionales).

Esa confianza legítima respeta la situación existente por el tiempo de vigencia de las autorizaciones, pero la apreciación del interés general del poder legislativo no puede estar condicionada al interés particular de los empresarios del sector (se dice, literalmente en las alegaciones que *"...las empresas que decidieron invertir lo hicieron con una perspectiva temporal de futuro mucho más amplia"* (a los 10 años de eficacia de la autorización). Esto es un riesgo que asumieron los propios operadores del sector y que no condiciona legítimas opciones de política legislativa como la presente (basta mencionar en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2004, Rec 4130/2001: el *"principio de protección de la confianza legítima del ciudadano"* en el actuar de la Administración no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular).

- Tampoco se puede apreciar la quiebra del principio de seguridad jurídica, pues no se revisan licencias ya concedidas sino que se espera hasta su extinción de efectos para producir los nuevos que el borrador de la ley prevé.
- En relación a las posibles reclamaciones de responsabilidad patrimonial que una decisión de esta naturaleza pudiera provocar, es necesario concretar que en todo caso, puesto que los eventuales "daños" que invocan los particulares serían producidos por una norma con rango de ley, no podría prosperar la reclamación de responsabilidad patrimonial





dirigida exclusivamente contra el actuar de la Administración, sino que habría de elevarse al propio Estado legislador.

En este sentido, la responsabilidad patrimonial está condicionada a que la ley contemple la indemnización y los términos en que se ha de producir pues, conforme al artículo 32.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: *"Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen"*.

De lo contrario, no cabe otra indemnización que por la declaración de inconstitucionalidad de la ley o por su disconformidad con el derecho de la UE (declarada también por sentencia del TJUE).

- Para valorar los efectos de esta medida sobre los actuales locales de juego, es necesario considerarla con la suficiente perspectiva para poder analizarla en su conjunto, hasta el primer trimestre del año 2024 no se produciría la renovación de los primeros locales que pudieran verse afectados por la nueva regulación, en este sentido hay que tener en cuenta la evolución del sector en los últimos años, donde ya se ha producido un importante aumento del cierre de negocios, tal y como se recoge en otro argumento expuesto por esta federación en su propio escrito, basta decir que a finales del año 2018 el número total de locales de juego en la comunidad autónoma era de 221, la cifra más alta de toda la serie histórica de Castilla-La Mancha, actualmente el número se ha reducido hasta los 199 actuales, por lo que en escasos dos años ha bajado casi un 10%.

Sin entrar a valorar las repercusiones que la actual situación económica provocada por la pandemia pueda producir en este sector, es más que evidente que la cifra de locales en los próximos tres años se verá minorada, al menos en la misma proporción que se estaba produciendo en los últimos años y





esto con independencia de cualquier modificación normativa que se pudiera producir.

El último estudio de planificación aprobado por el Consejo de Gobierno a finales del pasado año 2019, concluía la necesidad de suspender la concesión de nuevas autorizaciones de instalación para locales de juego en el territorio de nuestra región por un periodo de cuatro años, al estar más que justificado por un exceso de oferta de este tipo de negocios, máxime si lo comparamos con otras comunidades de nuestro entorno, al considerarse necesario para poder ajustar la oferta a la demanda existente, y sobre todo, teniendo en cuenta la tendencia descendente que se estaba produciendo por la demasía de este tipo de locales en los municipios de nuestra comunidad.

Por lo tanto, es difícil en el actual contexto valorar el número total de establecimientos que en el momento de su renovación, y como consecuencia de la entrada en vigor de la futura ley, pudieran verse afectados por la medida de distancias que se contempla en la misma, por lo que puede ser excesivamente aventurado atisbar un efecto devastador en cuanto a la incidencia de la misma.

- Siguiendo esta línea argumental, parece excesivo considerar de imposible la posibilidad de reubicación de estos negocios en el momento de su renovación, respetando las distancias respecto a los centros educativos y entre ellos, dependerá de la incidencia de lo que hemos expuesto anteriormente y de la configuración urbanística de cada una de las localidades donde se encuentran autorizados.
- Respecto la repercusión que esta medida puede ocasionar en la pérdida de puestos de trabajo y de ingresos tributarios para la hacienda regional, nada se puede decir con respecto a la pérdida de empleo que se produce como consecuencia del cierre de negocios, sea por efecto directo de la adopción de esta medida, como por la situación económica por la que actualmente atravesamos, y que por desgracia, es más que previsible que continúe en los próximos meses.

Ahora bien, no se puede condicionar el fin que se pretende



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



conseguir con el establecimiento de distancias de centros de enseñanza, que podemos considerarlo un instrumento más de juego responsable que persigue garantizar la protección de los menores de edad, por la vía de evitar que la cercanía de dichos locales se convierta en un reclamo que les induzca a realizar conductas de juego patológico y, por lo tanto, que tiene su justificación en el interés general y la salvaguarda de la salud pública de los más vulnerables, por el hecho que su adopción pueda repercutir negativamente en la percepción de ingresos autonómicos. Es evidente, que la consecución de este fin está por encima de las posibles consecuencias tributarias que pueda suponer para Castilla-La Mancha.

- Es cierto que el sector por medio de sus asociaciones ha demandado la adopción de medidas planificadoras que justificaran una adecuación de oferta y demanda, especialmente, para los establecimientos de juego, de manera formal lo traslado a esta Administración en el año 2016 y fue precisamente en diciembre de ese mismo año cuando el Consejo de Gobierno adoptó la primera medida de este naturaleza que se tomaba para el territorio de Castilla-La Mancha, medida que se ha ido adaptando en los posteriores años con el propósito de que esta cumpla el fin que se persigue con su adopción, hasta llegar al momento actual en el que se encuentran suspendidas las autorizaciones de instalación para estos locales hasta el 31 de diciembre de 2023.

La propia justificación de esta planificación se apoya en que sólo en un escenario libre de nuevas autorizaciones que alteren el funcionamiento lógico del mercado, se tendrá capacidad para adecuar la oferta y la demanda, principio básico del funcionamiento de cualquier actividad económica. Además, esto permitirá una mayor capacidad de control sobre este tipo de negocios por parte de la Administración, que posibilite la protección de los menores y colectivos sensibles y el desarrollo de esta industria de forma responsable, segura, controlada y en beneficio de todos.

Por lo tanto, esta Administración si ha tomado decisiones con el fin de garantizar la proporcionalidad de esta actividad económica a la población existente en nuestra región y a la





dispersión geográfica que tenemos dado el vasto territorio que ocupa Castilla-La Mancha. Decisiones que ha sido necesario adaptar progresivamente por la dificultad que supone las medidas de este calado y siempre con el consenso y apoyo de las empresas afectadas.

- En lo referente a la reducción del número de locales de juego que ya se viene produciendo desde el año 2018 hasta la fecha, que ya se ha argumentado anteriormente, se justifica por la adopción de las medidas de planificación y por la natural adecuación del mercado en oferta y demanda, que con independencia del actual contexto se seguiría produciendo el años venideros.

Pero esto es completamente ajeno a la adopción de una medida como la que venimos hablando, es decir, el fijar una distancia mínima del funcionamiento de estos locales de un centro de enseñanza, que podríamos entender que se encuadra desde la perspectiva de una política de juego responsable dirigida a la ordenación del sector, como ya se ha dicho.

- En ningún momento se ha puesto en cuestión el compromiso de las empresas del sector en nuestra comunidad autónoma, desde la perspectiva del escrupuloso cumplimiento de la normativa en vigor, como desde la disposición a colaborar y ayudar a esta Administración en dar soluciones a las externalidades negativas que la práctica de esta actividad supone para un porcentaje de la población castellano manchega.

Ahora bien, nada tiene que ver este compromiso y predisposición del sector en todos estos años desde que se produjera el traspaso de competencias en materia de juego a Castilla-La Mancha, con la toma de decisiones que buscan y persiguen la consecución de un interés general mayor, que como ya he mencionado de forma reiterada, no es otro que la protección de la salud pública de nuestros menores.

Todo el conjunto de actuaciones que se reflejan en el borrador, distancias de centros educativos, prohibición de la publicidad, incremento de las políticas de juego responsable,



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



endurecimiento de las sanciones y demás, no persiguen atentar contra el ejercicio empresarial de la actividad, sino reforzar que el desarrollo de la industria se produzca dentro de un contexto ordenado y seguro, tanto para las empresas como para los usuarios.

Es inevitable, que la implementación de este tipo de decisiones y medidas afecte de alguna manera al status quo actual de las empresas, en el sentido de alterar el funcionamiento al que están acostumbrados, pero no debemos por ello dejar pasar la oportunidad de aplicar todas ellas, más si cabe en estos momentos en los que aún no existe una alarma desmedida por la incidencia de la actividad del juego en los más jóvenes, aunque con los primeros datos en la mano (informe sobre adicciones comportamentales del año 2019) se puede adivinar hacia donde nos dirigimos sino tomamos medidas a corto plazo.

- Por último, el argumento de que ninguna otra comunidad, salvo Valencia, ha adoptado medidas de distancias que se apliquen a los locales ya autorizados, cabe decir al respecto que cada comunidad autónoma está plenamente legitimada dentro del ámbito de sus competencias a adoptar aquellas decisiones que considera adecuadas.

Hasta la fecha varias han sido las autonomías que han tomado decisiones similares a la recogida en nuestro borrador, algunas de ellas como se citan en el cuerpo del escrito han exceptuado la aplicación de distancias a los locales de juego ya autorizados, otras por el contrario conceden periodos de carencia, es decir, existe un elenco variado de la aplicación de esta medida, en muchos casos es conveniente conocer cuál es el punto de partida de cada comunidad, si ya tenían anteriormente establecido distancias de colegios y entre locales, en algunas de ellas así es, o si el número de locales de juego que ha crecido en esos territorios es menor que el crecimiento en el nuestro (el último estudio de planificación nos situaba entre los territorios con mayor aumento).

Variadas y distintas son las medidas que las comunidades autónomas toman respecto a la materia, incluso desde el punto de vista del aspecto cuantitativo, no existe una unanimidad en



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



	<p>el número de los metros y no existe esta unidad porque cada territorio es distinto, hay aspectos sociales, territoriales, demográficos y económicos que hace que exista una gran variedad de medidas todas ellas distintas y que en cada comunidad tiene su propia justificación, que hace que no sea extrapolable a otro territorio autonómico.</p> <p>No obstante, como ya se ha recogido en este documento se plantea la modificación del contenido de la disposición adicional tercera, a la cual nos remitimos.</p>
<p>Artículo 43.</p>	<p>En relación al carácter desproporcionado, injustificado, injusto y confiscatorio el contenido del artículo 43, en el que se establecen unas cuantías de las sanciones absolutamente disparatadas. Esta alegación ya ha sido contestada varias veces en otras alegaciones anteriores.</p>
<p>Artículo 20 b) y Disposición adicional 7ª.</p>	<p>La obligación de establecer el protocolo de comunicación de datos de jugadas de las máquinas a la Administración que se contempla en el artículo 20 letra b), en el plazo de veinticuatro meses que se señala en la disposición adicional séptima y la solicitud de supresión de esta.</p> <p>Tal y como ya se ha contestado en las alegaciones formuladas por el CLUB DE CONVERGENTES, esta obligación contenida en ese precepto queda condicionada a la aprobación de unos parámetros técnicos a partir de los cuales se aplicaría el plazo de implementación previsto en la mencionada disposición adicional, por lo tanto, en el momento del desarrollo de la regulación que contenga las condiciones técnicas de ese protocolo de comunicación de las máquinas de juego instaladas en locales de juego, será cuando se deben ponderar todos los posibles inconvenientes y dificultades que entrañe su implantación, para en definitiva no llevar a las empresas a la imposición de obligaciones que pudieran ser de imposible cumplimiento.</p>
<p>Artículos 49.2 b), 54.2 y 60.</p>	<p>Improcedentes los incrementos tributarios que se contemplan en los artículos 49.2.b.2º, 54.2 y 60 del anteproyecto, con el fin de no ser redundantes en lo ya expuesto, es este punto nos remitimos a lo ya contestado.</p>



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



**Artículo 12.2 j)
y Disposición
adicional 6ª.**

Supresión de la cesión competencial que se contempla en el artículo 12.2.j) y en la **disposición adicional sexta**, en los que se concede a los Ayuntamientos la facultad de declarar todo o parte de su término municipal como **“Zona saturada de locales de juego”**.

Esta alegación ya ha sido contestada, volviendo a reiterarse aquí lo ya expuesto anteriormente, ante una posible arbitrariedad a la hora de autorizar que un Ayuntamiento declare todo o parte de su territorio como zona saturada de locales de juego, se procede a una modificación de la redacción prevista en el anteproyecto y quedará de la siguiente manera:

“Disposición adicional sexta. Limitación a la concentración de locales de juego.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 letra a), la Consejería competente en materia de juego podrá autorizar que los municipios declaren zona saturada de locales de juego una parte de su término municipal en los términos previstos reglamentariamente, cuando en el ejercicio de sus propias competencias resuelvan el otorgamiento de títulos habilitantes,

2. La autorización prevista en el número anterior mantendrá su vigencia durante el tiempo que concurren las circunstancias que motivaron su otorgamiento.”

Artículo 13.5.

Injustificado que se sustituya el silencio positivo actualmente vigente por el silencio negativo que se establece en el **artículo 13.5.**

Tal y como se establece en la exposición de motivos del anteproyecto las razones que conlleva a esta cambio parte de la conveniencia de que no puedan entenderse legalizadas actividades o locales de juego sin la expresa conformidad administrativa siendo una exigencia inherente a las políticas de juego responsable y constituyendo en sí misma una razón imperiosa de interés general, como lo prueba asimismo el hecho de que el propio artículo 2.2 h) de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006,





	relativa a los servicios en el mercado interior, considera actividades expresamente excluidas de su aplicación <i>“las actividades de juego por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, juego en los casinos y las apuestas”</i> .
Artículo 38.2.	En lo que respecta al régimen de responsabilidad solidaria previsto en el artículo 38.2 , no existe ninguna modificación respecto al régimen de responsabilidad que actualmente se encuentra en vigor en el artículo 29.2 de la Ley 2/2013, de 25 de abril, habiendo sido ya justificada esta alegación en este documento, recogiéndose la nueva redacción dada.
Artículo 49.2 e).	Debe suprimirse la cuota fija establecida en el artículo 49.2.e) para las máquinas o aparatos en situación de baja temporal y modificarse la regulación actual de estas máquinas, la supresión de esta cuota supondría que se aplicaría el tipo general establecido en ese mismo precepto, siendo esto más perjudicial para las empresas.
Artículo 50.3.	El periodo de devengo semestral de las cuotas de la tasa fiscal se contempla en el artículo 50.3, reduciéndose a periodos trimestrales , en este caso se modifica el precepto para permitir que en el caso de máquinas de nueva autorización, o reactivación de baja temporal, sólo se pague la parte proporcional, en cómputo mensual, del período restante del semestre.
Artículo 52.4.a).	Se procede a la modificación de este artículo 52.4.a) , y se retasa al mes de enero el pago de la cuota del último trimestre del año.
Artículo 52.4 c).	Eliminar el apartado 4.c) del artículo 52 del anteproyecto , de tal forma que las empresas operadoras de máquinas de juego puedan solicitar aplazamientos-fraccionamientos de pago de las cuotas de las tasas de juego de la misma manera que se autorizan para el resto de empresarios. En el ámbito de la gestión de la tasa fiscal sobre el juego, se mantiene la improcedencia de la concesión de nuevos aplazamientos y fraccionamientos sobre los importes ya fijados en los pagos fraccionados por la propia ley, por cuanto ya se





reconoce legalmente este beneficio en el pago de las cuotas semestrales. Supone una continuidad de la regulación recogida en la legislación precedente (Ley 15/2003, de 22/12/2003, de medidas tributarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Tributos Cedidos y en la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha).

12

GRUPO ORENES, S.L.

27/11/2020

ALEGACIONES.**CUESTIONES GENERALES.**

Comparten la sensibilidad del regulador respecto de la importancia de las políticas de juego responsable y respecto de la necesaria concienciación y protección de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad para con el fenómeno del juego.

Dicho esto, entienden que la ley es absolutamente innecesaria, no responde a necesidades reales de la sociedad y creara más problemas de los que pretende solucionar. Conviene un replanteamiento para adaptarlo a la “nueva normalidad”.

Artículo 7.

Publicidad. Proponen la siguiente redacción:

“(...) 2. La publicidad de los juegos que se realice en el interior de los propios locales de juego, aquella que se inserta en publicaciones específicas dirigidas al sector, las de patrocinio que consistan simplemente en insertar el nombre comercial de la empresa u organizador del juego, y la que tenga por objeto la mera información y la implantación de nuevas modalidades de juegos, siempre que no incite expresamente al juego, será libre.

3. En todos los supuestos no previstos en el numero anterior, para la realización de actividades publicitarias se requerirá (...)”

JUSTIFICACIÓN: Es absolutamente desproporcionado que se prohíba por completo la actividad publicitaria en materia de juego y que para acciones que tradicionalmente han estado al margen del régimen autorizador pase a exigirse autorización. Por tanto, lo coherente y razonable es mantener la permisión de publicidad con





	<p>carácter libre dentro de los establecimientos, en un medio sectorial, y demás supuestos previstos en el punto 2, sin perjuicio de requerir de previa autorización para el resto de acciones.</p>
<p>Artículo 20 y Disposición adicional 3ª.</p>	<p>Limitaciones en materia de distancias y fachadas. Proponen la siguiente redacción:</p> <p><i>“b) La rotulación de las fachadas, paramentos, ventanales, cristalerías o puertas de los establecimientos no podrá consistir en la exhibición de imágenes reales de elementos de juego ni de personas intervinientes en los deportes o eventos objeto de las apuestas. Asimismo, se prohíbe la difusión de mensajes escritos mediante los que directa o indirectamente se incite a la práctica adictiva, compulsiva o patológica del juego.”</i></p> <p>JUSTIFICACION: la regulación debe centrarse en evitar la utilización de consignas o eslóganes que incentiven al juego compulsivo y en evitar imágenes reales de elementos de juego o de personas públicas que si pueden realmente convertirse en un efectivo reclamo.</p> <p>En cuanto a las limitaciones en materia de distancias, la analizaremos conjuntamente con la disposición adicional tercera, se propone esta redacción:</p> <p><i>“Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley mantendrán sus efectos por el periodo para el que fueron otorgadas. Para la renovación de las mismas se deberá cumplir con los requisitos establecidos por la normativa en vigor en el momento de la renovación, salvo en lo relativo a las limitaciones en materia de distancias, que no serán de aplicación a autorizaciones ni a renovaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.”</i></p> <p>JUSTIFICACION: El establecimiento de distancias entre establecimientos de juego y de estos respecto de centros escolares no es una medida necesaria ni pertinente ni efectiva, en tanto en cuanto estos ya disponen de la correspondiente barrera de acceso a menores de edad y personas vulnerables a través del correspondiente control de admisión.</p>





	Constituye un atentado al principio de buena fe y confianza legítima del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre; choca con el principio de libertad de empresa del artículo 38 de la Constitución; así como contraviene los principios de necesidad y proporcionalidad exigibles a toda medida restrictiva de la actividad económica, según la LGUM.
Artículo 21 y Disposición adicional 4ª.	Control de acceso. Proponen la eliminación de este artículo al considerarlo innecesario, vulnerando los principios de necesidad y proporcionalidad de la LGUM. De manera subsidiaria solicitan que el plazo de implementación sea de 12 meses.
Artículos 49 y 54.	Tributación. Rechazan completamente el incremento de las tasas de las máquinas especiales de establecimientos y de las apuestas deportivas, al considerar que ponen en peligro la viabilidad económica del sector.
Disposición adicional 6ª.	Zona saturada. Proponen la eliminación por completo de la disposición adicional sexta, al implicar sin más una trasferencia de competencias hacia los Ayuntamientos, teniendo una fuerte carga subjetiva esta expresión, carente de rigor técnico y siendo totalmente arbitraria y con criterios políticos poco rigurosos.

VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.

Artículo 7.	<p>Como se viene argumentando, la prohibición en materia de publicidad o patrocinio prevista en el artículo 7 es otro instrumento más de una política pública encaminada hacia un juego seguro, moderado y responsable, muy en la línea de las actuales limitaciones publicitarias y de promoción del reciente Real Decreto de comunicaciones comerciales de las actividades de juego del Estado.</p> <p>Incluso esta medida ha sido valorada de forma positiva por la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE MÁQUINAS RECREATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA – FAMACASMAN, que considera que el malestar social por esa saturación publicitaria que se ha llevado a cabo por el juego online ha tenido una negativa repercusión en el sector presencial, pese a que las actividades publicitarias de éste han sido mínimas, la publicidad y la promoción del juego no han constituido nunca ninguna</p>
--------------------	---



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



reivindicación esencial que se haya planteado el sector.

**Artículo 20 y
Disposición
adicional 3ª.**

En el caso de la previsión **del artículo 20 letra b) referente a la rotulación de las fachadas** donde sólo podrá aparecer elementos alusivos a la denominación del local, sin incluir ningún otro que incite a la práctica del juego.

Como sucede con el argumento anterior, el sector de nuestra región considera acertada esta limitación dado el actual contexto social, de tal manera que resulten menos llamativos y pasen más desapercibidos los locales de juego, lo que implica una medida más encaminada hacia una política de juego moderado.

En este mismo punto también hace referencia a que el **establecimiento de distancias entre establecimientos de juego y de estos respecto de centros escolares** no es una medida necesaria ni pertinente ni efectiva, en tanto en cuanto estos ya disponen de la correspondiente barrera de acceso a menores de edad y personas vulnerables a través del correspondiente control de admisión. Esta alegación ya ha sido contestada anteriormente, remitiéndonos a los argumentos ya expuestos.

**Artículo 21 y
Disposición
adicional 4ª.**

En cuanto a la propuesta de **eliminación del control de acceso, tal y como se recoge en el artículo 21**, cabe decir que es manera más razonable, y probablemente eficaz, de conseguir la total protección para los colectivos más vulnerables.

Esta medida pretender reforzar, más si cabe, el actual sistema de control de admisión para evitar disfuncionalidades en su aplicación, sirviendo como el máximo ejemplo de compromiso de las empresas del sector con las políticas de juego responsable, tal es así, que distintas asociaciones y entidades de ámbito nacional y regional la ven como muy positiva.

**Artículos 49 y
54.**

Las actuaciones en **materia tributaria** como ya se ha dicho han sido objeto de respuesta en otras alegaciones, en concreto las realizadas por FEDETO CEOE-CEPYME DE LA PROVINCIA DE TOLEDO, a las que nos remitimos en este punto.

**Disposición
adicional 6ª.**

Por último, en lo referente a la posibilidad contemplada en la disposición adicional sexta, de que un Ayuntamiento pueda



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



declarar su término municipal como zona saturada de locales de juego, ya ha sido contestada esta alegación anteriormente.

13

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SALONES DE JUEGO Y RECREATIVOS – ANESAR.

27/11/2020

ALEGACIONES.

CUESTIONES GENERALES.

Comparten plenamente los fines expuestos en la norma, suscribiendo completamente los principios de juego responsable, y más concretamente el principio de tolerancia cero con personas menores de edad y demás colectivos de especial atención. No obstante, parte de las medidas son innecesarias e ineficaces para conseguir los objetivos que persigue la norma, y no solo eso, sino que además son manifiestamente desproporcionadas, lo que conlleva la generación de un perjuicio a las empresas afectadas.

Artículo 20 a).

Condiciones generales de los establecimientos de juego. Las distancias con respecto a centros educativos distan mucho de aportar eficacia y efectividad a la norma y a los fines que persigue la misma. No se disponen de estudios que asocien la cercanía de un determinado centro específico de juego con el incremento de determinados comportamientos o adicciones. Si esto fuera así, en coherencia se deberían apartar de estos centros educativos los establecimientos de hostelería, las administraciones de lotería, los quioscos de la ONCE.

En aras a la seguridad jurídica de las empresas, se circunscriban con claridad los centros a los que se referencian dichas distancias, en el caso de incorporarse al texto, lo sean a centros educativos de enseñanza no universitaria, entendiendo por tales aquellos que impartan enseñanzas de carácter reglado y obligatorio reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación (o normativa que la sustituya).

Disposición adicional 3ª.

La previsión contenida en dicha disposición, con relación al artículo 20 letra a) resulta contraria a muchos de los principios generales del derecho principalmente seguridad jurídica, confianza legítima y libertad de empresa, así como una vulneración clara de los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, y eficiencia recogidos y definidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.





Consideran que en ningún caso la regulación de distancias debe afectar a los establecimientos de juego ya autorizados ni a sus sucesivas renovaciones, sino que resulte de aplicación únicamente a los nuevos establecimientos cuya autorización se pudiera solicitar a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Solicitan, asimismo, que la excepción contenida en el apartado segundo de la disposición adicional tercera se extienda a aquellos establecimientos de juego que cumplan con todas las condiciones establecidas en el mismo, a excepción de la superficie mínima destinada al juego del bingo que se especifica en el mismo.

De forma **SUBSIDIARIA** y para permitir que las empresas puedan amortizar sus inversiones, debería establecerse un régimen transitorio según el cual, los establecimientos de juego autorizados pudieran optar en todo caso y tras expirar su periodo de vigencia, a una renovación de sus autorizaciones por un periodo completo de la misma, sin que en ningún caso el mismo sea inferior a cinco años.

Artículo 20 d).

Protocolo de comunicación de las máquinas de juego. Suscriben las mismas consideraciones realizadas por el CLUB DE CONVERGENTES (ya han sido reproducidas en este documento).

VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.

CUESTIONES GENERALES

La totalidad de las alegaciones aportadas por esta asociación son coincidentes con las realizadas por distintas entidades y organizaciones, la aplicación de distancias a centros educativos, o el establecimiento de un protocolo de comunicación de las máquinas de juego instaladas en establecimientos de juegos con la Administración para el control estadístico y fiscal. Todas ellas ya han sido contestadas de forma reiterada, por lo que en aras de no ser redundante con la ya expuesto, nos remitimos sin más a esas argumentaciones.

14

CONFEDERACIÓN REGIONAL DE ASOCIACIONES VECINALES, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CASTILLA-LA MANCHA – CAVE-CLM.

27/11/2020

ALEGACIONES.



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



Artículo 20 a).	La distancia a los centros oficiales de enseñanza , no debe abarcar en exclusiva a la educación reglada, sino a todo tipo de enseñanzas y a centros sanitarios. La distancia entre establecimientos de juego debe ser mayor que la que recoge el articulado.
Artículo 23.1.	Si se trata de establecimientos donde se realizan juegos y apuestas, debe estar especificado en su definición dentro de su articulado.
Artículo 25.2.	Las máquinas de juego instaladas en este tipo de establecimientos, deben estar silenciadas, activándose su sonido solo cuando comience su uso o por activación en la barra.

VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.

Artículo 20 a).	<p>Por enseñanza reglada se entiende las contempladas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional impartidas en centros públicos o privados acreditados para ello (Bachillerato, Grados, Ciclos Formativos, Masters...), por lo que entendemos que establecer distancias de este tipo de centros es lo suficientemente amplio para garantizar la protección de los más vulnerables, en este caso los menores de edad, considerando innecesario ampliarlo a otro tipo de centros o establecimientos.</p> <p>Respecto a que es conveniente aumentar los metros, hay que entender que las distintas distancias que se ponen en las regulaciones de las comunidades tienen en cuenta las peculiaridades territoriales, demográficas de cada una de ellas, por lo tanto, no puede ser extrapolable las medidas que una comunidad fija al conjunto de todas las demás. En el caso de nuestra región debemos tener presente la gran dispersión de población que tenemos en nuestro vasto territorio, por lo que poner mayores distancias que las reflejadas en el borrador, podría suponer casi con toda seguridad la imposibilidad del ejercicio de la actividad económica.</p>
Artículo 23.1.	La concreción del tipo de locales de juego está suficientemente definida en los distintos apartados del artículo 23. No obstante, el resto de aspectos y condiciones de la práctica de los juegos que se pueda realizar en ellos, es más adecuado concretarlo en el posterior desarrollo reglamentario de la norma.





Artículo 25.2.	La limitación de efectos sonoros de las máquinas de juego instaladas en establecimientos de hostelería se regula en la orden que recoge los requisitos técnicos de este tipo de aparatos, no permitiéndose en tanto no se encuentran en funcionamiento.
-----------------------	---

15	CONSEJO EMPRESARIAL DEL JUEGO – CEJUEGO.	27/11/2020
-----------	---	-------------------

ALEGACIONES.

CUESTIONES GENERALES.	<p>Comparten la sensibilidad del regulador respecto de la importancia de las políticas de juego responsable y respecto de la necesaria concienciación y protección de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad para con el fenómeno del juego.</p> <p>Dicho esto, entienden que la ley es absolutamente innecesaria, no responde a necesidades reales de la sociedad y creara más problemas de los que pretende solucionar. Conviene un replanteamiento para adaptarlo a la “nueva normalidad”.</p>
------------------------------	---

Artículo 7.	<p>Publicidad. Proponen la siguiente redacción:</p> <p><i>“(...) 2. La publicidad de los juegos que se realice en el interior de los propios locales de juego, aquella que se inserta en publicaciones específicas dirigidas al sector, las de patrocinio que consistan simplemente en insertar el nombre comercial de la empresa u organizador del juego, y la que tenga por objeto la mera información y la implantación de nuevas modalidades de juegos, siempre que no incite expresamente al juego, será libre.</i></p> <p><i>3. En todos los supuestos no previstos en el numero anterior, para la realización de actividades publicitarias se requerirá (...)”</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: Es absolutamente desproporcionado que se prohíba por completo la actividad publicitaria en materia de juego y que para acciones que tradicionalmente han estado al margen del régimen autorizador pase a exigirse autorización. Por tanto, lo coherente y razonable es mantener la permisión de publicidad con carácter libre dentro de los establecimientos, en un medio sectorial, y demás supuestos previstos en el punto 2, sin perjuicio de requerir de previa autorización para el resto de acciones.</p>
--------------------	---



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



**Artículo 20 y
Disposición
adicional 3ª.**

Limitaciones en materia de distancias y **fachadas**. Proponen la siguiente redacción:

"b) La rotulación de las fachadas, paramentos, ventanales, cristalerías o puertas de los establecimientos no podrá consistir en la exhibición de imágenes reales de elementos de juego ni de personas intervinientes en los deportes o eventos objeto de las apuestas. Asimismo, se prohíbe la difusión de mensajes escritos mediante los que directa o indirectamente se incite a la práctica adictiva, compulsiva o patológica del juego."

JUSTIFICACION: la regulación debe centrarse en evitar la utilización de consignas o eslóganes que incentiven al juego compulsivo y en evitar imágenes reales de elementos de juego o de personas públicas que si pueden realmente convertirse en un efectivo reclamo.

En cuanto a las **limitaciones en materia de distancias**, la analizaremos conjuntamente con la disposición adicional tercera, se propone esta redacción:

"Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley mantendrán sus efectos por el periodo para el que fueron otorgadas. Para la renovación de las mismas se deberá cumplir con los requisitos establecidos por la normativa en vigor en el momento de la renovación, salvo en lo relativo a las limitaciones en materia de distancias, que no serán de aplicación a autorizaciones ni a renovaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley."

JUSTIFICACION: El establecimiento de distancias entre establecimientos de juego y de estos respecto de centros escolares no es una medida necesaria ni pertinente ni efectiva, en tanto en cuanto estos ya disponen de la correspondiente barrera de acceso a menores de edad y personas vulnerables a través del correspondiente control de admisión.

Constituye un atentado al principio de buena fe y confianza legítima del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre; choca con el principio de libertad de empresa del artículo 38 de la Constitución; así como contraviene los principios de necesidad y





	proporcionalidad exigibles a toda medida restrictiva de la actividad económica, según la LGUM.
Artículo 21 y Disposición adicional 4ª.	Control de acceso. Proponen la eliminación de este artículo al considerarlo innecesario, vulnerando los principios de necesidad y proporcionalidad de la LGUM. De manera subsidiaria solicitan que el plazo de implementación sea de 12 meses.
Artículos 49 y 54.	Tributación. Rechazan completamente el incremento de las tasas de las máquinas especiales de establecimientos y de las apuestas deportivas, al considerar que ponen en peligro la viabilidad económica del sector.
Disposición adicional 6ª.	Zona saturada. Proponen la eliminación por completo de la disposición adicional sexta, al implicar sin más una transferencia de competencias hacia los Ayuntamientos, teniendo una fuerte carga subjetiva esta expresión, carente de rigor técnico y siendo totalmente arbitraria y con criterios políticos poco rigurosos.

VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.**CUESTIONES GENERALES.**

La totalidad de las alegaciones aportadas por esta asociación son coincidentes con las realizadas por distintas entidades y organizaciones, la prohibición de publicidad, las limitaciones de las fachadas, o la aplicación de distancias a centros educativos. Todas ellas ya han sido contestadas de forma reiterada, por lo que en aras de no ser redundante con la ya expuesto, nos remitimos sin más a esas argumentaciones.

16**CODERE APUESTAS CASTILLA-LA MANCHA, S.A.****27/11/2020****ALEGACIONES.****CUESTIONES GENERALES.**

En la memoria del borrador del proyecto de Ley, no queda, suficientemente motivada ni justificada la necesidad en este momento de una reforma. Tampoco se hace alusión a ningún informe previo con datos objetivos que soporte dicha iniciativa, esta pretendida reforma se basa más en razones de peso político que en razones de interés general o necesidad y oportunidad de la norma.

Artículo 20 a)

El **establecimiento de distancias** no queda soportado ni





	<p>justificado en motivos de necesidad. En todo caso y si las distancias de 300 metros se mantuvieran, solicitamos estas no sean de obligado cumplimiento para las renovaciones de los establecimientos tal y como establece la disposición adicional tercera.</p> <p>Respecto de los 150 metros que se establecen entre establecimientos de juego, esto supondría, además de la inseguridad jurídica, el que se puedan dar circunstancias en las cuales un establecimiento abierto durante mucho tiempo tuviera que cerrar o no se le concediera la renovación por la existencia de otro establecimiento a dicha distancia. Es por todo ello que solicitan dicha exigencia no aplique. La opción de reubicación, que se contempla en la disposición adicional tercera, no sería viable en muchos de los casos.</p> <p>Las exigencias contempladas tendrían un impacto devastador, que afectaría a las empresas que se verían obligadas a tener que cerrar, afectaría también a todos los trabajadores que prestan sus servicios en estos establecimientos, que perderían su puesto de trabajo y una importante pérdida de los ingresos tributarios de diferente naturaleza que se generan con el ejercicio de esta actividad.</p>
<p>Artículo 12.2 j) y Disposición adicional 6ª.</p>	<p>Solicitan, tanto el artículo 12.2.j como la disposición adicional sexta sean eliminados del texto legal ya que la planificación del juego es una competencia exclusivamente autonómica siendo la cesión competencial a las entidades locales una actuación arbitraria.</p>
<p>Artículo 20 b) y Disposición adicional 7ª.</p>	<p>La obligación de establecer un protocolo de comunicación de registros de jugadas en las máquinas B y C, no resulta fácil de implementar y, al mismo tiempo, puede tener un coste significativo para las empresas. Solicitan, por lo tanto, que este artículo tan solo habilite para que a futuro se establezca.</p>
<p>TRIBUTACIÓN</p>	<p>Tributación: Rechazan completamente el incremento de las tasas de las máquinas especiales de establecimientos y de las apuestas deportivas, así como la eliminación de la bonificación del 25% de las tasa administrativas. Piden la revisión del modelo de bajas temporales, en lo que respecta a la eliminación de su cuota y su</p>



régimen de funcionamiento, que el pago de la cuota del cuarto trimestre de las máquinas se deba realizar el día 20 de diciembre, siendo más adecuado trasladarla al día 20 de enero. Finalmente, consideran que debe eliminarse la imposibilidad de aplazamiento-fraccionamiento de las cutas de las máquinas.

VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.

CUESTIONES GENERALES.

La totalidad de las alegaciones aportadas por esta asociación son coincidentes con las realizadas por distintas entidades y organizaciones, la aplicación de distancias a centros educativos, la posibilidad de que un Ayuntamiento declare su término municipal como zona saturada, o la obligación de establecer un protocolo de comunicación de registros de jugadas en las máquinas B y C. Todas ellas ya han sido contestadas de forma reiterada, por lo que en aras de no ser redundante con la ya expuesto, nos remitimos sin más a esas argumentaciones.

17

LOCOMATIC, S.L., FADET, S.L., EXPLOTACIÓN DE MÁQUINAS DE OCIO, S.L., TRUJILLO LUENGO, S.L. Y RECREATIVOS OGADI, S.L.

27/11/2020

ALEGACIONES.

Artículo 23.2.

No están de acuerdo con la redacción actual y proponen que no existan diferencias de categoría entre establecimientos de juegos. En caso de mantener esta, piden que a los establecimientos específicos de apuestas se les permita instalar máquinas de juego del tipo B, de no ser así, y dado las nuevas inversiones a realizar, afectaría a la viabilidad de estos negocios.

VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.

Artículo 23.2.

La normativa actual, al igual que el borrador de anteproyecto, mantienen la misma categorización de establecimientos de juegos, diferenciando en función de los productos o juegos que cada uno puede ofertar en los términos que se establecen reglamentariamente.

Cuando solicitaron su actual autorización de instalación, ya eran concededores de las posibilidades de juegos que en función de su categoría podían desarrollar, no habiendo cambiado la regulación en este sentido. No parece lógico que lo establecimientos





destinados exclusivamente a las apuestas deportivas puedan instalar máquinas de juego del tipo B, puesto que para eso existe una categoría propia que es la de los establecimientos de juegos sin más.

18	FEDERACIÓN REGIONAL DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE CASTILLA-LA MANCHA.	29/11/2020
-----------	--	-------------------

ALEGACIONES.

Artículo 2.	Se propone utilizar el término entidades sin personalidad jurídica en vez de comunidades de bienes.
Artículo 25.	Desacuerdo con que las máquinas de juego tipo B que se instalen en los establecimientos de hostelería deban ser de una sola empresa operadora, se vulnera el principio la libertad de empresa.
Artículo 43.	El importe de las sanciones que se establecen en el borrador del anteproyecto es absolutamente descabellado e injustificado.
Artículo 49.	Con la gravísima crisis económica que vive el sector de la hostelería, solo solicitar la mayor minoración posible de los tributos que afectan a las modalidades de juego que se practica en los establecimientos hosteleros.
Artículo 50.	Se propone que tasa sea exigible por trimestres naturales, devengándose el primer día de cada trimestre natural en cuanto a las autorizadas en trimestres anteriores.

VALORACIÓN POR LA DGTYOJ.

CUESTIONES GENERALES.	<p>En primer lugar manifestar que las alegaciones han sido remitidas fuera del plazo establecido, aún ha sido han sido objeto de valoración y análisis.</p> <p>En lo referente a las alegaciones sobre los aspectos tributarios y el régimen sancionador, ya han sido suficientemente contestadas con antelación.</p>
Artículo 2.	Utilizar el término entidades sin personalidad jurídica en vez de comunidades de bienes, se tiene en cuenta la alegación y se procede a la sustitución de una expresión por la otra.





Artículo 25.

Por último, el desacuerdo con que las máquinas de juego tipo B que se instalen en los establecimientos de hostelería deban ser de una sola empresa operadora, ya fue objeto de discusión y resuelto por la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 21 de mayo de 2007, en la que se consideraba razonable con la finalidad específica de salvaguardar el principio de seguridad jurídica que supone evitar conflictos derivativos del régimen preexistente, que sólo hubiera en un mismo local máquinas de una sola empresa operadora.



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



ANEXO III

ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE JUEGOS Y APUESTAS DE CASTILLA-LA MANCHA CELEBRADA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.

PRESIDENCIA.

Directora General de Tributos y Ordenación del Juego de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

Ilma. Sra. D^a. Susana Pastor Pons.

SECRETARÍA.

Jefe de Servicio del Juego.

Sr. D. Eugenio-Javier Gómez Sánchez-Biezma.

VOCALES.**En Representación de la Administración Autónoma:**

Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego.

Sr. D. Ángel de la Fuente Palmero.

Dirección General de Infancia y Familia.

Sra. D^a. Esther García Perea.

Dirección General de Administración Digital.

Sra. D^a. Ana Pascual Nobajas.

Dirección General de Programas de Empleo.

Sra. D^a. Sagrario Navarro Corcuera.

Dirección General de Empresas

Sr. D. Antonio Santolaya Heredero.

Dirección General Agenda 2030 y Consumo.

Sr. D. Ramón Lara Sánchez.

En Representación de los sectores empresariales y profesionales interesados:

Asociación de Establecimientos de Juegos de Casino- EJUCAMAN.

Sr. D. Juan José Sanchez Colilla.

Federación de Asociaciones de Máquinas Recreativas de Castilla-La Mancha – FAMACASMAN.

Sr. D. Jesús María Molina del Villar.
Sr. D. Ramón Penades Useros.

Asociación de Empresarios de Salones de Castilla-La Mancha - AESCAM.

Sr. D. Félix Jiménez Morante.

Federación Regional de Hostelería.

Sr. D. Francisco Orgaz Fernandez.

En Representación de las centrales sindicales y otras asociaciones afectadas:

CCOO Castilla-La Mancha.

Sr. D. Santiago Zafrilla Poveda.

UGT Castilla-La Mancha.

Sr. D. Manuel Sobrino Castillo.

Confederación CAVE-CLM.

Sr. D. Fernando Mendozar Carpio.

CONSUMUSS.

Sra. D^a. María José Sanchez Garrido.

En Representación de otras Administraciones y Corporaciones:

Administración General del Estado.

Sr. D. Francisco Javier Vercher Ureña.

ONCE.

Sr. D. Carlos Javier Hernandez Yebra.





En Toledo, a las once y siete minutos, del día 12 de noviembre de 2020, se reúnen en sesión a distancia de conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las personas relacionadas anteriormente, indicándose, asimismo, la representación que en cada caso ostentan, habiendo sido convocados mediante escrito del Secretario de fecha 2 de noviembre de 2020, indicando fecha y orden del día, y demás documentación relacionada con este.

El orden del día es el siguiente:

- 1º. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2º. Análisis borrador del anteproyecto de Ley del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha.
- 3º. Ruegos y preguntas.

Se inicia la sesión con unas palabras de bienvenida por parte de D^a. Susana Pastor Pons que durante esta reunión ostenta la presidencia, como titular de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, agradeciendo a los representantes su asistencia, más si cabe en las actuales circunstancias. Una vez realizados los saludos y palabras iniciales, la Sra. Presidenta comienza con el primer punto del orden del día referente a la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, puesto que esta fue remitida con la convocatoria a cada uno de los vocales, se omite su lectura y se pregunta si alguien de los presentes tiene que hacer alguna observación al respecto, sin que nadie las realice, dándose por aprobada el acta de la sesión anterior.

A continuación, se pasa al segundo punto del orden del día análisis borrador del anteproyecto de Ley del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha.





Toma la palabra la Presidenta para realizar un resumen de los aspectos esenciales del borrador de la norma:

- En primer término cabe destacar que se cambia el régimen de la publicidad del juego y se pasa a una prohibición general de esta, excepto la que se realice en el interior de los propios locales, aquélla que se inserta en publicaciones específicas dirigidas al sector, las de patrocinio que consistan simplemente en insertar el nombre comercial de la empresa u organizador del juego, así como la de los juegos organizados por entes de derecho público, o la publicidad que, sin incitar a su realización, tenga por objeto la mera información y la implantación de nuevas modalidades de juegos. Pero incluso en estos casos será necesaria una autorización administrativa.
- Se crea un Observatorio de juego responsable, pensado como un órgano permanente de la Comisión del Juego de Castilla-La Mancha con el fin de proponer todas aquellas políticas públicas encaminadas hacia la prevención y buenas prácticas del juego, los gastos de funcionamiento de este Observatorio se sufragaran con parte de la recaudación obtenida por el pago de la tasa que abonan las empresas de juego por los trámites y servicios administrativos, en la cuantía que anualmente se establezca en la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- Se establece una regulación más detallada sobre el Registro de interdicción, como libro o sección específica del Registro General de juegos de la comunidad autónoma a fin de hacer posible la interdicción de acceso al juego tanto a aquellas personas que, por sí o a través de sus representantes, expresen su voluntad de ser excluidos de la práctica del juego. En este punto cabe citar la firma de un convenio en diciembre del pasado año con la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo, que permite la integración entre nuestro registro autonómico y el nacional.





- El silencio administrativo de las autorizaciones ha pasado a ser negativo en la presente ley, la motivación responde a la conveniencia de que no puedan entenderse legalizadas actividades de juego sin la expresa conformidad administrativa, que es una exigencia intrínseca a las políticas de juego responsable y constituye en sí misma una razón imperiosa de interés general, a pesar de ello hasta la fecha no existen problemas relacionados con un exceso del plazo de resolución de expedientes.
- Una de las principales novedades en el texto de la presente ley es el condicionamiento a un doble requisito de ubicación. Por una parte, no podrá haber una distancia inferior de 150 metros entre locales de juego, para evitar la excesiva proliferación y concentración de los mismos. Por otra parte, deberán guardar una distancia mínima de 300 metros respecto a los accesos principales de entrada o salida de centros oficiales de enseñanza reglada.
- Se potencia el control del acceso a los locales, de forma que cada una de las entradas de las que disponga el establecimiento cuente con un sistema automatizado destinado a impedir el paso de aquellas personas que lo tengan prohibido.
- Se hace una revisión del régimen sancionador para incluir nuevas conductas típicas, perfilar más el régimen de responsabilidad y, en particular, para incrementar el importe de las sanciones que pueden imponerse asegurándose de que éstas no puedan, en ningún caso, resultar más beneficiosas para el infractor que la propia comisión de la infracción.
- Por último, cabe destacar como otra de las novedades más importantes, la inclusión del régimen fiscal del juego integrando en esta norma las cuestiones de fiscalidad que antes se incluían en la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, propiciado así





una regulación integral de las políticas y el régimen del juego en Castilla-La Mancha. En este apartado se produce un aumento de la tasa fiscal sobre las apuestas deportivas y de las máquinas de juego del tipo B multipuesto especiales de establecimientos de juegos.

- En conclusión, el borrador se compone de un título preliminar y 5 títulos, que comprenden un total de 60 artículos, a los que se añaden 7 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria, 3 disposiciones finales y 3 anexos.

Concluida la exposición, la Sra. Presidenta cede el turno de palabra a los vocales de la Comisión, para que manifiesten lo que consideren oportuno, recordando que el plazo de información pública que se inició el pasado día 2 de noviembre finaliza el día 27 del presente mes, fecha tope para la remisión de las alegaciones, sugerencias y recomendaciones que se consideren oportunas.

Pide la palabra el representante de FAMACASMAN D. Jesús María Molina, manifiesta que el borrador contiene cosas adecuadas y justificadas y otras tremendamente injustas y destructivas para las empresas, hay medidas que producirán inevitablemente un aumento de costes, pero que se aceptan, como mejorar las medidas de control de acceso, la adaptación de fachadas para ser más discretos, las limitaciones a la publicidad que para las empresas de juego presencial es una cuestión menor y razonable, las indicaciones de prohibición en los locales, así como los folletos que informen de las consecuencias de una práctica de juego abusiva como un elemento más de juego responsable, es imprescindible fomentar políticas educativas a la juventud para prevenir a futuro problemas relacionados con un juego patológico. En general, todas aquellas actuaciones dirigidas a un juego saludable, donde las empresas prestaran toda su colaboración.

Por el contrario, son innecesarias las distancias de colegios y de locales de juego, los menores de edad no entran en estos establecimientos, no hay





denuncias de este tipo, los controles de acceso aumentan las garantías para proteger a los más vulnerables, a día de hoy, no existen distancias de bares, estancos o de kioscos de la ONCE. No existen informes que sustenten este hecho, se está demonizando a todo el sector como si fuera una actividad dañina, esta medida puede provocar una falsa sensación de tranquilidad que no sea real, es necesario aumentar esfuerzos en la formación, sensibilización y ayuda a las personas con problemas.

La aplicación de las distancias sería razonable si fuera para futuro, para los locales que se autorizaran una vez entrara en vigor la normativa, pero no para los actuales, afecta claramente al principio de seguridad jurídica y a las empresas que han hecho inversiones. Por parte de esta Federación se ha insistido en la necesidad de planificar la actividad y no se ha hecho caso, y ahora esta medida produce el cierre de muchos establecimientos, provocando despidos, lo que realmente perjudica a los jóvenes es el juego on-line, el acceso lo tienen en su bolsillo.

La mayoría de comunidades autónomas que ha implantado una medida similar de distancias respetan las autorizaciones vigentes, pues de lo contrario se ocasionaría un grave perjuicio a todas las empresas que han realizado importantes inversiones económicas en los últimos años.

Otro aspecto injustificado son los importes de las sanciones, no es coherente ni razonable, iniciándose las muy graves desde los 60.000 euros supondría que cualquier mínimo error causaría la ruina de la empresa, si a esto añadimos la responsabilidad de directivos y empleados, no va querer trabajar nadie en este sector. Es necesario replantear esta cuestión y ajustar los importes de las sanciones a la gravedad del hecho infractor, este tipo de cuantías son excesivas.

Por último, la situación actual es muy complicada, se están produciendo cierre de locales por la aplicación de las medidas sanitarias, sería coherente



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



flexibilizar las obligaciones de la cuota fija, pero en ningún caso aumentar las tasas fiscales y administrativas, pasaríamos a ser la comunidad autónoma con mayor presión fiscal de toda España y con las peores condiciones, debemos tener en cuenta que nuestro devengo es semestral y en casi todas las comunidades es trimestral, no se puede establecer una planificación a medio plazo en las actuales condiciones, en el caso de las bajas temporales nuestra regulación es de las peores y, finalmente, a todo lo anterior hay que añadir que está prohibido el aplazamiento-fraccionamiento de las cuotas fijas de las máquinas.

El sector en su conjunto está sufriendo un linchamiento mediático y social y todo ello se refleja en este borrador, las empresas de juego de Castilla-La Mancha están trabajando honestamente.

Toma la palabra el representante de la Confederación CAVE-CLM D. Fernando Mendoza, en estos casos siempre hay intereses contrapuestos entre los consumidores y el sector empresarial, si nos fijamos en la reciente ley del juego de Valencia, allí las distancias son mayores, no entiende porque las distancias no se aplican respecto de la Universidad, parece que los mayores de edad no pueden ser ludópatas, se debe llegar a un consenso.

No se ha informado con antelación de la elaboración de este borrador, la norma viene a poner un poco de orden en el juego, este tipo de locales proliferan habitualmente en barrio marginales. No queriendo extenderse más, remitirán en tiempo y forma sus alegaciones.

D. Juan José Sanchez Colilla, en representación de la Asociación de EJUCAMAN, pide que el proyecto se retire, o en su defecto, se aplase hasta que la realidad sea otra en España, el documento remitido ignora la actual situación y afectaría al 50% de los locales actualmente autorizados, es necesario esperar a que la pandemia en la que nos encontramos pase.



En diciembre del pasado año se elaboró por la Consejería un estudio que justificaba la actual planificación, en el él se recogía que el juego del bingo ha perdido más del 50% de su volumen en los últimos años en la comunidad, fundamentalmente por la presión fiscal y el envejecimiento de la población, esto ha supuesto que a día de hoy sólo haya 7 locales en los que se puede jugar a este juego, por lo que no entiende donde está la alarma social.

Tampoco entiende porque se tiene que aplicar los criterios de distancias a los establecimientos de juegos de casino que iniciaron su actividad a partir del año 2014 y que no es hasta el año 2018 cuando han empezado a funcionar, no existe una proporcionalidad de la norma propuesta con la situación económica.

A partir del año 2024 se van a tener que cerrar negocios con inversiones de más de un millón de euros, la posibilidad de traslado a los efectos prácticos no es viable, atenta contra la seguridad jurídica y se pedirán por los empresarios afectados responsabilidad patrimonial.

La presión mediática que sufre el juego viene motivada por la alarma creada en la comunidad de Madrid por no planificar a su debido tiempo. El Ministerio de Consumo quiere asumir las competencias del juego presencial para eliminar a todo el sector y arruinar a las empresas de juego.

No existen argumentos que justifique esta nueva ley, ni las distancias, ni mucho menos el endurecimiento del régimen sancionador, que nos pone a la cabeza de España en este punto.

En los locales donde se juega al bingo desde hace tiempo se pusieron folletos para fomentar y explicar el juego responsable, para ayudar al jugador que lo necesite, en la última comisión paritaria realizada entre los empresarios del juego del bingo y los sindicatos, hace tan sólo dos días, se acordó la realización de acciones formativas en pos de basar la actividad del juego en las buenas prácticas.



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



El sector está cada día más empobrecido, el bingo tiene una fiscalidad cuatro veces superior a la de las apuestas deportivas, la mitad de los beneficios se los lleva la Administración y la otra mitad es para gastos, es una situación inadmisibles, a esto hay que añadir ahora el incremento tan desproporcionado de las sanciones.

Los negocios se fundan en la concesión de licencias regladas en base a un marco regulatorio, se está trabajando con los sindicatos en la elaboración de un texto de juego responsable y en distintas medidas destinadas al mantenimiento de los negocios y del empleo.

Sería bueno saber cuántas personas con juego problemático se trata en los servicios de salud de esta comunidad autónoma, según los últimos estudios España tiene una tasa de juego problemático de tan sólo un 0,2%, está entre los 5 países de Europa con la tasa más baja, la situación mediática es el resultado de un sectarismo político.

La normativa de Valencia establece distancias de 850 metros de centros educativos, excluyendo a los bingos y casinos de manera expresa, no se puede equiparar la población de esta comunidad con la de Valencia, son situaciones y condiciones distintas entre una y otra. Las casinos y bingos no se ponen en las puertas de los colegios, para este tipo de negocios no es posible su traslado, las distancias tiene que desaparecer para ellos, es necesario reflexionar sobre todos estos aspectos.

D. Manuel Sobrino Castillo, en representación de UGT Castilla-La Mancha, toma la palabra, para ellos es primordial mantener los negocios que buscan conservar el empleo estable, es importe observar la experiencia de otras comunidades autónomas donde se ha excluido a los bingos y a los casinos de la aplicación de las distancias, la alarma social la han generado las apuestas deportivas, en su opinión hay dos alternativas:





- No aplicar las distancias a estos negocios.
- No aplicar el carácter retroactivo de la medida a los que ya están funcionando.

En caso de no aplicar esto se va a mandar a los trabajadores al paro, por lo que se debería tener en cuenta sólo para los negocios futuros. Los bingos y casinos garantiza que no se accede menores de edad, en otro tipo de locales lo desconoce.

Seguidamente toma la palabra D. Santiago Zafrilla Poveda en representación de CCOO Castilla-La Mancha, coincide plenamente con la ya expuesto por su compañero de UGT y con EJUCAMAN, no se puede meter a todos los tipos de negocios en el mismo saco, la alarma en la sociedad la ha ocasionado las apuestas.

Es conveniente diferenciar entre el juego reglado y el no reglado, en el primero se encontrarían los bingos y casinos que gozan de su marco laboral por medio de convenios colectivos, más concretamente el convenio del bingo recoge aspectos relacionados con el juego responsable. En el caso de los casinos en Castilla-La Mancha existe un convenio de ámbito regional, en cuyo marco que se quiere aprobar la creación de un observatorio en la misma línea que existe en el convenio del bingo.

Se tiene que tener en cuenta todos estos aspectos para excluir a esos locales de la aplicación de las distancias, es necesario favorecer a quienes cumplen la normativa laboral y controlan los accesos, de lo contrario va a ver problemas.

Toma la palabra la Presidenta de la Comisión para recordar el plazo máximo de presentación de alegaciones, se debe tener en cuenta que precisamente este trámite buscar mejorar la redacción de la norma.





Esta Dirección General entiende que no se vulnera ni la seguridad jurídica ni la confianza legítima hay sentencias como la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de septiembre de 2006 que advierte que por la existencia de este principio los agentes económicos no pueden confiar legítimamente en que se mantenga una situación existente, que puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones comunitarias (aplicada a nuestro caso, a las instituciones regionales).

Las autorizaciones de instalación se conceden por un periodo de 10 años, la Administración no se ata de manos por esta razón, si existen situaciones que considera que son mejorables, simplemente actúa.

El juego on-line es competencia de la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo, por lo que es decisión suya adoptar las medidas que considere oportunas en busca de un juego seguro.

En lo referente a la dureza de las sanciones, hay una gran variedad de tipos, para algunas empresas le resulta más beneficioso incumplir la norma y pagar la sanción, en materia sancionadora es esencial el principio de culpabilidad, es ausencia de este no se sanciona.

La fiscalidad que más sube es la de las apuestas deportivas, porque son las que más alarma social han causado, de todas formas el volumen que dese el punto de vista tributario representa para esta Administración es muy escaso, por lo que no se persigue un ánimo recaudatorio, sino reducir la oportunidad del juego. La subida de la tasa de las multipuesto se debe porque proporcionalmente pagan menos que las monopuesto y con esta medida se busca hacer más justo el importe de la tasa.

Sobre porque las distancias no se aplican a las Universidades, partimos de la base que quien asiste a estos centros ya son mayores edad, tienen libertad para decidir, lo que se pretende es evitar que la actividad del juego se





normalice entre los menores, porque se considera que psicológicamente no están lo suficientemente desarrollados y son fácilmente influenciables.

Sobre la creación del grupo de trabajo de juego responsable que se iba a poner en marcha, la situación de la pandemia ha dificultado poder iniciar su actividad, pero buscaremos opciones para ponernos a ello. El Observatorio que se crea en la norma contará con una dotación económica que posibilitará realizar diversas actividades.

Por último, es importante concretar que la futura norma entrará en vigor, según nuestras estimaciones, hacia finales del próximo año 2021, las medidas tributarias lo harán a comienzos del 2022 y la renovación de los locales que les afecte las distancias será a partir del año 2024, por lo que queda mucho tiempo y habrá que esperar a ver cómo evoluciona la situación. La Administración está de acuerdo con el empleo estable, razón por lo que el propio borrador excluye a los bingos de la aplicación de las distancias, no así a los establecimientos de juegos de casino. Se estudiarán todas las alegaciones.

Se pasa al último punto del orden del día ruegos y preguntas, toma la palabra D. Jesús María Molina para solicitar que se le informe que dada la actual situación económica con el cierre de locales de hostelería y demás negocios de juego, si para el 2021 está prevista alguna medida para paliar los efectos de los cierres, o por el contrario, se mantiene la fiscalidad actual.

La Presidenta le responde que hasta el momento no existe ninguna medida en ese sentido, se estudiarán alternativas, aunque no está claro en el caso de los locales de juego, que estos no puedan funcionar con las restricciones impuestas por sanidad.

D. Juan José Sanchez Colilla manifiesta que sólo se puede funcionar con el 30% del aforo, hay muchas restricciones que dificultan el ejercicio normal de la



Castilla-La Mancha

actividad, los libros están diariamente con resultado cero, se calcula una caída de las ventas del 75%.

No teniendo más asuntos que tratar, se da por dictaminado e informado el borrador del anteproyecto de Ley del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 letra a) del Decreto 82/2013, de 23 de octubre, por el que se regula la Comisión de Juegos y Apuestas de Castilla-La Mancha y siendo las doce y dieciocho minutos, se levanta la sesión, de todo lo cual, como Secretario, DOY FE.

EL SECRETARIO,
Eugenio-Javier Gómez Sánchez-Biezma

Vº Bº

LA PRESIDENTA
Susana Pastor Pons

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): FA59FA2BB73572C3E1E2EB



EUGENIO-JAVIER GÓMEZ SÁNCHEZ-BIEZMA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUEGOS Y APUESTAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

CERTIFICA: Que en la sesión de la Comisión celebrada el día 12 de noviembre de 2020, se adoptó el siguiente acuerdo:

“Dar por dictaminado e informado el borrador del anteproyecto de Ley del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 letra a) del Decreto 82/2013, de 23 de octubre, por el que se regula la Comisión de Juegos y Apuestas de Castilla-La Mancha”.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de la posterior aprobación del acta de la sesión correspondiente.

Y para su debida constancia, a los efectos que resulten procedentes, expido el presente certificado, en Toledo a 17 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente en TOLEDO a 17-11-2020
por Eugenio Javier Gomez Sanchez-Biezma





ANEXO IV. CERTIFICADO DE LA REUNIÓN DEL CONSEJO REGIONAL DE MUNICIPIOS DE CASTILLA-LA MANCHA CELEBRADA EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2020.

ELENA ÁLVAREZ TEXIDOR, Secretaria del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha,

CERTIFICO,

Que en la sesión del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha, celebrada el día 2 de diciembre de 2020, ha sido informado favorablemente, por unanimidad de los asistentes, el texto del **Borrador del Anteproyecto de Ley del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha.**

Y para que conste, a los efectos oportunos expido la presente, con el Visto Bueno del Presidente del Consejo, en Toledo

Firmado digitalmente en TOLEDO a 03-12-2020
por Elena Álvarez Texidor
Cargo: Jefe/a de Servicio

VºBº
El Viceconsejero de
Administración Local y
Coordinación administrativa

Firmado digitalmente en TOLEDO a 03-12-2020
por José Miguel Camacho Sánchez
Cargo: Viceconsejero de Administración Local y Coordinación Administrativa

Fdo.: José Miguel Camacho Sánchez